

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación *antidumping* sobre las importaciones de vidrio de espejo originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN *ANTIDUMPING* SOBRE LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO DE ESPEJO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo AD\_05-26 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS

#### A. Solicitud

1. El 30 de enero de 2026, Vidrio Plano de México, S.A. de C.V., en adelante Vitro y Productora y Distribuidora de Espejos, S.A. de C.V., en adelante Prodiesa, o en conjunto, las Solicitantes, presentaron la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de vidrio de espejo, incluidas las definitivas y temporales, originarias de la República Popular China, en adelante China, independientemente del país de procedencia.

2. Las Solicitantes manifestaron que las importaciones de vidrio de espejo originarias de China aumentaron significativamente en el periodo propuesto como analizado e ingresaron a México en condiciones de discriminación de precios en el periodo propuesto como investigado, causando daño material en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de vidrio de espejo.

3. Propusieron como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2025. Presentaron argumentos y pruebas con objeto de sustentar su solicitud de investigación, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

#### B. Solicitantes

4. Vitro y Prodiesa son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades, se encuentra la fabricación, distribución, compra y venta de toda clase de vidrios, incluidos los espejos de vidrio, sus componentes y accesorios relacionados con la industria del vidrio. Señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Comercio y Administración No. 16, Col. Copilco Universidad, C.P. 04360, Ciudad de México.

#### C. Producto objeto de investigación

##### 1. Descripción general

5. Las Solicitantes indicaron que el producto objeto de investigación son los espejos de vidrio sin marco, en placas o láminas, sin procesar o vidrio al corte —hoja de espejo básica con bordes filosos y alta fragilidad—, independientemente del espesor.

6. Señalaron que el producto objeto de investigación se conoce con el nombre genérico de espejo (*mirror*), vidrio de espejo, espejo de cristal plateado, espejo de plata (*silver mirror*), espejo de aluminio (*aluminium mirror*), espejo plateado y espejo libre de cobre (*copper free mirror*), en tanto que técnica y comercialmente se conoce como espejo, espejo de plata, espejo de aluminio y espejo libre de cobre.

##### 2. Características

7. Vitro y Prodiesa indicaron que las características que describen a los espejos de vidrio sin marco objeto de investigación, en adelante vidrio de espejo, son los materiales que los constituyen y las dimensiones que presentan. En cuanto a los materiales, las Solicitantes indicaron que es una lámina de vidrio flotado, que puede ser claro, ultraclaro o de color —azul, bronce, gris y verde—, la cual tiene un recubrimiento reflectante —capa delgada de metal, como aluminio o plata, que refleja la luz y crea la superficie reflectante del espejo—, así como un recubrimiento protector, que evita que dicho recubrimiento se dañe o se desgaste. Las dimensiones del vidrio de espejo pueden ser de 1,800 x 2,600, 2,300 x 2,600 y 2,600 x 3,600 milímetros.

8. Para sustentar las características del producto objeto de investigación, las Solicitantes presentaron un estudio de mercado denominado “Espejo de vidrio sin enmarcar”, en adelante Estudio Espejo; capturas de pantalla sobre los tipos de espejos —aluminio, plata, cristal, entre otros—; catálogo de productos de la empresa de China, Sinoy Mirror, Inc., en adelante Sinoy Mirror, así como información de proveedores y fabricantes de vidrio de dicho país.

**3. Tratamiento arancelario**

9. Las Solicitantes señalaron que el producto objeto de investigación ingresa al mercado mexicano, a través de la fracción arancelaria 7009.91.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, con Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 00.

10. De conformidad con el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto LIGIE 2022, y el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, en adelante Acuerdo NICO 2022, publicados en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, el 7 de junio y 22 de agosto de 2022, respectivamente, la descripción de la fracción arancelaria en la cual se clasifica el producto objeto de investigación es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
Partida 70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.
Subpartida 7009.91	--Sin enmarcar.
Fracción 7009.91.99	Los demás.
NICO 00	Los demás.

Fuente: Decreto LIGIE 2022 y Acuerdo NICO 2022.

11. De acuerdo con el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y el Decreto por el que se establecen diversos programas de Promoción Sectorial”, publicado en el DOF el 23 de abril de 2024, las importaciones que ingresaron a través de la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE, están sujetas al pago de un arancel de 10%, a partir del 24 de abril de 2026.

12. La unidad de medida con la que se registran las importaciones a través de la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE es el kilogramo.

**4. Proceso productivo**

13. Vitro y Prodiesia señalaron que, el vidrio de espejo es un producto semielaborado, hecho de vidrio plano flotado —incoloro o de color—, cortado en las dimensiones al que está destinado. En la fabricación de dicho producto, los principales insumos son el vidrio flotado —componente fundamental que ofrece una superficie ópticamente perfecta—, película de plata/aluminio, película de cobre —a excepción de los espejos de aluminio— y pintura impermeable.

14. Las Solicitantes explicaron que el proceso de producción del vidrio de espejo se efectúa mediante la aplicación de un recubrimiento reflectante a un sustrato de vidrio, el cual está hecho de una capa delgada de metal —aluminio o plata—, que refleja la luz y crea la superficie reflectante del espejo. El proceso se realiza mediante las siguientes etapas:

- a. Selección y preparación del vidrio: se selecciona el vidrio de alta calidad, el cual está hecho de arena de sílice, cenizas de sodio y piedra caliza. Estos productos se derriten a altas temperaturas para formar una mezcla de vidrio fundido, la cual se enfría y se forma en láminas de vidrio, mediante la técnica de vidrio flotante o vidrio enrollado. Posteriormente se inspeccionan los defectos, rasguños, burbujas o impurezas de las láminas.
- b. Limpieza y pretratamiento: antes de aplicar el recubrimiento reflectante a las láminas de vidrio, deben limpiarse y pre tratarse completamente para eliminar cualquier impureza o polvo, grasa u otros contaminantes. La limpieza se realiza mediante la combinación de limpiadores químicos y técnicas de fregado mecánico. Posteriormente, las láminas de vidrio se tratan con un promotor de adhesión para mejorar la unión entre el vidrio y el recubrimiento reflectante, a fin de que este se adhiera firmemente a la superficie del vidrio y proporcione un espejo duradero.
- c. Aplicación de recubrimiento: existen varios métodos para aplicar el recubrimiento reflectante, entre ellos, los siguientes:

- i. Deposición del vacío: es el método más común para aplicar recubrimientos reflectantes a los espejos. En este proceso, las láminas de vidrio se colocan en una cámara de vacío, y una capa delgada de metal, como aluminio o plata, se evapora sobre la superficie de vidrio utilizando un filamento calentado o haz de electrones. El vapor de metal se condensa en el vidrio, formando un revestimiento delgado y reflectante.
  - ii. Deposición química: este método implica el uso de reacciones químicas para depositar el recubrimiento reflectante en la superficie del vidrio. En este proceso, las láminas de vidrio se sumergen en una solución que contiene sales de metal y agentes reductores, que reaccionan para formar una capa delgada de metal en la superficie del vidrio.
  - iii. Pulverización: es el método más avanzado, en el cual las láminas de vidrio se colocan en una cámara de vacío, y se usa un plasma de alta energía para bombardear un objetivo de metal, lo que hace que los átomos de este material sean expulsados del objetivo y depositados en la superficie del vidrio.
- d. Aplicación de recubrimiento protector: después de aplicar el recubrimiento reflectante, frecuentemente se aplica un recubrimiento protector —generalmente una capa de pintura o laca— a la parte posterior del espejo, que proporciona una barrera entre el medio ambiente y el recubrimiento reflectante, de forma que evita que este se dañe o desgaste.
  - e. Corte: se corta al tamaño y forma deseados utilizando una variedad de técnicas de corte, como aserración, puntuación o corte con láser.
  - f. Control de calidad: existen estrictas medidas de control para garantizar que los espejos cumplan con los más altos estándares de calidad y rendimiento. Lo anterior incluye inspecciones visuales, mediciones ópticas y pruebas ambientales para garantizar que los espejos estén libres de defectos, tengan un alto nivel de reflectividad y sean resistentes a la corrosión y a otros factores ambientales.

15. Para sustentar el proceso de producción del producto objeto de investigación, Vitro y Prodiessa proporcionaron la descripción del proceso productivo de la empresa china Huayou Glass Co., Ltd., en adelante Huayou Glass, en su página de Internet <https://www.huayglass.com/blog/how-are-mirrors-manufactured-709665.html>. Asimismo, presentaron un diagrama de flujo, elaborado por la empresa Qingdao Migo Glass Co., Ltd., en adelante Migo Glass, donde ilustra el proceso de producción del espejo de plata de vidrio —silver Mirror—, que exhibe en su página de Internet <https://www.migoglass.org/info/silver-mirror-production-flow-chart-85127038.html>.

## 5. Normas

16. Las Solicitantes señalaron que las siguientes normas —de las cuales proporcionó los documentos respectivos—, pueden aplicar al producto objeto de investigación: i) China GB / T23148-2008, “Espejo decorativo para uso civil”, ii) UNE-EN1036-2, “Vidrio para la edificación. Espejos de vidrio recubierto de plata para uso interno”; y iii) China GB / T32025-2015, “Espejo de vidrio con recubrimiento de aluminio”. Las dos primeras normas aplican a espejo de plata y la tercera refiere a espejo de aluminio.

17. Vitro y Prodiessa indicaron que estas normas se encuentran vigentes. Asimismo, las normas GB / T23148-2008 y T32025-2015, se publicaron el 30 de diciembre de 2008 y el 11 de septiembre 2015, respectivamente, de conformidad con la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena y la Administración de Normalización General de China, en tanto que la norma UNE-EN1036-2, se publicó en febrero de 2008 por la Asociación Española de Normalización y Certificación.

18. Para sustentarlo, las Solicitantes presentaron el Estudio Espejo y capturas de pantalla sobre los tipos de espejos —aluminio, plata, cristal, entre otros— de productos fabricados por las empresas Migo Glass y Qingdao Chinastar Glass Co., Ltd., que señalan en sus páginas de Internet: <https://www.migoglass.org/mirror/5mm-aluminum-mirror-5.html> y <http://glass-manufacturer.es/3-2-silver-mirror.html>.

## 6. Usos y funciones

19. Vitro y Prodiessa manifestaron que la función principal del vidrio de espejo es reflejar la luz y la imagen. Se utiliza principalmente en la industria arquitectónica —residencial y decoración—, así como en muebles, artesanías, para decoración, espejos de baño, paredes de casas, gimnasios o comercios. El catálogo de la empresa productora de China, Sinoy Mirror, constata estos usos y aplicaciones de los espejos de vidrio.

## D. Posibles partes interesadas

20. Las partes de las cuales la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer a la presente investigación, son las siguientes:

**1. Productoras nacionales**

Guardian Glass México Holdings, S. de R.L. de C.V.  
Carretera a Chichimequillas Km 9.6  
Col. La Griega  
C.P. 76249, El Marqués, Querétaro

Guardian Industries VP, S. de R.L. de C.V.  
Carretera a Chichimequillas Km 9.6  
Col. La Griega  
C.P. 76249, El Marqués, Querétaro

Laresgoiti División Industrial, S.A. de C.V.  
Calz. de las Armas Norte No. 23  
Pueblo San José Puente de Vigas  
C.P. 54090, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Magna Mirror Systems Monterrey, S.A. de C.V.  
Día del Empresario No. 2000  
Col. Valle Soleado  
C.P. 67110, Guadalupe, Nuevo León

Saint-Gobain México, S.A. de C.V.  
Calz. Legaria No. 549, torre 1, piso 14  
Col. 10 de abril  
C.P. 11250, Ciudad de México

**2. Importadoras**

AJ Cargo Group, S. de R.L. de C.V.  
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 118, piso 23  
Col. Lomas de Chapultepec  
C.P. 11000, Ciudad de México

Asia A & G Importaciones, S.A. de C.V.  
Margarita No. 13-C  
Fracc. Terraplena  
C.P. 28865, Manzanillo, Colima

Bissú Cosméticos, S.A. de C.V.  
Blvd. Cuamanco Oriente No. 7  
Col. San Sebastián  
C.P. 90508, Huamantla, Tlaxcala

Bode-Vidrio, S.A. de C.V.  
Calz. de los Chinacos No. 609  
Col. San Gabriel 1a. Sección  
C.P. 36640, Irapuato, Guanajuato

Casa Blanca IMPEX México, S.A. de C.V.  
4a. Cerrada de Alfalfares No. 13/11  
Col. Magisterial Coapa  
C.P. 14360, Ciudad de México

Comercializadora Bull Era, S.A. de C.V.  
Oriente No. 105  
Parque Industrial Multitech  
C.P. 66367, Santa Catarina, Nuevo León

Comercializadora de Importación y Exportación Emmer PBL Abroad, S.A. de C.V.  
Calle 39 Poniente No. 3515, piso 5, oficina 1  
Col. Las Ánimas  
C.P. 72400, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.  
Av. Camino a Nextengo No.78  
Pueblo Santa Cruz Acayucan  
C.P. 02770, Ciudad de México

Compers, S.A. de C.V.  
Av. Bernardo Reyes No. 5436  
Col. San José  
C.P. 64270, Monterrey, Nuevo León

Corporativo y Enlace RAM, S.A. de C.V.  
Batalla de Zacatecas S/N  
Fracc. Revolución  
C.P. 45580, Tlaquepaque, Jalisco

CristaGGT de México, S.A. de C.V.  
Av. Sexta Norte Oriente No. 100  
Barrio San Jacinto  
C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Cristales Procesados y Distribuidos de México, S.A. de C.V.  
José Mariano Salas No. 39  
Fracc. Lomas Verdes 6a Secc.  
C.P. 53126, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Cristales, Espejos y Vidrio Procesado e Instalado de México, S.A. de C.V.  
División del Norte No. 2416  
Col. Portales Norte  
C.P. 03303, Ciudad de México

Desarrollos Modulares Arksmart, S.A. de C.V.  
José Mariano Salas No. 39  
Fracc. Lomas Verdes 6a. Sección  
C.P. 53126, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Distribuidora de Cristales y Vidrios Ocotlán, S.A. de C.V.  
Nicolás Bravo No. 330  
Col. Florida  
C.P. 47820, Ocotlán, Jalisco

Distribuidora de Vidrios Zapopan, S.A. de C.V.  
Luis Enrique Williams, No. 909  
Parque Industrial Belenes Norte  
C.P. 45145, Zapopan, Jalisco

Distribuidora Internacional del Caribe, S.A. de C.V.  
Blvd. Luis Donaldo Colosio Km 11.5, local 6  
Col. Alfredo V. Bonfil  
C.P. 77560, Benito Juárez, Quintana Roo

Dordali, S.A. de C.V.  
Blvd. Atlixcáyotl No. 5208, piso 17  
Reserva Territorial Atlixcáyotl  
C.P. 72820, San Andrés Cholula, Puebla

Ermita Comercial Vidriera, S.A. de C.V.  
Calz. Ermita Iztapalapa No. 401  
Col. Prado Churubusco  
C.P. 04230, Ciudad de México

Excelencia en Baños y Accesorios, S.A. de C.V.  
Emiliano Zapata No. 3779  
Col. 25 de Julio  
C.P. 07520, Ciudad de México

Excelencia R&R, S.A. de C.V.  
Lomas del Faro No. 99  
Fracc. Lomas del Valle  
C.P. 28219, Manzanillo, Colima

FN&E Logística, S.A. de C.V.  
Oriente 180 No. 279  
Col. Moctezuma 2a. Sección  
C.P. 15530, Ciudad de México

Glass Ryolsa, S. de R.L. de C.V.  
Ramón López Velarde No. 727  
Col. La Loma  
C.P. 44410, Guadalajara, Jalisco

Global Trade Nagg, S. de R.L. de C.V.  
Piña No. 110  
Col. Nueva Santa María  
C.P. 02800, Ciudad de México

Grupo Vazalum, S.A. de C.V.  
Prol. Muñoz No. 450  
Col. El Cortijo  
C.P. 78170, San Luis Potosí, San Luis Potosí

Grupo Vitropanel, S.A. de C.V.  
Roberto Ruiz Obregón No. 95  
Fracc. San Pablo Tecnológico  
C.P. 76150, Santiago de Querétaro, Querétaro

Importadora y Comercializadora Ávila del Sur, S.A. de C.V.  
Tzompantle S/N  
Col. Paraíso  
C.P. 62326, Cuernavaca, Morelos

Indimex Trading, S.A. de C.V.  
Av. José Vasconcelos No. 310  
Col. Bosques del Valle  
C.P. 66250, San Pedro Garza García, Nuevo León

International Carrier And Trading Logistics, S. de R.L. de C.V.  
Aldous Huxley No. 5028  
Col. Jardines Universidad  
C.P. 45110, Zapopan, Jalisco

Logística Global Metálica, S. de R.L. MI.  
Rotarios No. 425  
Col. Leones  
C.P. 64600, Monterrey, Nuevo León

Macross MDA, S.A. de C.V.  
Privada Moreno Téllez No. 20  
Parque Industrial FONDEPORT  
C.P. 28219, Manzanillo, Colima.

Mary Kay Cosmetics de México, S.A. de C.V.  
Antonio L. Rodríguez No. 1882  
Col. Santa María  
C.P. 64650, Monterrey, Nuevo León

Moldecor, S.A. de C.V.  
Circuito del Parque No. 840  
Parque Industrial  
C.P. 85065, Ciudad Obregón, Sonora

Moravinelt, S.A. de C.V.  
Calle 16 Oriente No. 322  
Col. Humboldt  
C.P. 72370, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla

Muebles Carsa, S.A. de C.V.  
Río Colorado No. 417  
Col. Rivera de Zula  
C.P. 47890, Ocotlán, Jalisco

Muebles Loma Alta, S.A. de C.V.  
Carretera Santa Rosa-La Barca Km 24  
Pueblo San Miguel Zapotitlán  
C.P. 45977, Poncitlán, Jalisco

Tayfon, S.A. de C.V.  
Blvd. San Juan Bosco No. 3148  
Col. Cañada del Refugio  
C.P. 37358, León, Guanajuato

TCP Tecnología y Construcción, S.A. de C.V.  
Blvd. Atlixcáyotl No. 5208  
Reserva Territorial Atlixcáyotl  
C.P. 72820, San Andrés Cholula, Puebla

Technimark de Reynosa, S.A. de C.V.  
Brecha E Norte No. 99, edificio C  
Parque Industrial Reynosa  
C.P. 88780, Reynosa, Tamaulipas

Templa Express, S. de R.L. de C.V.  
Pascual Cornejo No. 987  
Col. Progreso  
C.P. 20179, Aguascalientes, Aguascalientes

Templacristal y Acero, S.A. de C.V.  
Calle 12 Oriente No. 23  
Pueblo San Bernabé Temoxtitla  
C.P. 72860, Ocoyucan, Puebla

The Frame Company of Mexico TFM, S.A. de C.V.  
Barbachano No. 9551, int. 11  
Col. Hacienda de las Torres  
C.P. 32695, Ciudad Juárez, Chihuahua

Ventalia, S.A. de C.V.  
Carretera Chetumal-Cancún Km 328-80, edificio 723  
Col. Puerto Morelos  
C.P. 77580, Quintana Roo, México

Vidrios y Marcos Mena de Guaymas, S.A.  
Carretera Internacional Salida Norte Km 1983  
Col. Guaymas Norte  
C.P. 85425, Heroica Guaymas, Sonora

Vidrios y Más, S.A. de C.V.  
Héroes de la Independencia No. 1705  
Col. Killian  
C.P. 37260, León de los Aldama, Guanajuato

Yaya Importaciones, S.A. de C.V.  
Av. Ignacio L. Vallarta No. 1479  
Col. Americana  
C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco

### **3. Exportadoras**

Cheongfuli (Xiamen) Co., Ltd.  
21st floor, Jianfa International Building 1699, Huandao East Road  
Siming District  
Zip Code 361008, Xiamen, China

Freddy Industries Corporation Limited  
No. 137, Ningxia Road  
Zip Code 266071, Qingdao, China

Glory Glass Group Co. Limited  
Unit 1510, 15th floor Science Museum Road  
Seapower Tower, Concordia Plaza  
Zip Code 999077, Tsim Sha Tsui East, Hong Kong

Huayou Glass Co., Ltd.  
No. 55-3 Zhujiang Road  
Qinhuangdao Economic and Technological Development Zone  
Zip Code 066000, Hebei, China

Noval Group Ltd.  
No. 6 Shandong Road  
Zip Code 266071, Qingdao, China

Rider Glass Company Limited  
25th floor, No. 6 Shandong Road  
Huarun Mansion A  
Zip Code 266071, Qingdao, Shandong, China

Qingdao Migo Glass Co., Ltd.  
No. 600 Road Zhujiang  
Huangdao District  
Zip Code 266520, Qingdao, Shandong, China

Qingdao Rexi Industries Co., Ltd.  
No. 3 Building Resources BOYA Plaza  
Xiangling Road  
Zip Code 266071, Qingdao, China

Shenzhen Sun Global Glass Co., Ltd.  
5K, Qihang Business Buiding, Shenfeng Road  
Liuyue, Longgang District  
Zip Code 518173, Shenzhen, Guangdong, China

Sinoy Mirror, Inc.  
27th floor, Wukuang Building No. 32  
Hong Kong Middle Road  
Zip Code 266071, Qingdao, China

#### **4. Importadoras de las que no se cuenta con datos de localización**

Corporativo Azulemex, S.A. de C.V.  
Curiosidades Totek, S.A.S. de C.V.  
Grupo Importador Baja México, S. de R.L. de C.V.  
Importadora y Exportadora Olmos, S.A. de C.V.  
RRA&BE Logística de México, S.A. de C.V.  
RSI Home Products, S. de R.L. de C.V.  
Taosa Muebles, S.A. de C.V.  
Verra Glass, S.A. de C.V.

#### **5. Exportadoras de las que no se cuenta con datos de localización**

Qingdao Rexi Industries Co., Ltd.  
Nafa International Trade Co., Ltd.  
Qinhuangdao Aohong Glass Co., Ltd.  
Wider Top Holdings Ltd.  
Qingdao Univers Glass Co., Ltd.  
Shandong Harvest Glass Co., Ltd.  
Qingdao Brilliant Glass Co., Ltd.  
Hangzhou Steven Import and Export Co., Ltd.  
Taizhou Kazhongao Sanitary Ware Co., Ltd.  
Qingdao Globalstar Industry Co., Ltd.

#### **6. Gobierno**

Embajada de la República Popular China en México  
Av. San Jerónimo No. 217 B  
Col. Tizapán San Ángel, La Otra Banda  
C.P. 01090, Ciudad de México

## **E. Prevención**

**21.** El 25 de febrero de 2026, la Secretaría previno a las Solicitantes para que, entre otras cuestiones, atendieran diversos cuestionamientos sobre la consultora Workington, de la cual obtuvieron los estudios para calcular los ajustes al precio de exportación y sobre valor normal, a efecto de justificar la razonabilidad de utilizar la información que proporcionó; en cuanto al precio de exportación, explicaran diversas cuestiones sobre la metodología de depuración de la base de importaciones que presentaron y por qué el cálculo del precio de exportación por tipo de producto que proporcionaron permite garantizar una comparación adecuada con el valor normal, considerando que el espesor no forma parte de la definición del producto objeto de investigación; en relación con el valor normal, explicaran por qué el estudio que presentaron es una base razonable para sustentar los precios del producto objeto de investigación en el mercado interno de China; describieran por qué las referencias de precios obtenidas de cuatro empresas son una base razonable para el cálculo del valor normal y son representativas del comportamiento de los precios en el mercado interno de China, justificaran por qué las comunicaciones realizadas a través de la plataforma WeChat constituyen una fuente razonable para obtener precios de vidrio de espejo en el mercado interno de China, y que reflejan el comportamiento de los precios en la industria de dicho mercado, aclararan diversos aspectos relacionados con las cotizaciones presentadas, y explicaran cómo se cercioraron que las referencias de precios empleadas en el cálculo del valor normal tienen un comportamiento de mercado; atendieran diversas cuestiones relacionadas con la descripción y las características del producto objeto de investigación; exhibieran diversas normas con las que debe cumplir el producto investigado, e indicaran si se encuentran vigentes; proporcionaran el soporte documental que acreditara que son productores nacionales de espejos de vidrio similares al producto objeto de su solicitud de investigación; indicaran las empresas que son productoras nacionales de espejos de vidrio; explicara diversas cuestiones sobre la metodología que utilizaron para cuantificar los valores y volúmenes de las importaciones de espejos de vidrio; aclararan diversas cuestiones sobre ciertas descripciones consideradas, o no, como producto objeto de investigación, señaladas en su respuesta al Formulario; explicaran diversos aspectos respecto del comportamiento de la producción y exportaciones de la rama de producción nacional; explicaran la metodología mediante la cual estimaron el consumo, la capacidad instalada y la producción de China; proporcionaran los estados financieros de Vitro convertidos a moneda nacional, para el periodo comprendido de 2022 a 2024 y para los periodos de enero a septiembre de 2024 y 2025; presentaran el estado de costos, ventas y utilidades orientado al mercado interno para el mercado de exportación de Vitro, exhibieran los estados financieros dictaminados de Prodiessa de 2022 a 2024 con sus notas explicativas, así como sus estados financieros de carácter interno con datos de balance general, estado de resultados y flujo de efectivo para el periodo de enero a septiembre de 2024, y el flujo de efectivo para el periodo de enero a septiembre de 2025.

## **F. Requerimientos de información**

**22.** El 25 de febrero, la Secretaría requirió a las empresas Guardian Glass México Holdings, S. de R.L. de C.V., en adelante Guardian Glass México, Laresgoiti División Industrial, S.A. de C.V., en adelante Laresgoiti División, Magna Mirror Systems Monterrey, S.A. de C.V., en adelante Magna Mirror y Saint-Gobain México, S.A. de C.V., en adelante Saint-Gobain, para que indicaran si en el periodo comprendido de octubre de 2023 a septiembre de 2025 produjeron espejos de vidrio con las características del producto objeto de investigación y, de ser el caso, proporcionaran sus volúmenes de producción y de ventas al mercado interno y de exportación, así como su capacidad instalada para producirlo, para los periodos octubre de 2022-septiembre de 2023, octubre de 2023-septiembre de 2024 y octubre de 2024-septiembre de 2025; y manifestaran su posición respecto de la solicitud de inicio de la presente investigación. El 12 de marzo de 2026, Saint-Gobain presentó su respuesta.

**23.** El 25 de febrero de 2026, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en adelante CANACINTRA, para que indicara el nombre de las productoras nacionales de vidrio de espejo de fabricación nacional que se encontraran en sus registros; proporcionara los volúmenes de producción de espejos de vidrio con las características del producto objeto de solicitud para cada productor nacional para los periodos octubre de 2022-septiembre de 2023, octubre de 2023-septiembre de 2024 y octubre de 2024-septiembre de 2025, y explicara cómo obtuvo los volúmenes de producción nacional de vidrio de espejo en dichos periodos. Sin embargo, no presentó respuesta.

**24.** El 17 de marzo de 2026 la Secretaría requirió a la empresa Guardian Industries VP, S. de R.L. de C.V., en adelante Guardian Industries VP, para que indicara si en el periodo comprendido de octubre de 2023 a septiembre de 2025 produjo espejos de vidrio con las características del producto objeto de investigación y, de ser el caso, proporcionara sus volúmenes de producción y de ventas al mercado interno y de exportación, así como su capacidad instalada para producirlo, para los periodos octubre de 2022-septiembre de 2023, octubre de 2023-septiembre de 2024 y octubre de 2024-septiembre de 2025; y manifestara su posición respecto de la solicitud de inicio de la presente investigación. El 24 de marzo de 2026, Guardian Industries VP presentó su respuesta.

**CONSIDERANDOS****A. Competencia**

25. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 1, 5 y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante *Acuerdo Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 52, fracciones I, II y último párrafo de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

**B. Legislación aplicable**

26. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y supletoriamente, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 5o. y 130 del Código Fiscal de la Federación.

**C. Protección de la información confidencial**

27. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

**D. Legitimidad procesal**

28. De conformidad con lo señalado en los puntos 115 a 127 de la presente Resolución, la Secretaría determina que Vitro y Prodiesa están legitimadas para solicitar el inicio del presente procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, y 50 de la LCE.

**E. Periodo investigado y analizado**

29. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2025, periodos propuestos por las Solicitantes, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y, adicionalmente, son congruentes con la "Recomendación Relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones *antidumping*" del Comité de Prácticas *Antidumping* de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

**F. Análisis de discriminación de precios****1. Precio de exportación**

30. Las Solicitantes calcularon el precio de exportación, a partir del listado de las estadísticas de importación de vidrio de espejo, originarias de China, que ingresaron a México a través de la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE durante el periodo investigado. Información que obtuvieron de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en adelante la ANAM, a través de la CANACINTRA.

31. Señalaron que a través de dicha fracción arancelaria ingresaron productos distintos al producto objeto de investigación. Por lo anterior, proporcionaron la siguiente metodología para identificar las operaciones del vidrio de espejo:

- a. Consideraron el país y periodo investigado.
- b. Incluyeron únicamente operaciones de importación definitivas y temporales con claves de pedimento: A1, C1 e IN.
- c. Consideraron las operaciones que identificaron como producto objeto de investigación, a partir de la columna de descripción que reporta la base de datos referida.
- d. Excluyeron las operaciones de importación con claves de pedimento que no implican un ingreso real de la mercancía al país.
- e. Excluyeron las operaciones con volumen igual o inferior a 17 toneladas. Acotaron que corresponden a muestras.

32. Asimismo, indicaron que una vez identificado el producto objeto de investigación en la base de importaciones de la ANAM, establecieron tipos de mercancía, a partir de las descripciones y del espesor del vidrio en milímetros.

33. Explicaron que las descripciones del producto que observaron en la base de datos no son homogéneas ni completas, por lo que no en todas las operaciones de importación se reportó el espesor del vidrio de espejo importado. Señalaron que para las operaciones que no contaron con información suficiente para asignar el espesor, determinaron clasificarlas como un solo tipo de producto clasificado como “sin espesor”.

34. En este sentido, solicitaron a la Secretaría no excluir del cálculo del precio de exportación las importaciones clasificadas “sin espesor”, ya que, a través de la metodología de identificación presentada en su respuesta al Formulario, señalaron que se trata de producto objeto de investigación. Añadieron que la Secretaría debe tomar en cuenta que si la descripción del producto no incluye el espesor del vidrio de espejo en todas las operaciones, esta información no se encuentra al alcance de las Solicitantes y supondría un estándar demasiado alto y riguroso en un inicio de la investigación. Como precedente, mencionaron la Resolución Preliminar de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de llantas para automóvil y camioneta originarias de China, publicada el 5 de abril de 2024 en el DOF.

35. Una vez identificado el producto objeto de investigación, calcularon el precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por kilogramo, para cada tipo de producto identificado. Adicionalmente, calcularon un precio de exportación promedio ponderado para todos los productos, sin considerar el espesor.

36. Respecto de los precios reportados en la base de importaciones, acotaron que no contiene información relativa a descuentos, bonificaciones y reembolsos. Precisarón que esos datos solo pueden obtenerse de los documentos y registros contables que pertenecen al importador o exportador, además de corresponder a información a la cual las Solicitantes no tienen acceso por ser de orden confidencial.

37. La Secretaría revisó la información aportada por las Solicitantes, y les previno para que aclararan la razón de excluir las operaciones con volumen igual o inferior a las 17 toneladas, así como para que explicaran por qué el cálculo de precio de exportación por tipo de producto garantiza una comparación adecuada con el valor normal.

38. En su respuesta, las Solicitantes señalaron que, con base en su conocimiento de mercado y por un tema de cubicaje, concluyeron que las operaciones por debajo de las 17 toneladas no corresponden a una medida comercial de la mercancía objeto de investigación, por lo que pueden ser consideradas como muestras. Por las razones anteriores, y a fin de no sobreestimar el volumen de las importaciones investigadas, las Solicitantes determinaron no considerar dichas operaciones en el cálculo del precio de exportación.

39. Respecto de los productos de las operaciones de importación identificadas como “sin espesor”, señalaron que la descripción en la base de datos permite inferir que se trata de producto objeto de investigación, ya que ingresan a través de la fracción arancelaria específica e incluyen como mínimo la palabra “espejo”.

40. Sobre la comparación equitativa, las Solicitantes señalaron que esas operaciones se compararon con el promedio de todos los espesores de los productos aportados en las cotizaciones de precios proporcionados para calcular el valor normal, mismos que fueron observados en el resto de las operaciones de importación, bajo el supuesto de que cualquier espesor puede encontrarse en el tipo de producto “sin espesor”.

41. Agregaron que la expresión “independientemente del espesor” en la definición del producto objeto de investigación, no significa que el espesor sea irrelevante para la comparación de precios, sino que ningún espesor queda excluido de la investigación y se considera como producto objeto de investigación. En este sentido, explicaron que el espesor no opera como un criterio de delimitación del producto, pero puede emplearse como característica física para diferenciar los tipos de producto dentro del vidrio de espejo.

42. Por su parte, la Secretaría se allegó las estadísticas de importación del vidrio de espejo sin enmarcar originarias de China, que ingresaron a México a través de la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE durante el periodo investigado, que integran las estadísticas de la Balanza Comercial de Mercancías de México, en adelante Balanza Comercial, elaborada por el Servicio de Administración Tributaria, en adelante SAT, la Secretaría de Economía, el Banco de México y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comparó dicha información con la proporcionada por las Solicitantes y encontró algunas diferencias menores en cuanto al número de operaciones, descripción de las mercancías, valor en dólares y volumen en kilogramos.

43. Por lo anterior, para el cálculo del precio de exportación, la Secretaría determinó utilizar la base de datos de las estadísticas de importación que reporta la Balanza Comercial, al considerar que las operaciones incluidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

44. La Secretaría revisó la información presentada por las Solicitantes para el cálculo del precio de exportación, replicó la metodología de identificación de producto en la base de importaciones y observó que no todas las operaciones reportaron el espesor del vidrio de espejo importado, situación consistente con lo señalado por las Solicitantes. Asimismo, una vez aplicada la metodología de identificación del producto objeto de investigación no se identificó mercancía distinta a este.

45. Respecto de las operaciones de importación clasificadas como un solo tipo de producto “sin espesor”, la Secretaría determinó no excluirlas del cálculo del precio de exportación, en virtud de que ingresaron a través de la fracción arancelaria específica por la que se clasifica el vidrio de espejo y observó que la descripción del producto indicada en la base datos, específica que consistió en vidrio de espejo, omitiendo únicamente el espesor, e incluyó la palabra “espejo”.

46. Por lo anterior, la Secretaría consideró la propuesta de clasificación “sin espesor” como un solo tipo de producto y excluyó las operaciones registradas con un volumen igual o inferior a 17 toneladas, por las razones expuestas en el punto 38 de la presente Resolución.

47. Por lo descrito en los párrafos anteriores, la Secretaría consideró la metodología de depuración propuesta por las Solicitantes para calcular el precio de exportación de vidrio de espejo durante el periodo investigado.

#### **a. Determinación**

48. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo por tipo de producto, para las importaciones de vidrio de espejo sin enmarcar que ingresaron a México originarias de China durante el periodo investigado, de acuerdo con la información y metodología propuesta por las Solicitantes, así como la información que la Secretaría se allegó.

#### **b. Ajustes al precio de exportación**

49. Las Solicitantes señalaron que la base de importaciones de la ANAM no contiene Incoterm, por lo que calcularon el precio de exportación tomando como base el valor en aduana de las mercancías, reportado en las estadísticas de importación.

50. En este sentido, explicaron que el valor en aduana puede considerarse como un precio a nivel Costo, Seguro y Flete, además de incluir embalajes y otros incrementables, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley Aduanera. Por lo anterior, propusieron ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de transporte interno, gastos portuarios, flete y seguro marítimo.

51. Para sustentar los ajustes, presentaron un estudio denominado “Ajustes al precio de exportación, China”, en adelante Estudio Ajustes, en el cual se explicó la cadena de suministro involucrada en trasladar el producto objeto de investigación, desde el punto de origen en la fábrica de un productor hasta los puertos mexicanos. Indicaron que logísticamente existen dos características particulares que deben ser consideradas para el transporte del vidrio de espejo: 1) el producto tiene un volumen cúbico —CBM, *cubic meter* o metro cúbico— que no puede comprimirse, y 2) es un producto con peso, medido en kilogramos. Añadieron que debido a esas características la transportación del producto investigado se realiza por vía marítima.

52. Asimismo, explicaron que en la logística a nivel internacional existen distintos tipos de contenedores, pero que el más utilizado es el de carga seca con medidas de 20 y 40 pies. Al respecto, proporcionaron una captura de pantalla con las características para cada uno de los contenedores mencionados, que se obtuvo de la página de Internet de la empresa SeaRates, <https://www.searates.com/reference/container/>.

53. Agregaron que para determinar el cubicaje del vidrio de espejo identificaron el CBM, por las siglas en inglés de *Cubic Meter*, para determinar la cantidad y peso que caben en un contenedor. Señalaron que el contenedor de 20 pies es ideal para transportar el producto objeto de investigación, ya que el contenedor de 40 pies tiene un límite de peso menor al requerido en la transportación del vidrio de espejo.

54. Al respecto, proporcionaron una captura de pantalla sobre una consulta con el exportador chino Qingdao REXI Industries Co., Ltd., en adelante Rexi Industries durante el periodo investigado. Explicaron que la consulta fue realizada a través del portal de Alibaba, a partir de la cual solicitaron una cotización de vidrio de espejo para un contenedor de 20 pies. Añadieron que un vendedor envió vía WhatsApp una cotización de vidrio de espejo con fecha de septiembre de 2025 con espesores de 4 y 6 milímetros y medidas de 2440 x 1830 y 2600 x 1830, y otra con fecha de diciembre de 2025 para un espesor de 3 milímetros con medidas 2600 x 1830.

55. En el Estudio Ajustes señalaron que el vidrio tiene una densidad estándar aproximada de 2,500 kg/m<sup>3</sup>. Para sustentar su argumento, presentaron el artículo denominado “*How to Calculate the Weight of Glass*” consultado en la página de Internet <https://sigmadoors.co.za/how-to-calculate-the-weight-of-glass/>. Agregaron que, con base en esa densidad, cada metro cuadrado de vidrio pesa en promedio 10 kilogramos, cuando el espesor es de 4 milímetros, y 15 kilogramos, cuando es de 6 milímetros, por lo que el peso total por medida es de, aproximadamente, 27 toneladas con un volumen cúbico de 27 CBM, tomando en cuenta que la capacidad de un contenedor de 20 pies es de 33 CBM y un peso de 28.2 toneladas. Presentaron una tabla con los cálculos correspondientes al peso total por kilogramo para cada uno de los espesores y medidas del producto identificado, a partir de la cotización mencionada en el punto inmediato anterior de la presente Resolución.

56. Señalaron que a través de las estadísticas de importación que reporta Veritrade, identificaron que el mayor volumen de importaciones de vidrio de espejo durante el periodo investigado ingresó vía marítima, siendo Manzanillo, Colima, la principal aduana de ingreso y los principales exportadores: Rider Glass Company Limited, en adelante, Rider Glass, Freddy Industries Corporation Limited, en adelante, Freddy Industries y Rexi Industries. Al respecto, indicaron que Veritrade es una empresa dedicada a proveer estadísticas de comercio exterior para distintos países y señalaron su página de Internet <https://www.veritradecorp.com/>.

#### **i Transporte interno, gastos en origen y flete marítimo y seguro**

57. Para sustentar los ajustes al precio de exportación, presentaron dos cotizaciones de septiembre y octubre de 2025, que obtuvieron de la página de Internet de Freightos <https://ship.freightos.com/#>. Señalaron que los principales exportadores de vidrio de espejo identificados, se ubican en la ciudad de Qingdao, razón por la que consideraron el puerto de esa misma ciudad para realizar las cotizaciones, así como las direcciones de las empresas referidas en el punto inmediato anterior, identificadas en Google Maps, el puerto de destino en México, el contenedor con capacidad de carga de 20 pies y el valor de la mercancía.

58. En el Estudio Ajustes señalaron que Freightos, es una empresa que cuenta con oficinas a nivel global, que provee servicios de logística a nivel mundial y cuenta con más de 10 millones de cotizaciones al año. Presentaron capturas de pantalla con los principales servicios que se ofrecen en esta plataforma, así como de la metodología para realizar cotizaciones.

59. Señalaron que llevaron la cotización de octubre 2025 al periodo investigado, a través del Índice de Precios al Consumidor, en adelante IPC, de China que obtuvieron de la página de Internet de Trading Economics, <https://tradingeconomics.com/china/consumer-price-index-cpi>.

60. Por su parte, la Secretaría revisó la información proporcionada por las Solicitantes y observó que la fuente del Estudio Ajustes fue la consultora Workington. Al respecto, como se señala en el punto 21 de la presente Resolución, se previno a las Solicitantes para que proporcionaran las credenciales e información que permitiera observar la existencia y funcionamiento de la consultora, así como para que presentaran el soporte documental de la solicitud del reporte a la consultora, con los detalles de la información solicitada y la relación con el producto objeto de investigación, la vigencia de los datos y el comprobante de pago por el servicio solicitado, e información sobre estudios de mercado realizados sobre prácticas desleales de comercio internacional.

61. En su respuesta, las Solicitantes señalaron que Workington es una sociedad legalmente constituida desde 2011 conforme a las leyes mexicanas. Explicaron que presta servicios profesionales de asesoría y consultoría de comercio exterior, que incluyen auditoría, administración, gestoría y cuenta con 15 años de experiencia en comercio exterior. Agregaron que los proyectos presentados tanto para los ajustes al precio de exportación como las referencias de precios internos en China fueron elaborados por socios de la consultora, quienes cuentan con una formación en temas de derecho internacional y comercio exterior, y con experiencia en el mercado chino y asiático. Destacaron que la consultora ha asesorado diferentes empresas para el desarrollo de proveedores, productos y coordinación logística de exportación e importación. Aportaron la copia certificada del acta constitutiva de la empresa.

62. Presentaron las páginas electrónicas de la consultora <https://workington.webnode.es/>, <https://www.linkedin.com/company/workington/?viewAsMember=true> y el perfil del consultor encargado de realizar los estudios que elaboran. Asimismo, adjuntaron la propuesta de trabajo solicitada, los alcances del análisis y los objetivos específicos de los estudios y, respecto al pago por los servicios profesionales, las Solicitantes indicaron que se pactó que el pago se realizaría una vez que el asunto quedara concluido.

63. Agregaron que Workington participa en la elaboración de estudios de mercado doméstico y estudios de precios de exportación en diversos procedimientos relacionados con prácticas desleales de comercio internacional, tales como: llantas neumáticas, bicicletas, vidrio flotado claro y vidrio de color de diversos mercados en el continente asiático. Sostuvieron que su publicación en el DOF sirve como soporte documental, ya que de estas publicaciones se desprende que la Secretaría analizó los estudios presentados, evaluó la información contenida y emitió resoluciones en las que se valida el sustento de los estudios.

64. La Secretaría revisó la información de las cotizaciones proporcionada por las Solicitantes y observó que desglosaron por separado cada uno de los conceptos considerados para los ajustes, los montos y su relación con el producto objeto de investigación.

### **c. Determinación**

65. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE, y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de, transporte interno, gastos en origen, y flete y seguro marítimo, de acuerdo con la información y metodología propuesta por las Solicitantes.

## **2. Valor normal**

### **a. Precios internos en China**

66. Para calcular el valor normal, las Solicitantes propusieron la opción de precios internos del producto objeto de investigación en el mercado de China. Aportaron el Estudio Espejo, elaborado por la consultora Workington, identificada en los puntos 61 y 62 de la presente Resolución.

67. Señalaron que los precios aportados corresponden a cotizaciones de la mercancía objeto de investigación provenientes de los principales fabricantes de vidrio de espejo en China, a nivel comercial ex fábrica que, en algunos casos, incluyeron impuestos. Precisaron que consisten en precios al mayoreo debido a que cotizaron un volumen de 10 cajas con un peso aproximado de 27 toneladas equivalentes a la capacidad de carga de un contenedor de 20 pies, además de no estar sujetos a descuentos, reembolsos o bonificaciones debido a que provienen de cotizaciones.

68. Manifestaron que los precios aportados constituyen una base razonable para calcular el valor normal, debido a que fueron obtenidos de empresas productoras de la mercancía objeto de investigación activas en el mercado doméstico chino, y que son comparables a los observados en las operaciones de importación a México durante el periodo investigado.

69. Respecto de la metodología para la obtención de información, que forma parte del Estudio Espejo, explicaron que el vidrio flotado o plano es la principal materia prima en la industria para la fabricación del vidrio de espejo objeto de investigación, y consiste en un elemento crucial para el desarrollo de la cadena de suministro, abastecimiento y calidad de las materias primas, razones por las que consideraron que las empresas que fabrican vidrio flotado son las mayores fabricantes de vidrio de espejo en China.

70. Señalaron que, de acuerdo con el Estudio Espejo, para identificar a las principales empresas productoras, la consultora consideró información publicada de la National Glass Association, en adelante NGA, constituida en 1948, con una comunidad de más de 1,800 empresas, incluyendo fabricantes, contratistas proveedores, entre otros. Explicaron que se trata de una asociación reconocida en el sector del vidrio a nivel mundial, que provee un reporte que contiene un listado por país de todas las plantas de vidrio flotado alrededor del mundo y las líneas de producción con las que cuenta cada empresa identificada que operan actualmente en China, con datos hasta enero de 2024. Presentaron un listado con las principales productoras manufactureras de vidrio flotado en China, e indicaron que pueden tratarse también de las principales empresas fabricantes de vidrio de espejo.

71. Adicionalmente, en el Estudio Espejo señalaron que identificaron fabricantes adicionales del producto objeto de investigación, a partir de la consulta de la página de Internet de Metoree <https://es.metoree.com/>, plataforma de comparación de fabricantes industriales, creada en Japón en julio de 2017. Añadieron que la página contiene más de 7,000 categorías y 87,000 empresas registradas. Aportaron una captura de pantalla con información de los fabricantes de vidrio de espejo identificados para 2025 a nivel global que obtuvieron de esta fuente de información que incluye al país investigado.

72. Respecto de la metodología de cotización, explicaron que en China el correo electrónico no constituye un medio habitual en los negocios internos ni para la exportación. En el Estudio Espejo explicaron que en China los negocios se formalizan a través de la plataforma WeChat, que permite interactuar a compradores y vendedores de manera inmediata. Agregaron que los compradores y vendedores no prestan importancia a un formato estructurado de cotización que se encuentre a color o contenga datos como número de orden y fecha, entre otros.

73. Agregaron que para cotizar se consideró el idioma mandarín, la moneda local renminbi, en adelante RMB, el producto y el volumen; el seguimiento de la cotización se realizó a través de WeChat. Presentaron información sobre las fabricantes de vidrio de espejo que le proporcionaron los precios a la consultora — Shenzhen Sun Global Glass Co., Ltd., en adelante, Shenzhen Sun, Huayou Glass, Sinoy Mirror y Freddy Industries. Asimismo, aportaron el perfil de las empresas fabricantes e información de los precios obtenidos como se describe a continuación:

- a. Shenzhen Sun: Comenzó en la industria de vidrio procesado en China en 1993. El reporte de la NGA la lista como una de las principales empresas productoras de vidrio flotado, mientras que Metoree la ubica como una de las principales empresas fabricantes a nivel mundial de vidrio de espejo. La empresa cuenta con 24 líneas de producción, una fábrica de 120,000 metros cuadrados, 1,000 trabajadores calificados, 30 técnicos experimentados y cuenta con máquinas de producción avanzadas. Aportaron una cotización con fecha de septiembre de 2025 en RMB para 500 piezas de vidrio de espejo, con espesor de 4 y 6 milímetros, a nivel ex fábrica, que no incluyó impuestos.
- b. Huayou Glass: Empresa productora doméstica que cuenta con más de 15 años en el mercado, tiene presencia en más de 50 países, así como una planta con extensión de más de 10,000 metros cuadrados, productora de vidrio de espejo. Proporcionaron una cotización con fecha de septiembre de 2025 en RMB para 500 piezas de vidrio de espejo, con espesor de 4 milímetros a nivel ex fábrica, que incluyó impuestos.
- c. Sinoy Mirror: Empresa productora doméstica con enfoque en la industria del vidrio de espejo. Es miembro fundador de China Mirror Group Limited, y el principal proveedor chino de vidrio de espejo, cuenta con una línea de producción ecológica de alta calidad totalmente automática y más de 150 empleados profesionales con una producción anual de alrededor de 53 millones de pies cuadrados de vidrio de espejo. Presentaron una cotización con fecha de septiembre de 2025 en RMB para 500 piezas de vidrio de espejo con espesor 4 y 6 milímetros, a nivel ex fábrica, que incluyó impuestos.
- d. Freddy Industries: Empresa líder a nivel doméstico en cuanto a producción de vidrio flotado, cuenta con 2 líneas de producción y más de 30 años de experiencia, identificado como uno de los líderes en la industria del vidrio en China. Cuenta con más de 300 empleados, una planta con un área de 10,000 metros cuadrados, y una producción mensual de hasta 1,000 toneladas. Presentaron una cotización con fecha de enero de 2026 en RMB para 500 piezas de vidrio de espejo con espesor 3, 4 y 6 milímetros a nivel ex fábrica, que incluyó impuestos.

74. Explicaron que, debido a que las cotizaciones se llevaron a cabo en metros cuadrados, las convirtieron a kilogramos a través de un factor de conversión, considerando la densidad estándar del vidrio. Detallaron que la densidad del vidrio es un parámetro técnico estándar reconocido en la industria, que se utiliza de manera uniforme en cálculos estructurales, logísticos y comerciales a nivel internacional, documentado en fuentes técnicas especializadas, como manuales de ingeniería de materiales, fichas técnicas de fabricantes de vidrio, literatura académica, normas técnicas del sector, entre otras. Presentaron información que contiene la explicación de pesos del vidrio de acuerdo con el espesor del producto obtenido de la página de Internet <https://sigmadoors.co.za/how-to-calculate-the-weight-of-glass/>, y un boletín técnico de una empresa fabricante de vidrio.

75. Señalaron que, debido a que los precios fueron reportados en RMB, los convirtieron a dólares utilizando el tipo de cambio que obtuvieron de la página de Internet <https://www.xe.com/>. Asimismo, agregaron que la cotización de Freddy Industries corresponde a enero 2026, por lo que la llevaron al periodo investigado con datos del IPC de China, obtenidos de Trading Economics.

76. La Secretaría revisó la información presentada por las Solicitantes en el Estudio Espejo y les previno para que explicaran por qué el Estudio Espejo y las cotizaciones aportadas obtenidas de los fabricantes, a partir de la plataforma WeChat, les permitió determinar que los datos son una base razonable para el cálculo del valor normal y reflejaron el comportamiento de los precios de vidrio de espejo en el mercado interno de China, así como para que presentaran las cotizaciones completas.

77. En respuesta, las Solicitantes señalaron que el Estudio Espejo constituye una base razonable para calcular el valor normal, debido a que parte de una delimitación precisa de la definición del producto objeto de investigación sustentada en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. Agregaron que la información contenida, se encuentra respaldada por fuentes especializadas, públicas y verificables, ampliamente reconocidas en el ámbito del comercio internacional y la industria del vidrio como Verified Market Reports, Zhiyan Consulting y la NGA, así como fuentes técnicas del sector como normas ISO, por las siglas en inglés de International Organization for Standardization, y ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials, y fuentes primarias de mercado, que incluyeron catálogos y páginas oficiales de empresas productoras y plataformas de identificación de fabricantes industriales como Metoree.

78. Añadieron que el Estudio Espejo contiene sustento jurídico específico, respaldo documental verificable, análisis estadístico de comercio exterior y revisión de antecedentes internacionales en materia de prácticas desleales por lo que cumple con los principios de objetividad —por contener información directa de productores domésticos—, razonabilidad —al seguir una metodología estructurada y consistente—, verificabilidad —al incorporar fuentes documentales identificables—, y pertinencia técnica —al asegurar la relación exacta entre el producto cotizado y el producto objeto de investigación—.

**79.** Añadieron que el análisis incorpora un estudio estructural del mercado a nivel mundial y doméstico en China con datos sobre producción, consumo interno, capacidad instalada, principales empresas representativas y estructura de la industria en China. Acotaron que la obtención de precios incluyó cotizaciones directas de productores establecidos en el mercado interno, solicitadas bajo condiciones de venta doméstica a nivel ex fábrica, y argumentaron que dicha situación cumplió con el estándar del Artículo 2.1 del Acuerdo *Antidumping* para determinar el valor normal.

**80.** Señalaron que las empresas a partir de las cuales obtuvieron las cotizaciones son representativas para el mercado interno de China, debido a que aparecen dentro de fuentes especializadas de la industria, tales como la NGA —que documenta las plantas y líneas de producción de vidrio flotado a nivel mundial— y Metoree —que identifica a los principales fabricantes de vidrio de espejo a nivel global—. Situación que les permitió afirmar que las empresas analizadas cuentan con infraestructura productiva relevante, capacidad industrial instalada y presencia reconocida dentro del sector. Proporcionaron un cuadro con información relevante sobre las empresas fabricantes, que incluye líneas de producción, tamaño de planta, número de trabajadores, presencia, datos de contacto para ventas domésticas y confirmación de referencia de precios.

**81.** Sobre la razonabilidad de las cotizaciones, explicaron que son una base razonable debido a que provienen de empresas manufactureras activas con capacidad productiva acreditada, presencia consolidada y representatividad en la industria del vidrio de forma general, así como en el producto objeto de investigación. Reiteraron que provienen de fabricantes, a nivel ex fábrica, consisten en precios al mayoreo de acuerdo con el volumen cotizado, y se refieren a precios del producto objeto de investigación para el mercado interno de China.

**82.** Sobre la plataforma WeChat, reiteraron lo expuesto en el Estudio Espejo, descrito en el punto 72 de la presente Resolución. Agregaron que es una aplicación integral utilizada de manera masiva en China para actividades comerciales, financieras y administrativas. Al respecto, presentaron una nota publicada en 2025, que obtuvieron de la página de Internet de Statista <https://www.statista.com/topics/9085/wechat/#topicOverview>.

**83.** Como información complementaria, y a partir de la prevención realizada por la Secretaría, las Solicitantes presentaron el estudio “China, Domestic ex works Mirror Glass prices” realizado por la consultora ISS International, Pty, Ltd. en adelante “Estudio ISS”, el cual robustece y corrobora la información previamente aportada.

**84.** Señalaron que la consultora ISS International Pty. Ltd., en adelante ISS International brinda inteligencia integral, asesoramiento experto y estrategias prácticas, además de contar con experiencia en remedios comerciales en el marco de la Organización Mundial del Comercio y su alcance se extiende a nivel global en América, Europa, África, Oriente Medio, Asia, Australia y Nueva Zelanda, con sede en Sídney, Australia, desde 1983. Proporcionó la página de Internet <https://www.iss.com.au/about>.

**85.** Respecto de las empresas a partir de las cuales la consultora *ISS International* obtuvo los precios, señalaron que todas las empresas contactadas son fabricantes de vidrio de espejo que operan instalaciones en China. Presentaron el perfil de las empresas Freddy Industries, Rexi Industries y Sinoy Mirror.

**86.** Señalaron que las cotizaciones del Estudio ISS corresponden a precios a nivel ex fábrica para los espesores 3, 4, 5 y 6 milímetros, de marzo de 2026, y un volumen de 500 piezas en RMB para un contenedor de 20 pies.

**87.** Para convertir los precios de RMB a dólares, utilizaron el tipo de cambio proveniente del Fondo Monetario Internacional, que obtuvieron de la página de Internet. [https://www.imf.org/external/np/fin/data/rms\\_mth.aspx?reportType=REP](https://www.imf.org/external/np/fin/data/rms_mth.aspx?reportType=REP), correspondiente a las fechas de las cotizaciones. Asimismo, llevaron los precios al periodo investigado con la información descrita en el punto 74 de la presente Resolución.

**88.** Afirieron que las dos consultoras basaron su análisis en cotizaciones directas dentro del mercado doméstico chino, obtenidas de fabricantes relevantes del producto objeto de investigación, que consideraron especificaciones técnicas comparables, como las dimensiones y espesores, lo que garantiza una comparación adecuada de los precios. Explicaron que ambos estudios coincidieron en la selección de los proveedores Freddy Industries, Rexi Industries y Sinoy Mirror. Por lo anterior, señalaron que la información complementaria reafirma la validez del valor normal previamente propuesto y fortalece su fiabilidad.

**89.** Agregaron que los estudios presentados reflejan el comportamiento del vidrio de espejo en el mercado doméstico en China durante el periodo investigado, puesto que ambos estudios seleccionaron a las principales empresas productoras del producto objeto de investigación en los espesores que se fabrican y se venden en el mercado interno de China, y que son comparables a los exportados a México.

90. Calcularon un precio promedio en dólares por kilogramo por tipo de producto, considerando el espesor del vidrio de espejo como la característica que define los tipos de producto en las cotizaciones que obtuvieron de los dos estudios de mercado. Asimismo, estimaron un precio promedio en dólares por kilogramo de todas las cotizaciones —sin considerar el espesor—, con la finalidad de realizar una comparación equitativa con el tipo de producto “sin espesor”, identificado en las operaciones de importación.

91. Respecto de la información de precios para calcular el valor normal de vidrio de espejo en el mercado interno de China, provenientes de los estudios de mercado aportados por las Solicitantes, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. Los perfiles de las consultoras y servicios que ofrecen en sus páginas de Internet.
- b. Los productos cotizados se refieren específicamente al vidrio de espejo objeto de investigación.
- c. Las cotizaciones presentadas indican los términos comerciales de venta, volúmenes, espesores, fechas de emisión y empresas que emitieron las características y precios de los productos cotizados.
- d. Los precios reportados en las cotizaciones provienen de empresas fabricantes del producto objeto de investigación.
- e. Consideraron ajustes por inflación para las cotizaciones fuera del periodo investigado; se utilizó un factor de conversión razonable para la conversión de metros a kilogramos y realizaron el cálculo por tipo de producto.

92. Por lo anterior, la Secretaría calculó el valor normal en dólares por kilogramo por tipo de producto considerando el espesor del vidrio de espejo reportado en las cotizaciones de precios ex fábrica y sin impuestos. Para ello utilizó las referencias de precios provenientes de las empresas Freddy Glass, Huayou Glass, Rexi Industries, Shenzhen Sun y Sinoy Mirror, a partir de la información y metodologías de cálculo propuestas por las Solicitantes.

#### **b. Determinación**

93. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 39 y 58 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal de vidrio de espejo, en dólares por kilogramo por tipo de producto para el periodo investigado con la información y metodologías de cálculo propuestas por las Solicitantes.

#### **c. Ajustes al valor normal**

##### **i Cargas impositivas**

94. En el Estudio Espejo, se observó que las referencias de precios provenientes de las empresas Freddy Industries, Huayou Glass y Sinoy Mirror incluyen el Impuesto al Valor Agregado, en adelante IVA, razón por la que procedieron a ajustar los precios por cargas impositivas.

95. Señalaron que la tasa aplicable de 13% la obtuvieron de la página de Internet de Trading Economics, y que el impuesto estuvo vigente durante el periodo investigado. Proporcionaron la página de Internet: <https://tradingeconomics.com/china/sales-tax-rate>.

96. Indicaron que el Ministerio de Finanzas de China, en su página de Internet [https://www.gov.cn/gongbao/content/2019/content\\_5416183.htm](https://www.gov.cn/gongbao/content/2019/content_5416183.htm), establece que existen 18 tipos de impuesto distintos, siendo el IVA el aplicable a los bienes generales de venta, como es el caso del vidrio de espejo. Puntualizaron que mediante el anuncio sobre políticas relacionadas con la reforma del IVA, la tasa se redujo a 13%. Presentaron el documento sobre políticas relacionadas con la reforma del IVA publicado por el Gobierno de China.

97. La Secretaría ingresó a las páginas de Internet de las diferentes fuentes de información proporcionadas por las Solicitantes, verificó la existencia del impuesto VAT aplicable a los bienes de consumo en el mercado interno de China, asimismo, corroboró la tasa aplicable del 13% y estuvo vigente durante el periodo investigado. Por lo anterior, determinó ajustar el valor normal por cargas impositivas específicamente para las cotizaciones de precios señaladas en el punto 94 de la presente Resolución.

#### **d. Determinación**

98. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE, 53, y 57 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por el concepto de cargas impositivas para las cotizaciones que reportaron dicho concepto, de acuerdo con la información y metodología propuesta por las Solicitantes.

#### **3. Margen de discriminación**

99. De acuerdo con la información y metodología descritas anteriormente, y con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo *Antidumping*, 30 de la LCE, y 38, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de exportación con el valor normal por tipo de producto considerando el espesor del vidrio de espejo, y obtuvo un margen de discriminación de precios para las importaciones de vidrio de espejo originarias de China para el periodo investigado superior al *de minimis*.

**G. Aspectos de daño y causalidad**

100. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que Vitro y Prodiesia presentaron, a fin de determinar si existen indicios suficientes para sustentar que las importaciones de vidrio de espejo originarias de China, realizadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación comprende, entre otros, un examen de los siguientes elementos:

- a. El volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar.
- b. La repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

101. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que Vitro y Prodiesia proporcionaron, pues constituyen la rama de producción nacional de vidrio de espejo similar a la que es objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 127 de la presente Resolución.

102. Para tal fin, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado		
octubre de 2022 – septiembre de 2025		
Periodo 1	Periodo 2	Periodo investigado
octubre de 2022 – septiembre de 2023	octubre de 2023 – septiembre de 2024	octubre de 2024 – septiembre de 2025

103. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

**1. Similitud del producto**

104. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping* y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que las Solicitantes aportaron para determinar si el vidrio de espejo de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

**a. Características**

105. Vitro y Prodiesia manifestaron que el vidrio de espejo objeto de investigación y el de fabricación nacional tienen denominaciones iguales, así como características y composición química semejantes, las cuales se señalan en los puntos 7 y 8 de la presente Resolución. Sin embargo, precisaron que el vidrio de espejo nacional se comercializa bajo nombres que dependen del fabricante: Vitro lo comercializa bajo el nombre “platia”; Prodiesia como “Mirror-Pro”, “Satin-Pro”, “Antik-Pro”, “Pro-Secure”; Guardian Glass lo comercializa como “UltraMirror”; y Saint Gobain usa el nombre “miralite”.

106. Para sustentarlo, Vitro y Prodiesia proporcionaron sus catálogos, folletos y fichas técnicas, y una tabla comparativa donde se observan las características, la composición química, normas de fabricación y usos y aplicaciones, tanto del producto objeto de investigación como del vidrio de espejo de fabricación nacional.

107. A partir de esta información, la Secretaría contó, de manera inicial, con elementos suficientes que indican que el vidrio de espejo de producción nacional y el producto objeto de investigación presentan características y composición química semejantes.

**b. Proceso productivo**

108. La Secretaría constató que el vidrio de espejo, tanto el originario de China como el de fabricación nacional, se producen a partir de los mismos insumos y de procesos productivos análogos, que no muestran diferencias sustanciales.

109. En efecto, Vitro y Prodiesia proporcionaron los diagramas y la descripción de sus procesos de producción. De acuerdo con esta información, el vidrio de espejo de las Solicitantes se fabrica a partir de los insumos vidrio flotado plano, óxido de cerio, óxido de estaño, paladio, nitrato de plata, capa base —pintura—, capa superior —pintura—, a partir de las etapas análogas a las que se indican en el punto 14 de la presente Resolución: i) corte del vidrio, ii) lavado y pulido, iii) pintura base, iv) pintura superior y v) control de calidad.

**c. Normas**

110. Las Solicitantes indicaron que no se tiene una norma obligatoria para la fabricación del vidrio de espejo de fabricación nacional. Sin embargo, manifestaron que utilizan las normas ASTM C 1503-18, "Especificación estándar para espejos de vidrio plano plateado", publicada el 1 de agosto de 2018 por la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales ; ISO 25537:2008, "Vidrio para la construcción –Espejo plateado de vidrio plano"—, publicada el 15 de septiembre de 2008 por la Organización Internacional de Normalización; y la norma UNE-EN1036-2, bajo la cual también se fabrica el producto objeto de investigación, como se indica en el punto 16 de la presente Resolución. Señalaron que estas normas se encuentran vigentes.

**d. Usos y funciones**

111. La información que las Solicitantes aportaron indica que el vidrio de espejo, tanto el de fabricación nacional como el que se produce en China, se usan principalmente en muebles, artesanías, decoración, espejos de baño, paredes de casa, gimnasios o comercios. Los catálogos, folletos y fichas técnicas de Vitro y Prodiessa y la información de la empresa señalada en el punto 19 de la presente Resolución lo constata.

**e. Consumidores y canales de distribución**

112. Vitro y Prodiessa manifestaron que el producto objeto de investigación de China y el vidrio de espejo de fabricación nacional abastecen a los mismos consumidores, principalmente a la industria de la construcción, arquitectura y diseño de interiores. Agregaron que ambos productos se comercializan en todo el territorio nacional. Para sustentarlo, las Solicitantes indicaron que algunos de sus clientes han importado el producto objeto de investigación.

113. Al respecto, de acuerdo con los listados de ventas al mercado interno de las Solicitantes a sus clientes y el de operaciones de importación del listado de la Balanza Comercial, realizadas a través de la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE, por la que ingresa el producto objeto de investigación, la Secretaría observó que tres clientes de las Solicitantes realizaron importaciones de vidrio de espejo originarias de China durante el periodo analizado, lo que permite presumir que, en efecto, ambos productos se destinan a los mismos consumidores y mercados.

**f. Determinación**

114. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar, de manera inicial, que el vidrio de espejo de producción nacional es similar al producto objeto de investigación, en virtud de que tienen características y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales. Asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, en términos de los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 37, fracción II del RLCE.

**2. Rama de producción nacional y representatividad**

115. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado como los productores nacionales cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción nacional total de vidrio de espejo, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

116. Vitro y Prodiessa indicaron que tienen conocimiento que, además de ellas, Guardian Glass México y Saint-Gobain son empresas productoras nacionales de vidrio de espejo similar al investigado.

117. Para sustentar su carácter de productoras nacionales de vidrio de espejo similar al objeto de investigación, las Solicitantes aportaron una carta de la CANACINTRA, del 17 de marzo de 2026, la cual confirma que Guardian Glass México, Prodiessa, Saint-Gobain y Vitro son productoras nacionales de dicho producto.

118. Para estimar la producción nacional de vidrio de espejo, Vitro y Prodiessa consideraron la siguiente información: i) su producción de vidrio de espejo; ii) capacidad instalada de producción de vidrio flotado de México, así como de Centro y Sudamérica, es decir Latinoamérica, cuya fuente es Grupo Freedonia, 2023 al cierre 2024; iii) capacidad instalada de Vitro de vidrio flotado y de vidrio de espejo; iv) producción de vidrio de espejo de Latinoamérica para 2024, cuya fuente es Global Mirror Glass Market Research Report 2025. Estimaron la producción nacional de vidrio de espejo bajo el supuesto de que, para el periodo investigado, la proporción de producción en México respecto de Latinoamérica es la misma que en la producción de vidrio flotado. Asimismo, consideraron que el porcentaje de participación de la producción de la rama de producción nacional en la producción nacional estimada es el mismo durante el periodo analizado.

**119.** Con base en los resultados de su estimación de la producción nacional de vidrio de espejo, las Solicitantes manifestaron que en el periodo investigado representaron 61.7% de la producción nacional total de vidrio de espejo y, por tanto, pueden considerarse representativas de la producción nacional y se encuentran legitimadas para presentar la Solicitud, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, y 60 del RLCE.

**120.** Con el fin de confirmar las empresas productoras nacionales del vidrio de espejo similar al objeto de investigación y cuantificar la producción nacional de dicho producto, la Secretaría realizó requerimientos de información a la CANACINTRA y a las empresas Saint-Gobain, Guardian Glass México, Guardian Industries VP, Laresgoiti División y Magna Mirror, respectivamente. A estas dos últimas la Secretaría les requirió considerando las indagatorias que realizó en páginas de Internet sobre posibles empresas fabricantes de vidrio de espejo similar al objeto de investigación, en tanto que a Guardian Industries VP, tomando en cuenta que, conforme la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación *antidumping* sobre las importaciones de vidrio flotado de color originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", publicada el 26 de septiembre de 2025, en el DOF, Guardian Glass México señaló que Guardian Industries VP fabrica y comercializa el vidrio flotado de color, insumo utilizado para fabricar espejos de vidrio objeto de investigación. En este sentido, la Secretaría requirió:

- a. A la CANACINTRA para que: i) indicara el nombre de los productores nacionales del vidrio de espejo que se encuentren en sus registros, y ii) proporcionara para cada productor nacional que señale, sus volúmenes de producción de vidrio de espejo y explicara cómo obtuvo dichos volúmenes de producción para el periodo analizado.
- b. A las empresas Guardian Glass México, Guardian Industries VP, Laresgoiti División, Magna Mirror, y Saint-Gobain, les requirió para que:
  - i. Precisarán si durante el periodo analizado produjeron vidrio de espejo similar al que es objeto de investigación.
  - ii. De ser el caso, proporcionarán su volumen de producción y de ventas al mercado interno y de exportación de dicho producto, así como su capacidad instalada para producirlos, para los periodos octubre de 2022 a septiembre de 2023, octubre de 2023 a septiembre de 2024 y octubre de 2024 a septiembre de 2025.
  - iii. Manifestarán su posición en el sentido de apoyo u oposición a un eventual inicio de investigación en contra de las importaciones de vidrio de espejo originarias de China.

**121.** Saint-Gobain y Guardian Industries VP dieron respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría. Por su parte, CANACINTRA y las empresas Guardian Glass México, Laresgoiti División y Magna Mirror no proporcionaron respuesta al requerimiento.

**122.** En su respuesta Saint-Gobain y Guardian Industries VP confirmaron que produjeron espejos de vidrio durante el periodo comprendido de octubre de 2022 a septiembre de 2025 y proporcionaron la información correspondiente a su producción, ventas (mercado interno y externo) y capacidad instalada. Saint-Gobain manifestó que apoya la solicitud de inicio de investigación *antidumping* sobre las importaciones de vidrio de espejo originarias de China, en tanto que Guardian Industries VP, además de presentar su catálogo e información técnica de sus productos para sustentar que produce espejos de vidrio, manifestó que mantiene una posición neutral respecto de dicha solicitud de inicio de investigación *antidumping*.

**123.** Como resultado de las respuestas a los requerimientos referidas en el punto inmediato anterior de la presente Resolución y la información que las Solicitantes proporcionaron, la Secretaría:

- a. Contó con elementos suficientes para determinar que, además de Vitro y Prodies, Guardian Industries VP y Saint-Gobain son productoras nacionales de vidrio de espejo similar al objeto de investigación.
- b. Consideró como producción nacional total de vidrio de espejo similar al objeto de investigación, los volúmenes que Guardian Industries VP, Prodies, Saint-Gobain y Vitro aportaron sobre su producción de dicho producto.

**124.** A partir de esta información, la Secretaría determinó que Vitro y Prodies son representativas de la rama de producción nacional productora de vidrio de espejo, debido a que, tanto en el periodo analizado como en el periodo investigado, produjeron 46% de la producción nacional total de este producto.

**125.** Por otra parte, las Solicitantes manifestaron que durante el periodo analizado no realizaron importaciones de vidrio de espejo originarias de China y que no se encuentran vinculadas con exportadores o importadores de dicho producto.

126. Al respecto, la Secretaría revisó el listado de las operaciones de importación que reporta la Balanza Comercial, realizadas durante el periodo analizado por la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE, y constató que, durante el periodo analizado, Vitro y Prodiessa no realizaron importaciones del producto objeto de investigación. La Secretaría tampoco contó con elementos que indiquen que estas empresas se encuentren vinculadas con exportadores o importadores de vidrio de espejo originarios de China.

127. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera inicial, que Vitro y Prodiessa constituyen la rama de producción nacional de vidrio de espejo similar al objeto de investigación, toda vez que, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, representaron 46% de la producción nacional de este producto y cuentan con el apoyo de Saint-Gobain, por lo que, en conjunto, la solicitud de investigación se encuentra respaldada por el 84% de la producción nacional total en el periodo investigado, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que las Solicitantes se encuentran vinculadas con exportadores o importadores del producto objeto de investigación.

### 3. Mercado nacional

128. La información del expediente administrativo indica que Guardian Industries VP, Prodiessa, Saint-Gobain y Vitro son empresas productoras nacionales de vidrio de espejo similar al que es objeto de investigación. En el periodo analizado, el resto de la oferta en el mercado nacional la complementan importaciones de China, Malasia, Italia, Bélgica, España y los Estados Unidos.

129. Como se indica en los puntos 19 y 111 de la presente Resolución, tanto las importaciones objeto de investigación como el producto de fabricación nacional similar se destinan principalmente a las industrias de construcción, arquitectura y diseño de interiores —muebles, artesanías, decoración, espejos de baño, paredes de casa, gimnasios o comercios—. Asimismo, en razón de los usos que tienen, ambos productos concurren a todo el territorio nacional.

130. Vitro y Prodiessa indicaron que, en general, el mercado nacional de dichos productos no presenta patrones estacionales de ventas de temporada. No obstante, destacó que la industria del vidrio, incluida la correspondiente al producto objeto de investigación, refleja los efectos de los ciclos económicos nacionales e internacionales, al estar estrechamente vinculada con industrias sensibles como la de la construcción, arquitectura y diseño de interiores, las cuales suelen reflejar en mayor o menor grado las variaciones de los ciclos económicos.

131. Respecto del comportamiento del mercado nacional, las Solicitantes manifestaron que, en un contexto de crecimiento del mercado nacional durante el periodo analizado, el volumen de las importaciones en condiciones de *dumping* tuvo un aumento significativo, lo cual se explica por el margen de subvaloración que su precio observó respecto del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, lo que provocó un crecimiento de su participación en el Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, en detrimento de la producción nacional de vidrio de espejo.

132. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de vidrio de espejo, con base en la información disponible en el expediente administrativo. Para ello, calculó el CNA —producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales—, a partir de la siguiente información: i) los datos de producción y las ventas de exportación que las Solicitantes, Guardian Industries VP y Saint-Gobain proporcionaron; y ii) las cifras de importaciones para el periodo analizado, correspondientes al producto objeto de investigación, obtenidas conforme se indica en el punto 144 de la presente Resolución.

133. La Secretaría constató que el mercado nacional de vidrio de espejo observó una tendencia creciente en el periodo analizado. En efecto, el CNA de vidrio de espejo aumentó 7% en el periodo 2 y 14% en el periodo investigado, de manera que en el periodo analizado se incrementó 22%. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. Las importaciones totales registraron un incremento de 102% en el periodo analizado, derivado de un crecimiento de 22% en el periodo 2 y 65% en el periodo investigado. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de seis países. En particular, en el periodo investigado, los principales proveedores, en orden de importancia fueron China, Bélgica y Malasia que, en conjunto, representaron 99.7% del volumen total importado.
- b. La producción nacional registró un crecimiento de 1.2% en el periodo analizado, ya que mostró un aumento de 1.6% en el periodo 2 y disminuyó 0.3% en el periodo investigado.
- c. Las exportaciones disminuyeron 2.4% en el periodo 2 y aumentaron 0.3% en el periodo investigado, de forma que registraron una caída de 2.1% en el periodo analizado.

**134.** Por lo que se refiere a la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno, en adelante PNOMI, — producción nacional total menos las exportaciones—, registró un incremento de 3% en el periodo analizado, como resultado de un crecimiento de 4% en el periodo 2 y un descenso de 1% en el periodo investigado.

#### **4. Análisis de las importaciones**

**135.** De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo *Antidumping*, 41, fracción I de la LCE, y 64, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

**136.** El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE. Sin embargo, Vitro y Prodiesa indicaron que por dicha fracción arancelaria también ingresan productos que no son objeto de investigación, por ejemplo: espejo enmarcado, mini espejo de vidrio circular, espejo de vanidad, espejo para visera, bola disco, bola con espejos, espejo con luz, charola de espejo para exhibición de alimentos, espejo telescópico y espejo de metal con mango para copelas.

**137.** Las Solicitantes calcularon los valores y volúmenes de importaciones de vidrio de espejo, originarias de China como de los demás orígenes, a partir de la base de las operaciones de importación a través de la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE, realizadas durante el periodo analizado, obtenida de la ANAM, a través de la CANACINTRA.

**138.** Para ello, Vitro y Prodiesa aplicaron la siguiente metodología: consideraron únicamente las operaciones de importación definitivas y temporales; hecho lo anterior, identificaron aquellas cuya descripción corresponde al producto objeto de investigación. De estas operaciones de importación excluyeron: i) las que indican como origen México; ii) con volumen menor a 17 toneladas, ya que se consideran muestras, iii) considerando el tipo de importador; y iv) operaciones con claves de pedimento A3, A4, AD, BA, BH, E1, F2, F5, F8, F9, G9, H1, J4, K1, K2, M3, RT, V1 y V5, ya que no reflejan operaciones de importación efectivamente realizadas.

**139.** Respecto de la metodología que las Solicitantes presentaron, la Secretaría previno a las Solicitantes, como se señala en el punto 21 de la presente Resolución, para que: justificaran el motivo por el cual excluyeron las operaciones de importación con claves de pedimento A3, G9 y F5, ya que se refieren a importaciones definitivas; aclararan lo relativo a la razón social —tipo de importador—; indicaran los elementos que le permitieron considerar los volúmenes menores a 17 toneladas como muestras; y precisaran por qué consideraron operaciones de importación con descripción distinta como producto objeto de investigación.

**140.** En su respuesta a la prevención, Vitro y Prodiesa indicaron que: i) las operaciones de importación con claves de pedimento A3, G9 y F5, quedaron excluidas por los criterios “origen México” y volumen menor a 17 toneladas; ii) la exclusión de operaciones por razón social se debe al giro al que pertenece el importador; iii) realizaron las correcciones pertinentes en cuanto a las operaciones que indican descripciones que no corresponden a producto objeto de investigación; y iv) se excluyeron volúmenes menores de 17 toneladas, las cuales fueron consideradas como muestras, debido a que operaciones por debajo de dicho volumen no corresponden a una medida comercial del producto objeto de investigación.

**141.** Las Solicitantes recalcularon los volúmenes y valores de las importaciones de vidrio de espejo, originarias de China como de los demás orígenes, a partir de la metodología descrita en el punto 138 de la presente Resolución y considerando las aclaraciones y correcciones referidas en el punto inmediato anterior de la presente Resolución.

**142.** Vitro y Prodiesa manifestaron que a lo largo del periodo analizado se registró un crecimiento considerable de las importaciones de vidrio de espejo originarias de China, de manera tal que incrementaron su participación en relación con las importaciones totales, el CNA y la producción nacional. Agregaron que el desempeño positivo del mercado benefició principalmente a las importaciones investigadas ya que la PNOMI perdió presencia, lo que generó un desplazamiento del producto nacional similar.

**143.** Por su parte, la Secretaría se allegó el listado de las operaciones de importación de la Balanza Comercial que ingresaron a través de la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE, realizadas en el periodo analizado. Lo anterior, dado que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Además, dicho listado incluye, entre otros elementos, el volumen, valor y la descripción del producto importado en cada operación.

144. Con base en ello, para calcular el valor y el volumen de las importaciones de vidrio de espejo originarias de China y de los demás orígenes, la Secretaría consideró el listado de operaciones de importación de la Balanza Comercial, y se basó en la metodología propuesta por Vitro y Prodiessa, considerando lo descrito en los puntos 138 a 141 de la presente Resolución.

145. Como se indicó anteriormente, las importaciones totales de vidrio de espejo aumentaron 102% en el periodo analizado: crecieron 22% en el periodo 2 y 65% en el periodo investigado. El comportamiento de estas importaciones se explica por el desempeño de las importaciones originarias de China, las cuales registraron una tendencia positiva a lo largo del periodo analizado, contrario a las importaciones de los demás orígenes.

146. En efecto, las importaciones originarias de China registraron un crecimiento de 129% en el periodo analizado, derivado de que aumentaron 24% en el periodo 2 y 84% en el periodo investigado. En este último periodo, contribuyeron con 97% de las importaciones totales, lo que significó un crecimiento de 11 puntos porcentuales, en relación con la contribución que tuvieron en el periodo 1, que fue del orden de 86% —en el periodo 2 tuvieron una participación de 87%—.

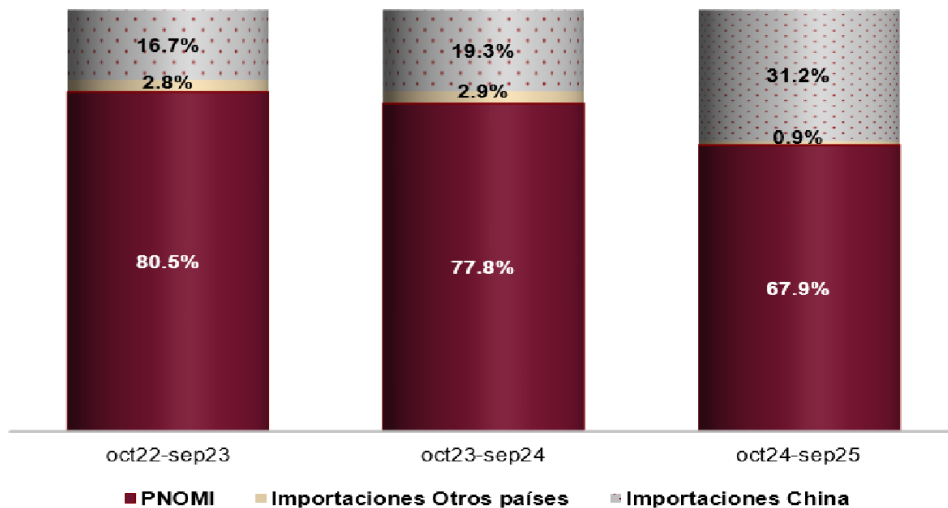
147. En contraste, las importaciones de los demás orígenes crecieron 10% en el periodo 2, pero disminuyeron 62% en el periodo investigado, lo que se tradujo en un descenso de 59% en el periodo analizado. En el periodo investigado representaron 3% de las importaciones totales, 11 puntos porcentuales menos que en el periodo 1, cuando contribuyeron con 14% —tuvieron una participación de 13% en el periodo 2—.

148. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 12.7 puntos porcentuales en el CNA en el periodo analizado al pasar de una contribución de 19.5% en el periodo 1 a 32.2% en el periodo investigado —22.2% en el periodo 2—. Este comportamiento está asociado con el aumento de participación de mercado que las importaciones investigadas registraron. En efecto:

- a. Las importaciones investigadas representaron 16.7% en el CNA en el periodo 1, 19.3% en el periodo 2 y 31.2% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 14.5 puntos porcentuales de participación en el CNA en el periodo analizado y 11.9 puntos porcentuales en el periodo investigado. Estas importaciones fueron equivalentes a 13.5% de la producción nacional en el periodo 1, 16.6% en el periodo 2 y 30.6% en el periodo investigado, lo que implicó un crecimiento de 17.1 puntos porcentuales en el periodo analizado y 14.0 puntos en el investigado.
- b. Las importaciones de los demás orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 1.9 puntos porcentuales en el periodo analizado y 2.0 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 2.8% en el periodo 1 a 0.9% en el periodo investigado —2.9% en el periodo 2—.

149. Por consiguiente, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 12.6 puntos porcentuales en el periodo analizado y 9.9 puntos en el periodo investigado, al pasar de una participación de 80.5% en el periodo 1, a 77.8% en el periodo 2 y 67.9% en el periodo investigado. La Secretaría determinó que esta pérdida de participación en el CNA es atribuible a las importaciones investigadas, debido a que las importaciones de los demás orígenes también disminuyeron su participación en el mercado.

**Mercado nacional de vidrio de espejo**



Fuente: Secretaría de Economía con base en información de la Balanza Comercial y de las Solicitantes.

150. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, inicialmente, que las importaciones originarias de China registraron una tendencia creciente tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional, tanto en el periodo analizado como en el investigado. En este sentido, las importaciones investigadas fueron las únicas que, ante un contexto de crecimiento del mercado, se beneficiaron durante el periodo analizado y en el periodo investigado. Destaca que en este último periodo ganaron 11.9 puntos porcentuales de participación, mientras que las importaciones de otros orígenes y la PNOMI disminuyeron su participación en el CNA en 2.0 y 9.9 puntos porcentuales, respectivamente.

##### 5. Efectos sobre los precios

151. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo *Antidumping*; 41, fracción II de la LCE, y 64, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

152. Vitro y Prodiessa argumentaron que uno de los principales mecanismos mediante el cual las empresas productoras y exportadoras de China han logrado ingresar al mercado mexicano de vidrio de espejo ha sido a través de la fijación de precios bajos, de manera que estos se ubiquen por debajo tanto del precio nacional como del correspondiente de los demás orígenes. Agregaron que, ante los volúmenes significativos que registraron las importaciones investigadas y el nivel de precios a que concurrieron, la rama de producción nacional tuvo que ajustar su precio para no perder participación en el mercado nacional de vidrio de espejo.

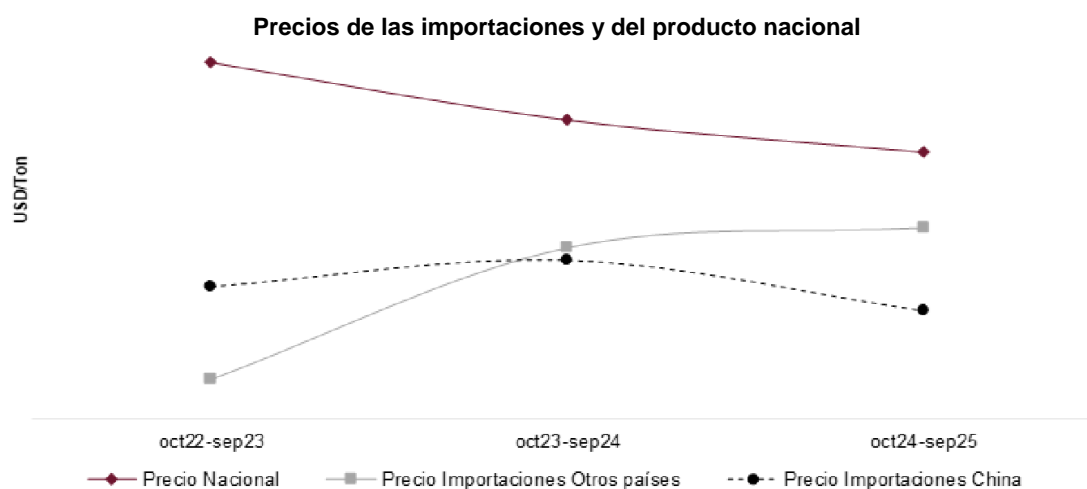
153. Para evaluar los argumentos de las Solicitantes, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y de los demás países, expresados en dólares, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a lo descrito en el punto 144 de la presente Resolución.

154. Al respecto, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas aumentó 17% en el periodo 2 y cayó 24% en el periodo investigado, de forma que registró un descenso de 11% del periodo 1 al periodo investigado. En los mismos periodos, el precio promedio de las importaciones de los demás orígenes registró un incremento de 184%, 12% y 219%, respectivamente.

155. En cuanto al precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, también registró un descenso en el periodo analizado, del orden de 23%: disminuyó 15% en el periodo 2 y 10% en el periodo investigado. Este desempeño apoya el argumento de las Solicitantes en el sentido que ante el crecimiento que registraron las importaciones investigadas tuvo que disminuir su precio en el periodo analizado para no perder participación en el mercado nacional.

156. Por otra parte, con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones investigadas. Para ello, este último precio se ajustó con el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

157. La Secretaría observó que el precio de las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de *dumping*, se ubicó por debajo del precio de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, en porcentajes del orden de 58% en el periodo 1, 42% en el periodo 2 y 53% en el periodo investigado. Respecto del precio promedio de las importaciones de los demás orígenes, el precio del producto objeto de investigación fue menor en los periodos 2 y en el investigado, en porcentajes de 6% y 38%, respectivamente, pero mayor en el periodo 1 en un porcentaje de 132%.



Subvaloración (%)	oct 22- sep 23	oct 23- sep 24	oct 24- sep 25
Respecto del precio nacional	-58	-42	-53
Respecto del precios de otros orígenes	132	-6	-38

Fuente: Secretaría de Economía, con base en información de la Balanza Comercial y de las Solicitantes.

**158.** De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 152 a 157 de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera inicial, que las importaciones investigadas registraron significativos niveles de subvaloración con respecto del precio de la rama de producción nacional y de otras fuentes de abastecimiento durante el periodo analizado. Este bajo nivel de precios se observa en forma asociada con la presunta práctica de discriminación de precios, cuyos indicios quedaron establecidos en el punto 99 de la presente Resolución. A su vez, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas con respecto del precio nacional y de otras fuentes de abastecimiento, tiene una correlación con los volúmenes crecientes de dicha mercancía y su mayor participación en el mercado nacional —lo cual se analizó en los puntos 148 y 149 de la presente Resolución— y explica su comportamiento, lo que se ha reflejado en el desempeño negativo de los ingresos, las utilidades y el margen de operación, como se explica en el siguiente apartado de la presente Resolución.

## 6. Efectos sobre la rama de producción nacional

**159.** Con fundamento en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo *Antidumping*, 41, fracción III de la LCE, y 64, fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de vidrio de espejo originarias de China, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

**160.** Vitro y Prodiessa argumentaron que el ingreso creciente de las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios, ocasionó que sus indicadores económicos y financieros registraran una afectación en el periodo analizado y/o el investigado, entre ellos; ventas internas, salarios, empleo e inventarios, lo que se reflejó en la pérdida de mercado, así como en la disminución de sus ingresos por ventas al mercado interno, dada la disminución que observó su precio de venta, lo que afectó la utilidad de operación y margen operativo.

**161.** Con el fin de evaluar los argumentos que las Solicitantes esgrimieron, la Secretaría consideró los volúmenes y valores de las importaciones investigadas y de los demás orígenes, y analizó la situación financiera, los resultados de operación y el flujo de efectivo de 2022 a 2024, así como los datos de los indicadores económicos y financieros de Vitro y Prodiessa —el estado de costos, ventas y utilidades resultantes de las ventas en el mercado interno y al mercado de exportación, así como los estados de costos y gastos unitarios, en pesos por tonelada, sobre la producción de vidrio de espejo—, correspondientes al producto similar de fabricación nacional, al ser las empresas que conforman la rama de producción nacional.

**162.** Para realizar el análisis de la situación financiera de la rama de producción nacional, la Secretaría consideró los estados financieros dictaminados que Vitro presentó, expresados en dólares, de 2022 a 2024, y los estados financieros internos, expresados en pesos, de Prodiessa.

**163.** La Secretaría actualizó la información financiera histórica de Vitro y Prodiessa para los años y periodos comprendidos en el periodo analizado, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Adicionalmente, se utilizaron los tipos de cambio para solventar obligaciones en dólares que publica el Banco de México.

**164.** El análisis de las variables financieras de rendimiento sobre la inversión, en adelante ROA, por las siglas en inglés de *Return On Assets*, flujo de efectivo y capacidad para reunir capital se realizó a partir de los estados financieros de las Solicitantes, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar a la que es objeto de investigación, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo *Antidumping* y 66 del RLCE.

**165.** La información disponible en el expediente administrativo indica que el mercado nacional de vidrio de espejo, medido a través del CNA, registró una tendencia ascendente durante el periodo analizado. El comportamiento de este indicador se describe en el punto 133 de la presente Resolución.

**166.** En este contexto de desempeño del mercado, las ventas totales de la rama de producción nacional —al mercado interno y externo— disminuyeron 2% en el periodo 2 y 3% en el periodo investigado, lo que derivó en el descenso de 6% en el periodo analizado. El comportamiento de las ventas al mercado interno y las ventas al mercado externo es el siguiente:

- a. Las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional registraron un incremento de 6% en el periodo analizado, derivado de que aumentaron 9% en el periodo 2, pero decrecieron 3% en el periodo investigado.
- b. Las exportaciones observaron una disminución de 11% en el periodo 2 y 4% en el periodo investigado, de manera que registraron un descenso de 14% en el periodo analizado. Destaca que en el periodo analizado las exportaciones representaron en promedio el 49.5% de la producción.

**167.** El desempeño de las ventas totales de la rama de producción nacional se reflejó en el comportamiento de su producción, ya que este último indicador registró un aumento de 2% tanto en el periodo 2 como en el periodo analizado, ya que en el periodo investigado registró prácticamente el mismo nivel que alcanzó en el periodo 2.

**168.** En respuesta a la prevención que la Secretaría realizó, señalada en el punto 21 de la presente Resolución, las Solicitantes manifestaron que el desempeño de las exportaciones y su participación en las ventas totales no pudo haber sido la causa del daño, puesto que no compiten con las importaciones investigadas, tal como estas últimas lo hacen con las ventas al mercado interno. En particular, Prodiessa indicó que gran parte de sus exportaciones se destinan a un cliente, lo que permite disponer de mayores probabilidades de fluctuaciones en el comportamiento de sus ventas al extranjero. Por ello, argumentaron que la afectación en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional ocurrió debido a los volúmenes y precios de las importaciones de vidrio de espejo originarias de China, al competir directamente con las ventas al mercado interno.

**169.** Al respecto, la Secretaría consideró que el desempeño exportador de la rama de producción incidió de forma negativa en el comportamiento de su producción y sus ventas totales durante el periodo analizado. Asimismo, el coeficiente de exportación que registró durante el periodo analizado —relación de exportaciones sobre producción—, indica la importancia del sector externo para la rama de producción nacional.

**170.** Sin embargo, al aislar los efectos de la actividad exportadora, los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, fundamentalmente aquellos orientados al mercado interno, donde compite con las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, registraron un comportamiento negativo. Los resultados de los puntos subsecuentes así lo constatan.

**171.** En efecto, conforme los resultados descritos en el punto 149 de la presente Resolución, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 12.6 puntos porcentuales en el periodo analizado y 9.9 puntos porcentuales en el periodo investigado.

**172.** Respecto de la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional, en adelante POMI —calculada como su producción total menos sus ventas para exportación—, registró un incremento de 21% en el periodo analizado: creció 17% en el periodo 2 y 4% en el periodo investigado. Sin embargo, disminuyó su participación en el CNA en el periodo analizado en 0.2 puntos porcentuales, pero 2.5 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 25.6% en el periodo 1 a 27.9% en periodo 2 y 25.4% en el periodo investigado.

**173.** La pérdida de participación de mercado de la PNOMI y la POMI, tanto en el periodo analizado como en el investigado es atribuible a las importaciones investigadas, ya que las importaciones de los demás orígenes disminuyeron su participación en el CNA 1.9 puntos porcentuales en el periodo analizado y 2.0 puntos porcentuales en el periodo investigado.

**174.** De acuerdo con los listados de ventas de las Solicitantes a sus clientes y el de importaciones de la Balanza Comercial a través de la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE, como se indicó en el punto 113 de la presente Resolución, la Secretaría identificó que en el periodo analizado tres clientes de las Solicitantes disminuyeron 46% sus compras nacionales al tiempo que realizaron importaciones de vidrio de espejo originarias de China. En particular, en el periodo analizado, uno de los tres clientes incrementó 5.8 veces sus compras de vidrio de espejo de China. Lo anterior, permite presumir que volúmenes de importaciones investigadas se realizaron para sustituir compras de la mercancía nacional similar.

**175.** La sustitución de volúmenes de ventas nacionales por las importaciones investigadas que los clientes referidos realizaron, se explica debido a que estas últimas tuvieron precios menores que los del producto nacional similar, al registrar márgenes de subvaloración de 54% en el periodo 1, 53% en el periodo 2 y 62% en el periodo investigado.

**176.** En cuanto al comportamiento de los inventarios de la rama de producción nacional, mostraron un crecimiento de 37% en el periodo 2 y 39% en el periodo investigado, de manera que crecieron 91% en el periodo analizado.

**177.** Por otro lado, el empleo de la rama de producción nacional registró una caída de 18% en el periodo analizado, al disminuir 4% en el periodo 2 y 15% en el periodo investigado.

**178.** La masa salarial, expresada en pesos, presentó una disminución de 1% en el periodo analizado y una caída de 5% en el periodo investigado —aumentó 5% en el periodo 2—. Por su parte, la productividad —medida como el cociente de producción y el empleo—, registró un crecimiento de 24% en el periodo analizado, derivado de que aumentó 6% en el periodo 2 y 17% en el periodo investigado.

**179.** Vitro y Prodiesa calcularon su capacidad instalada para fabricar vidrio de espejo similar al producto objeto de investigación y explicaron la metodología que utilizaron para dicho cálculo. La Secretaría observó que este indicador se mantuvo constante durante el periodo analizado. Argumentaron que, si las importaciones investigadas no hubiesen incurrido en condiciones de discriminación de precios, la rama de producción nacional habría tenido la oportunidad de colocar un mayor volumen de ventas y, con ello, niveles de producción y de utilización de su capacidad instalada.

**180.** Al respecto, como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción de la rama de producción nacional, la utilización del primer indicador creció 1 punto porcentual en el periodo analizado, al pasar de 48% en el periodo 1 a 49% en el periodo investigado —en el periodo 2 se mantuvo en el mismo nivel que tuvo en el periodo investigado—. Estos resultados, apoyan el argumento de las Solicitantes, en el sentido que, en ausencia de las importaciones investigadas, la rama de producción nacional habría tenido un mayor volumen de ventas y, por tanto, incrementar su producción y, en consecuencia, incrementar la utilización de su capacidad instalada.

**181.** Por otra parte, las Solicitantes argumentaron que el incremento de las importaciones en condiciones de *dumping* originarias de China y su significativa subvaloración respecto del precio nacional a lo largo del periodo analizado, provocó pérdida de participación de mercado y un desplazamiento de las ventas internas, lo que derivó en el deterioro de los márgenes operativos de la rama de producción nacional al registrar pérdidas operativas.

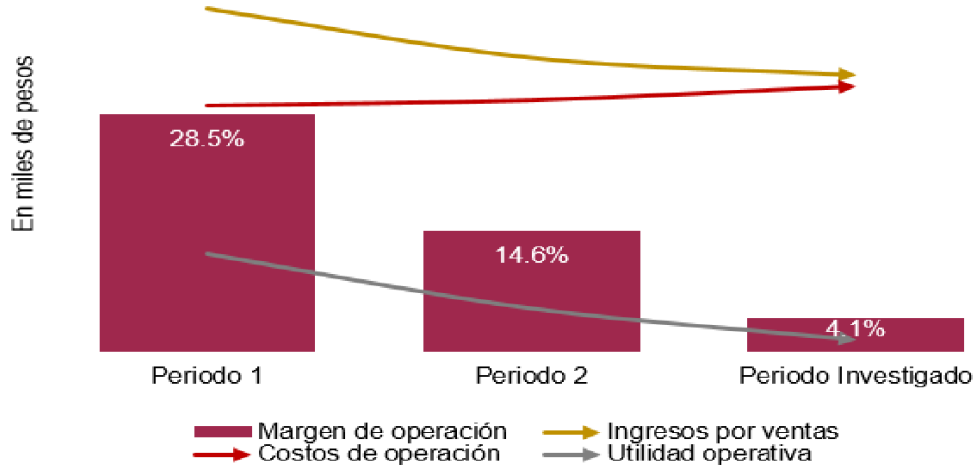
**182.** Al respecto, como resultado del comportamiento de los volúmenes de venta destinados al mercado interno y los precios de venta, los ingresos de la mercancía similar disminuyeron 14.4% en el periodo 2 y 5.9% en el periodo investigado, lo que reflejó una reducción de 19.5% en el periodo analizado.

**183.** Por su parte, los costos de operación —calculados como la suma del costo de venta más los gastos de operación— se incrementaron 2.3% en el periodo 2 y 5.7% en el periodo investigado, lo que se vio reflejado en el incremento de 8.1% en el periodo analizado.

**184.** Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y los costos operativos, la Secretaría observó que las utilidades operativas cayeron 56.3% en el periodo 2 y 73.8% en el periodo investigado, lo que dio lugar a una disminución de 88.5% de la utilidad durante el periodo analizado.

**185.** En consecuencia, el margen operativo de la rama de producción nacional disminuyó 13.9 puntos porcentuales en el periodo 2 y 10.5 puntos porcentuales en el periodo investigado, lo que resultó en una reducción de 24.4 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de un margen de 28.5% en el periodo 1 a 4.1% en el periodo investigado. La siguiente gráfica ilustra los resultados del estado de costos ventas y utilidades de la rama de producción nacional.

**Estado de costos, ventas y utilidades por ventas de vidrio de espejo en el mercado interno**



Fuente: Secretaría de Economía con información de las Solicitantes.

186. Con base en los resultados descritos en el punto anterior, la Secretaría observó que, si bien la rama de producción nacional no reportó pérdidas operativas en el mercado interno, se registró un deterioro del margen operativo de 24.4 puntos porcentuales y una caída de las utilidades de 88.5% en el periodo analizado.

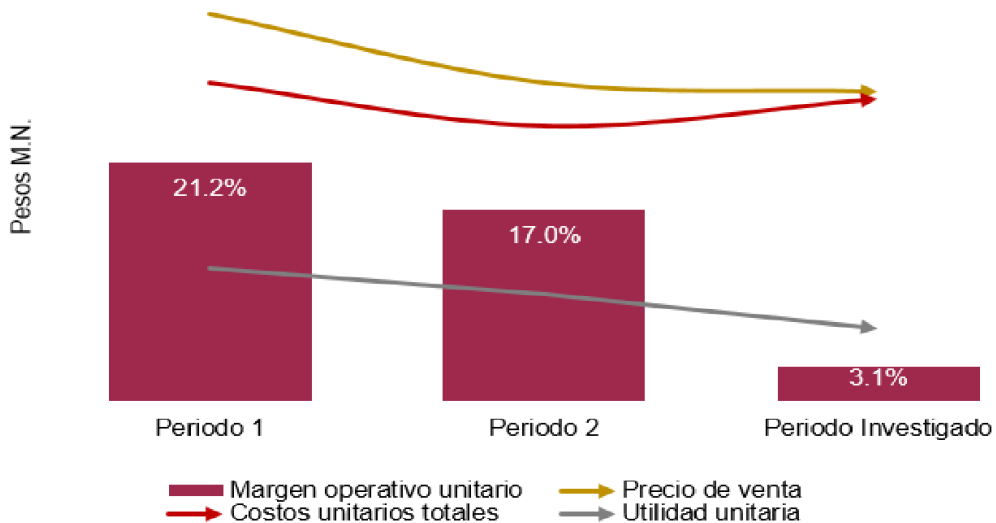
187. Las Solicitantes también presentaron los estados de costos unitarios de la mercancía similar producida y vendida en el mercado interno, separando la parte fija de la variable de cada concepto.

188. Al respecto, la Secretaría evaluó el comportamiento de los costos y gastos unitarios totales para la producción de una tonelada de vidrio de espejo en relación con su precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional durante el periodo analizado. Estos indicadores, en términos reales en pesos, observaron el siguiente comportamiento:

- a. El precio nacional promedio de la mercancía similar disminuyó 21.2% en el periodo 2 y 3.5% en el periodo investigado, lo que reflejó una baja de 24% en el periodo analizado.
- b. Los costos unitarios totales disminuyeron 17% en el periodo 2 y aumentaron 12.7% en el periodo investigado, lo que dio como resultado una disminución de 6.5% en el periodo analizado.

189. De conformidad con el comportamiento del precio nacional y los costos unitarios totales, la Secretaría observó que el precio de venta disminuyó en mayor proporción que los costos unitarios totales durante el periodo analizado. Derivado de este comportamiento, la utilidad unitaria se redujo 88.8% en el periodo analizado, lo que reflejó una disminución del margen operativo unitario de 18.1 puntos porcentuales, al pasar de un margen de 21.2% en el periodo 1 a 3.1% en el periodo investigado. La siguiente gráfica ilustra estos resultados.

**Estado de costos unitarios de la rama de producción nacional**



Fuente: Secretaría de Economía con información de las Solicitantes.

**190.** La Secretaría también evaluó el comportamiento de las ventas de la mercancía similar en el mercado de exportación, toda vez que representaron, en promedio, 49.5% de la producción de la rama de producción nacional en el periodo analizado. Al respecto:

- a. Los ingresos por venta al mercado externo cayeron 28.9% en el periodo 2 y 5.5% en el periodo investigado, lo que reflejó una disminución de 32.8% en el periodo analizado.
- b. Los costos de operación disminuyeron 25% en el periodo 2 y aumentaron 2.6% en el periodo investigado, lo que derivó en un descenso de 23% en el periodo analizado.
- c. Las utilidades operativas en el mercado de exportación disminuyeron 77% en el periodo 2 y 327.2% en el periodo investigado —al grado de reportar pérdidas— lo que derivó en una caída de 152.3% en el periodo analizado.
- d. El margen de operación disminuyó 5.1 puntos porcentuales en el periodo 2 y 8.4 puntos porcentuales en el periodo investigado; lo que se reflejó en una disminución de 13.5 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de un margen de 7.6% en el periodo 1 a -5.9% en el periodo investigado.

**191.** Como se indicó anteriormente, para el análisis de los indicadores financieros de la rama de producción nacional, la Secretaría evaluó el comportamiento del ROA, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros de Vitro y Prodiesa de 2022, 2023 y 2024. Para ello, con el fin de analizar de forma integral y homogénea los indicadores financieros en moneda nacional, se actualizaron los estados financieros dictaminados en dólares de Vitro, aplicando el tipo de cambio vigente al cierre de cada ejercicio.

**192.** Sin embargo, la Secretaría no contó con información suficiente para evaluar el desempeño de estos indicadores durante la totalidad del periodo analizado, toda vez que Vitro no proporcionó los estados financieros internos correspondientes a los periodos de enero a septiembre de 2024 y 2025. Aunado a ello, la Secretaría observó inconsistencias entre los estados financieros que Prodiesa presentó en la solicitud de inicio y los que exhibió en su respuesta a la prevención. Al respecto, la Secretaría se allegará mayores elementos de análisis en la siguiente etapa del procedimiento.

**193.** Respecto del comportamiento del ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó, de manera inicial, un comportamiento mixto durante el periodo analizado, debido principalmente a una reducción de las utilidades operativas, de manera tal que se reportan pérdidas en 2024, lo que se vio reflejado en una reducción de 10.8 puntos porcentuales de 2022 a 2024. Los resultados de este indicador se ilustran en la siguiente tabla.

Índice	2022	2023	2024
Rendimiento sobre la inversión	6.4%	2.2%	-4.4%

Fuente: Secretaría de Economía con información de los estados financieros de las Solicitantes.

**194.** La Secretaría evaluó el flujo de caja a nivel operativo y observó un comportamiento mixto durante el periodo analizado, debido a que disminuyó 58.6% en 2023 y aumentó 168.7% en 2024, de manera que reportó un crecimiento de 11.3% de 2022 a 2024.

**195.** La capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional se evaluó a través de los niveles de solvencia de corto y largo plazo. Para el primero de estos indicadores, se utilizó la razón de circulante — activos circulantes en relación con los pasivos a corto plazo— y la prueba ácida o liquidez inmediata —que compara los activos circulantes, sin incluir los inventarios, con los pasivos a corto plazo—. Para evaluar la solvencia de largo plazo, se utilizaron los índices de apalancamiento y deuda o razón de pasivo total a activo total. El comportamiento de estos indicadores se ilustra en la siguiente tabla:

Índice (en veces)	2022	2023	2024
Razón de circulante	0.79	0.89	0.62
Prueba ácida	0.62	0.72	0.45
Apalancamiento	5.89	8.10	7.24
Deuda	0.97	1.01	1.06

Fuente: Secretaría de Economía con información de los estados financieros de las Solicitantes.

**196.** En relación con la solvencia de corto plazo, la Secretaría observó que los niveles de circulante y de liquidez inmediata fueron insuficientes, debido a que mostraron valores por debajo de la unidad de todos los años. En general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo se considera adecuada si guarda una relación de 1 a 1 o superior.

**197.** En cuanto a la solvencia de largo plazo, el índice de apalancamiento —calculado respecto del capital social— mostró niveles significativamente elevados en todos los años. Normalmente, se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital inferior a la unidad es aceptable o manejable. En este sentido, los niveles de apalancamiento se mostraron superiores a la unidad e inmanejables durante el periodo analizado, incluso utilizando el capital social y no el capital contable que contiene las pérdidas acumuladas. En tanto, los niveles de deuda se mantuvieron por encima de la unidad en 2023 y 2024, años en los que los pasivos excedieron a los activos totales, lo que denota problemas serios de la rama de producción nacional para hacer frente a sus obligaciones en el corto y largo plazo, que repercuten en su capacidad de reunir capital.

**198.** Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, descritos en los puntos 160 a 197 de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera inicial, que la concurrencia de las importaciones de vidrio de espejo originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

**199.** Las principales afectaciones se observaron tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado. En particular, se registraron afectaciones en los siguientes indicadores: ventas al mercado interno, participación de mercado, empleo, salarios, precios, ingresos, utilidades operativas y unitarias, y margen de operación derivados del comportamiento de las ventas al mercado interno.

**200.** La afectación de las variables descritas en el punto anterior, constituyen pruebas positivas que sustentan que, debido a la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, en el mercado mexicano se causó daño material a la rama de producción nacional, en particular, en el periodo investigado, que contribuyó a impedir que dicha rama observara un crecimiento — ante un contexto de crecimiento del mercado—, en tanto que las importaciones originarias de China aumentaron en términos absolutos y relativos a lo largo del periodo analizado, al registrar significativos niveles de subvaloración con respecto del precio de la rama de producción nacional y de otras fuentes de abastecimiento. Aunado a ello, el ROA de la rama de producción nacional registró un descenso en el periodo comprendido de 2022 a 2024. En el mismo periodo, la capacidad de reunir capital mostró niveles de solvencia de corto plazo insuficientes y no manejables a largo plazo.

## **7. Otros factores de daño**

**201.** De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo *Antidumping*, 39, último párrafo de la LCE, y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos de las importaciones originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de vidrio de espejo.

**202.** Vitro y Prodiesa manifestaron que no hubo otros factores distintos de las importaciones en condiciones de discriminación de precios que hayan afectado el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional. En todo caso, ningún otro factor es relevante, de modo que pudiera romper el vínculo causal entre el daño material a la rama de producción nacional y las importaciones en condiciones de *dumping*. Al respecto, argumentaron lo siguiente:

- a. El mercado nacional registró un crecimiento, por lo que esta situación no puede ser la causa del daño a la rama de producción nacional pues, en todo caso, el desempeño del mercado benefició principalmente a las importaciones del producto objeto de investigación.
- b. No existen elementos que indiquen que las importaciones de otros orígenes podrían ser la causa del daño a la rama de producción nacional, puesto que disminuyeron en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como relativos.
- c. Las exportaciones de la rama de producción nacional no podrían ser la causa del daño a la rama de producción nacional, ya que, si bien registraron una tendencia decreciente, solo representaron en promedio el 49.6% de la producción durante el periodo analizado; es decir, un poco más de la mitad de la producción se destinan al mercado interno, en donde compiten directamente con las importaciones en condiciones de *dumping*. Aunado a ello, las exportaciones de la rama de producción nacional no compiten con las importaciones investigadas en el mercado nacional.

- d. El comportamiento de la productividad —calculada como el cociente de su producción y empleo— no pudo causar el daño a la rama de producción nacional, pues este indicador registró un crecimiento en el periodo investigado y en el periodo analizado, por lo que no incidió de manera adversa en el desempeño de la rama de producción nacional.
- e. No se identificó la existencia de innovaciones tecnológicas, tampoco cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

**203.** La Secretaría analizó el comportamiento del mercado durante el periodo analizado, así como los posibles efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de otros países, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

**204.** De acuerdo con los resultados descritos en los apartados anteriores de la presente Resolución, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, aumentó 22% en el periodo analizado, 7% en el periodo 2 y 14% en el periodo investigado. En este contexto de desempeño del mercado, las importaciones originarias de China fueron las únicas que se beneficiaron, al incrementar su participación en el mercado nacional de vidrio de espejo.

**205.** La Secretaría tampoco tuvo elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional, tomando en cuenta que, si bien su precio promedio se ubicó por debajo del precio de las ventas nacionales al mercado interno, también es cierto que disminuyeron 59% en el periodo analizado y 62% en el periodo investigado, de forma que redujeron su contribución en las importaciones totales y su participación en el mercado. En efecto, en los mismos periodos tuvieron una caída en el CNA de 1.9 y 2.0 puntos, en tanto que redujeron su contribución de 14% en el periodo 1 a 3% en el periodo investigado en relación con las importaciones totales.

**206.** En consecuencia, la Secretaría determinó que las importaciones de los demás orígenes, a pesar de que su precio se ubicó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, no pudieron causar daño a la rama de producción nacional, debido a su comportamiento en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como relativos respecto del mercado nacional y las importaciones totales.

**207.** En contraste, las importaciones investigadas registraron un incremento de 129% en el periodo analizado, al aumentar 24% en el periodo 2 y 84% en el periodo investigado. Este comportamiento les permitió incrementar su participación en las importaciones totales y en el mercado nacional. En efecto, pasaron de una contribución de 86% en las importaciones totales en el periodo 1 a 97% en el periodo investigado. En los mismos periodos, su participación en el CNA pasó de 16.7% a 31.2%, lo que significó un aumento de 14.6 puntos porcentuales —11.9 puntos porcentuales en el periodo investigado—.

**208.** Aunado a ello, el precio de las importaciones investigadas fue menor que el precio de las ventas nacionales al mercado interno, en porcentajes de 58% en el periodo 1, 42% en el periodo 2 y 53% en el periodo investigado, lo que incentivó el aumento del volumen de las importaciones investigadas.

**209.** En cuanto al desempeño exportador de la rama de producción nacional, como se indica en el punto 167 de la presente Resolución, las exportaciones disminuyeron 14% en el periodo analizado, derivado del descenso de 11% en el periodo 2 y 4% en el periodo investigado.

**210.** Sin embargo, la Secretaría considera que, si bien el desempeño exportador de la rama de producción nacional incidió en el comportamiento del volumen de su producción y ventas totales, también las ventas al mercado interno contribuyeron al desempeño adverso de la rama de producción nacional, tomando en cuenta su participación en las ventas totales y su desempeño negativo en el periodo investigado: i) pasaron de una contribución en las ventas totales de 43% en el periodo 1 a 48% en el periodo investigado, lo que denota que la rama de producción nacional también dependió de manera considerable del mercado interno; y ii) observaron una caída de 3% en el periodo investigado, mientras que las importaciones investigadas crecieron en 84%, lo que incidió en una contención en el crecimiento de la producción de la rama.

**211.** Aunado a ello, otros indicadores relevantes de la rama de producción orientados al mercado interno registraron un comportamiento negativo durante el periodo analizado: la POMI, si bien aumentó 21% en el periodo analizado, disminuyó su participación de mercado 0.2 puntos en el CNA, pero 2.5 puntos porcentuales en el periodo investigado, en tanto que los ingresos y las utilidades operativas derivadas de las ventas al mercado interno disminuyeron en el periodo analizado 19.5% y 85.5%, respectivamente, en el periodo investigado observaron una caída de 5.9% y 73.8%.

**212.** Estos resultados permiten a la Secretaría determinar, de manera inicial, que aun considerando la caída de las exportaciones en el periodo analizado, hubo un deterioro en el desempeño de indicadores relevantes de la rama de producción nacional en el mercado interno, motivado por el crecimiento de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, las cuales registraron significativos márgenes de subvaloración en el mercado nacional.

**213.** Por otra parte, la Secretaría consideró que el comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional —calculada como el cociente de su producción y empleo— no pudo causar daño a la rama de producción nacional, debido a que observó un crecimiento de 24% durante el periodo analizado —al crecer 6% en el periodo 2 y 17% en el periodo investigado—.

**214.** Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, y debido a que no se identificó la existencia de innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional, la Secretaría no identificó, de manera inicial, factores distintos de las importaciones originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional de vidrio de espejo.

## **8. Elementos adicionales**

### **a. Mercado internacional**

**215.** Vitro y Prodiessa manifestaron que no contaron con información específica de vidrio de espejo en el mercado internacional. Sin embargo, proporcionaron información sobre estadísticas de exportaciones e importaciones mundiales de la UN Comtrade, correspondiente a la subpartida 7009.91, en la cual se incluye el producto objeto de investigación.

**216.** A partir de esta información, las Solicitantes indicaron como principales países exportadores en el periodo analizado a China, Bélgica, Malasia, República Checa y Turquía. En el mismo periodo señalaron como principales países importadores a Alemania, India, Polonia, Reino Unido, y Colombia. Agregaron que China, a pesar de que no ha reportado información para 2025 a la UN Comtrade, es el exportador más importante a nivel mundial, con una participación de 36.8% en el total de las exportaciones realizadas durante el periodo objeto de investigación; por su parte, Bélgica ocupa el segundo lugar con 10.3% de participación en el mismo periodo.

**217.** Vitro y Prodiessa aclararon que no tuvieron información específica disponible de los países productores y consumidores. Sin embargo, asumen que los principales países exportadores e importadores pueden ser también los principales productores y consumidores.

**218.** Con el fin de analizar el comportamiento del comercio mundial de vidrio de espejo durante el periodo analizado, la Secretaría se allegó las cifras más recientes de exportaciones e importaciones mundiales para los periodos octubre de 2022 – septiembre de 2023, octubre de 2023 – septiembre de 2024 y octubre de 2024 – septiembre de 2025 que reporta la base de datos estadísticos de Trade Map, correspondiente a la subpartida 7009.91, en la cual se incluye el producto objeto de investigación.

**219.** Esta información indica que las exportaciones mundiales de vidrio de espejo se incrementaron 5%, al pasar de 914.3 miles de toneladas en el periodo octubre de 2022 – septiembre de 2023 a 958.5 miles de toneladas en el periodo objeto de investigación. Durante el periodo analizado, los principales países exportadores fueron: China, con una participación de 69.3%, Bélgica con 5.7%, Malasia con 4.2%, República Checa con 3.6%, Turquía con 2.3% y Bulgaria con 2.1%; en conjunto, representaron el 87.2% de las exportaciones mundiales.

**220.** Por su parte, las importaciones mundiales de vidrio de espejo disminuyeron 7% en el periodo analizado, al pasar de 754.9 miles de toneladas en el periodo octubre de 2022 – septiembre de 2023 a 703.1 miles de toneladas en el periodo investigado. Los principales países importadores en el periodo analizado fueron: los Estados Unidos con 9.9%, India con 9.8%, Polonia y Australia con 6.3%, respectivamente, Corea con 5.2%, Alemania con 4.9%, Pakistán con 3.3%, Canadá con 3.1%, Francia con 2.8% y Reino Unido con 2.7%.

**221.** Adicionalmente, las Solicitantes manifestaron que no encontraron información disponible sobre ciclos económicos, flujos comerciales sobre vidrio de espejo, y tampoco información específica de los precios internacionales de este producto.

**b. Indicadores de China**

**222.** Vitro y Prodiessa manifestaron que la tendencia creciente que las importaciones investigadas registraron en el periodo analizado, confirma que el mercado mexicano es un destino real para las exportaciones de vidrio de espejo del país investigado, dado que la industria de China fabricante de dicho producto dispone de una capacidad libremente disponible que reflejaría asimetrías en relación con la industria nacional, que le permitiría cubrir el tamaño del mercado nacional con precios que se han ubicado significativamente por debajo de los nacionales, lo que agravaría aún más los efectos lesivos sobre la rama de producción nacional.

**223.** Para sustentar el potencial exportador del país investigado, las Solicitantes proporcionaron datos sobre capacidad instalada, producción, consumo y exportaciones de vidrio de espejo del país investigado, para 2022, 2023 y 2024, del Estudio Espejo, elaborado por Workington.

**224.** A partir de esta información, las Solicitantes calcularon la producción, consumo, capacidad instalada y exportaciones para el periodo analizado de la siguiente forma:

- a.** Para la producción, consideraron como base la producción de 2019, reportada en el Estudio Espejo y estimaron los valores de los años subsecuentes aplicando la tasa de crecimiento compuesta anual para el periodo 2012 a 2019. Posteriormente, realizaron una conversión de los datos anuales a los periodos correspondientes al periodo analizado: para el periodo 1 —octubre de 2022-septiembre de 2023—, consideró el número de meses correspondiente a cada uno de los años (2022 y 2023 para formar dicho periodo); para estimar los periodos 2 y el investigado procedió de la misma forma.
- b.** El consumo se calculó como la sumatoria de la producción nacional y las importaciones, menos las exportaciones totales. Para ello, se emplearon las cifras de producción estimadas en la literal inmediata anterior, así como los datos de importación y exportación de UN Comtrade, reportados en el Estudio Espejo. Las Solicitantes manifestaron que no contaron con información de importaciones y exportaciones de China para 2025, por lo que estimaron estos valores aplicando una tasa de crecimiento basada en la tendencia observada en los años previos —2022-2024—. Estimaron estos indicadores para los periodos correspondientes al periodo analizado de forma análoga de cómo se calcularon para la producción.
- c.** La capacidad instalada se obtuvo como el cociente de la producción estimada de cada periodo entre la tasa de utilización de la capacidad de la industria manufacturera en China, reportada por la Oficina Nacional de Estadísticas de China en el Estudio Espejo para 2025.

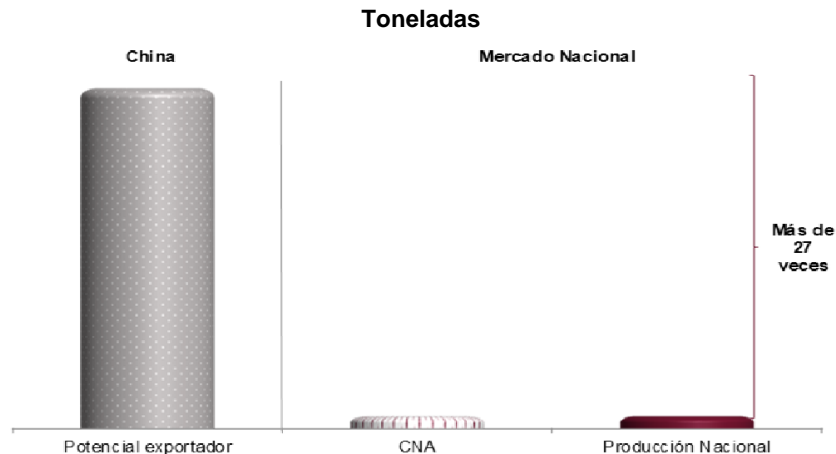
**225.** La Secretaría consideró, inicialmente, que las estimaciones de las Solicitantes son razonables, pues se basan en datos del Estudio Espejo.

**226.** A partir de las estimaciones de las Solicitantes, la Secretaría observó que, en el periodo analizado, la capacidad instalada, la producción y el consumo del país investigado, registraron un incremento: el primero de estos indicadores creció 11% del periodo 1 al periodo investigado, al pasar de 3.3 a 3.7 millones de toneladas; la producción aumentó 9%, cuando pasó de 2.5 a 2.7 millones de toneladas; y el consumo, creció 8%, al pasar de 1.9 a 2.0 millones de toneladas. A partir del comportamiento de estos indicadores y sus resultados, la Secretaría observó que:

- a.** La capacidad libremente disponible —capacidad instalada menos producción— de China, registró un incremento de 19% en el periodo analizado, al pasar de 823.7 a 978.3 miles de toneladas. Este último volumen, representa más de 15 veces la producción nacional del periodo investigado y más de 16 veces el tamaño del CNA de vidrio de espejo del mismo periodo.
- b.** En cuanto al potencial exportador de China —capacidad instalada menos consumo—, creció 16% en el periodo analizado, al pasar de 1.4 a 1.7 millones de toneladas. Este último volumen, en comparación con el tamaño de la producción nacional y del CNA del periodo investigado, es equivalente a más de 26 y 27 veces, respectivamente.

**227.** Estos resultados, sustentan que China dispone de capacidad libremente disponible y potencial exportador en magnitud considerable de vidrio de espejo, en relación con el tamaño del mercado nacional de vidrio de espejo, lo cual, aunado con la tendencia creciente que registraron las importaciones investigadas durante el periodo analizado y las condiciones en que concurren al mercado nacional, sustenta la probabilidad fundada de que las importaciones de vidrio de espejo originarias de China, continúen ingresando al mercado nacional en volúmenes considerables en condiciones de *dumping*, lo que agravaría el daño a la rama de producción nacional.

**Asimetrías entre el mercado nacional y la industria de China**  
**(octubre de 2024 – septiembre de 2025)**



Fuente: Secretaría de Economía con información de las Solicitantes y de la Balanza Comercial.

**228.** Respecto del perfil exportador de China, la Secretaría se allegó la información estadística de Trade Map, a través de la subpartida 7009.91, para el periodo comprendido de octubre de 2022 a septiembre de 2025, en el cual se incluye el producto objeto de investigación.

**229.** La Secretaría observó que las exportaciones de China aumentaron 10% en el periodo analizado, al pasar de 620 a 679.6 miles de toneladas. Los principales destinos de estas exportaciones fueron: India con 14.3%, los Estados Unidos con 10.7%, Corea con 5.5%, Polonia con 5.1%, Australia con 3.7%, Vietnam con 3.2%, Colombia con 2.9%, Arabia Saudita con 2.7% y México 2.1%. Destaca que las exportaciones a México aumentaron 49% en el periodo analizado, lo que indica la importancia del mercado mexicano como destino de las ventas de exportación del país investigado.

**230.** Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que China cuenta con capacidad libremente disponible, o bien, potencial exportador, en una magnitud considerable en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado nacional, lo que permite determinar que la utilización de una parte de dichos indicadores de que dispone el país investigado, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

#### **H. Conclusiones**

**231.** Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría concluyó, inicialmente, que existen elementos suficientes para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de vidrio de espejo originarias de China se realizaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral que sustentan esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al *de minimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo *Antidumping*. En el periodo investigado, las importaciones originarias de China representaron 97% de las importaciones totales
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento de 129% y aumentaron su participación en el CNA en 14.6 puntos porcentuales —11.9 puntos en el periodo investigado—. En relación con la producción nacional, aumentaron 17.1 y 14.0 puntos porcentuales en el periodo analizado y el periodo investigado, respectivamente.
- c. En el periodo analizado, el precio promedio de las importaciones investigadas registró márgenes significativos de subvaloración respecto del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. En efecto, el porcentaje de subvaloración fue 58% en el periodo 1, 42% en el periodo 2 y 53% en el periodo investigado. Asimismo, se ubicó por debajo del precio promedio de las importaciones de otros orígenes en los periodos 2 y el investigado, en porcentajes de 6% y 38%, respectivamente.
- d. El bajo nivel de precios de las importaciones investigadas y la subvaloración respecto de los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento, explican los volúmenes crecientes de dicha mercancía y su mayor participación en el mercado nacional, situación que se reflejó en una depresión del precio de venta al mercado interno de la rama de producción en el periodo analizado para no perder participación de mercado, afectando los ingresos por ventas y utilidades de operación.

- e. La concurrencia de las importaciones de vidrio de espejo originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado. En particular, se registraron afectaciones en ventas al mercado interno, participación de mercado, empleo, salarios, precios, ingresos, utilidades operativas y unitarias, y margen de operación derivados del comportamiento de las ventas al mercado interno.
- f. La información disponible indica que China dispone de capacidad libremente disponible y potencial exportador considerable de vidrio de espejo en relación con el tamaño del mercado nacional y la producción, lo cual, aunado con la tendencia creciente que registraron las importaciones investigadas durante el periodo analizado y las condiciones en que concurrieron al mercado nacional, sustenta la probabilidad fundada de que las importaciones de vidrio de espejo, originarias de China, continúen ingresando al mercado nacional en volúmenes considerables en condiciones de *dumping*, lo que agravaría el daño a la rama de producción nacional.
- g. No se identificó la concurrencia de otros factores de daño diferentes de las importaciones de vidrio de espejo originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo causarían daño material a la rama de producción nacional.

**232.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo *Antidumping* y 52, fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

#### RESOLUCIÓN

**233.** Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación *antidumping* sobre las importaciones de vidrio de espejo, incluidas las definitivas y temporales, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 7009.91.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

**234.** Se fija como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2025.

**235.** La Secretaría podrá aplicar las cuotas compensatorias definitivas que, en su caso, se impongan sobre los productos que se hayan declarado a consumo hasta 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, que en su caso se determinen, de conformidad con los artículos 10.6 del Acuerdo *Antidumping* y 65 A de la LCE.

**236.** De conformidad con los artículos 6.1, 6.11, 12.1 y la nota 15 al pie de página del Acuerdo *Antidumping*, y 3o., último párrafo y 53 de la LCE, las productoras nacionales, importadoras, exportadoras, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta a los formularios establecidos para tales efectos, los argumentos y las pruebas que consideren convenientes.

**237.** Para las personas y Gobierno señalados en el punto 20 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar cinco días después de la fecha de notificación del inicio de la presente investigación. Para los interesados, el plazo empezará a contar cinco días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. De conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, y el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) de las 09:00 a las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 09:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

**238.** Los formularios a que se refiere el punto 236 de la presente Resolución, se pueden obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-formularios-oficiales-investigacion-por-discriminacion-de-precios?state=published>. Asimismo, se podrán solicitar a través de la cuenta de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) o en el domicilio de la Secretaría.

**239.** Con fundamento en el artículo 53, párrafo tercero de la LCE, notifíquese la presente Resolución a las empresas y al Gobierno de China de que se tiene conocimiento, a través de los correos electrónicos que se tienen identificados, y por conducto de la Embajada de China en México, a las empresas productoras de su país y a cualquier persona que tenga interés jurídico en el resultado del presente procedimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto inmediato anterior de la presente Resolución.

**240.** Comuníquese esta Resolución a la ANAM y al SAT para los efectos legales correspondientes.

**241.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2026.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.-  
Rúbrica.

**RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación *antidumping* sobre las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN *ANTIDUMPING* SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CINTAS PLÁSTICAS AUTOADHESIVAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo AD\_46-25 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

## RESULTANDOS

### A. Solicitud

1. El 16 de diciembre de 2025, Industrias Tuk, S.A. de C.V., en adelante Industrias Tuk; y Navi Lux, S.A. de C.V., en adelante Navi Lux, o en conjunto, las Solicitantes, presentaron la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas, originarias de la República Popular China, en adelante China, independientemente del país de procedencia.

2. Industrias Tuk y Navi Lux manifestaron que en los últimos años se ha registrado un incremento de las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas, originarias de China, que se realizan en condiciones de *dumping* y a precios muy bajos que dañan de forma importante a la rama de producción nacional.

3. Propusieron como periodo investigado el comprendido del 1 octubre de 2024 al 30 septiembre de 2025 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 octubre de 2022 al 30 septiembre de 2025. Presentaron argumentos y pruebas con objeto de sustentar su solicitud de investigación, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

### B. Solicitantes

4. Industrias Tuk y Navi Lux son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentra la fabricación, comercialización y distribución de toda clase de cintas adhesivas. Señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 1647, piso 1, interior A, Torre IZA BC Prisma Insurgentes, Col. San José Insurgentes, C.P. 03900, Ciudad de México.

### C. Producto objeto de investigación

#### 1. Descripción general

5. Las Solicitantes indicaron que el producto objeto de investigación son las cintas plásticas autoadhesivas, en rollos de anchura inferior o igual a 20 centímetros, en adelante cm, de cualquier color, con o sin impresión, en adelante cintas plásticas autoadhesivas. Se conocen comercialmente como cinta para empaque, cinta canela y *diurex*.

#### 2. Características

6. Las Solicitantes manifestaron que las cintas plásticas autoadhesivas son un producto compuesto de un respaldo plástico, que puede ser película de polipropileno biorientado, en adelante BOPP, por las siglas en inglés de *Biaxially Oriented Polypropylene* o polipropileno, y un adhesivo, que puede ser acrílico, hule o *hot-melt* (adhesivo termofusible), en presentación de rollos de anchura inferior o igual a 20 cm, de cualquier longitud, color, con o sin impresión.

7. De acuerdo con la información de cotizaciones de 10 empresas productoras chinas de cintas plásticas autoadhesivas, obtenidas de la plataforma de comercio electrónico 1688, Chengdu Jinghua Adhesive New Materials Co., Ltd., en adelante Chengdu Jinghua Adhesive, Cixi Hailong Adhesive Products Co., Ltd., en adelante Cixi Hailong Adhesive, Dongguan Angu Adhesive Tape Co., Ltd., en adelante Dongguan Angu Adhesive, Dongguan Fuxin Packaging Materials Co., Ltd., en adelante Dongguan Fuxin Packaging, Fujian Friendship Adhesive Tape Group Co., Ltd., en adelante Fujian Friendship Adhesive, Guangdong Shengwei Adhesive Products Co., Ltd., en adelante Guangdong Shengwei Adhesive, Guangzhou Antai Packaging Materials Co., Ltd., en adelante Guangzhou Antai Packaging, Hefei Kejin Packaging Technology Co., Ltd., en adelante Hefei Kejin Packaging, Shanghai Yongguan Zhongcheng New Material Technology (Group) Co., Ltd., en adelante Shanghai Yongguan Adhesive y Yiwu Deyu Packaging Co., Ltd., en adelante Yiwu Deyu las Solicitantes señalaron que el producto investigado normalmente tiene un espesor de hasta 0.052 milímetros, en adelante mm, anchura de 4.2 a 8 cm y una longitud entre 20 y 300 metros. Sin embargo, pueden comercializarse y producirse bajo especificaciones del cliente, siempre que sean de anchura inferior o igual a 20 cm.

### Cintas de plásticas autoadhesivas



Fuente: Industrias Tuk, Navi Lux y la plataforma de comercio electrónico 1688 (<https://www.1688.com>).

#### 3. Tratamiento arancelario

8. Las Solicitantes indicaron que las cintas plásticas autoadhesivas se clasifican en la fracción arancelaria 3919.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE.

9. De acuerdo con el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto LIGIE 2022, y el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, en adelante Acuerdo NICO 2022, publicados en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente, la descripción de la fracción arancelaria en la cual se clasifica el producto objeto de investigación es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
Partida 39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.
Subpartida 3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.
Fracción 3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.
NICO 00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.

Fuente: Decreto LIGIE 2022 y Acuerdo NICO 2022.

10. De conformidad con el “Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2025, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 3919.10.01 de la TIGIE se encuentran sujetas al pago de un arancel de 7%, a partir del 1 de enero de 2026.

11. La unidad de medida para las cintas plásticas autoadhesivas establecida en la TIGIE es el kilogramo.

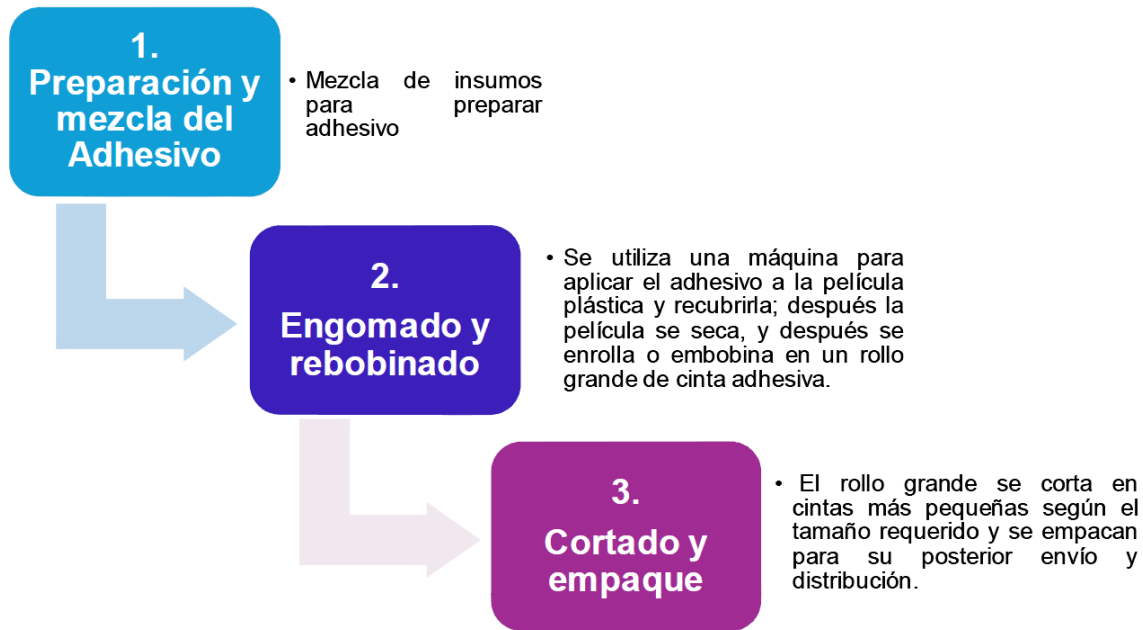
#### 4. Proceso productivo

12. Las Solicitantes manifestaron que los insumos para fabricar las cintas plásticas autoadhesivas son película de BOPP o polipropileno, adhesivo, que puede ser acrílico o *hot-melt*, pigmento y tinta para cintas impresas.

13. Indicaron que el proceso productivo para fabricar las cintas plásticas autoadhesivas objeto de investigación es similar en todo el mundo e incluye, en general, las siguientes etapas:

- a. Preparación y mezcla del adhesivo. Se mezclan los insumos (pigmentos, resinas, polímeros) para obtener el adhesivo.
- b. Engomado y embobinado. Se utiliza una máquina para aplicar el adhesivo a la película plástica y recubirla; después la película se seca, y posteriormente se enrolla o embobina en un rollo grande de cinta adhesiva.
- c. Corte y empaque. El rollo grande se corta en cintas más pequeñas según el tamaño requerido y se empaquetan para su posterior envío y distribución.

### Diagrama del proceso productivo



Fuente: Industrias Tuk y Navilux.

14. Las Solicitantes presentaron información de cuatro empresas chinas productoras de cintas plásticas donde se observa que su proceso productivo tiene las etapas descritas previamente.

#### 5. Normas

15. Las Solicitantes manifestaron que existen normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales, en adelante ASTM, por las siglas de inglés de American Society for Testing and Materials, que establecen criterios para evaluar la adhesión, la resistencia al rompimiento y elongación, así como el espesor de las cintas plásticas autoadhesivas. Aportaron las normas:

- ASTM D3330 Standard Test Method for Peel Adhesion of Pressure-Sensitive Tape (Método de prueba estándar para determinar la adherencia al respaldo de cintas sensibles a la presión).
- ASTM D3759 Standard Test Method for Breaking Strength and Elongation of Pressure-Sensitive Tape (Método de prueba estándar para determinar la resistencia a la ruptura y la elongación de las cintas sensibles a la presión).
- ASTM D3652 Standard Test Method for Thickness of Pressure-Sensitive Tapes (Método de prueba estándar para determinar el espesor de cintas sensibles a la presión).

16. Adicionalmente, las Solicitantes explicaron que, a nivel nacional, la norma mexicana NMX-N-099-SCFI-2009 "Productos de oficina y escuelas- cintas adhesivas sensitivas a la presión" establece las especificaciones técnicas, de calidad, así como los métodos de prueba para aplicarse a las cintas adhesivas sensitivas a la presión, entre las que se encuentran las cintas plásticas autoadhesivas. Aportaron dicha norma, la cual especifica que aplica tanto a productos de fabricación nacional como a productos importados que se comercialicen en territorio nacional.

#### 6. Usos y funciones

17. Las Solicitantes manifestaron que las cintas plásticas autoadhesivas se utilizan para unir y/o sellar objetos o superficies de forma temporal o permanente a través de su adhesivo aplicado, sin la necesidad de utilizar otros dispositivos de fijación. Por lo tanto, el producto objeto de investigación tiene varios usos finales, entre ellos:

- Manualidades y papelería. Este producto es fundamental en el mundo de las manualidades y la papelería debido a su capacidad de adherir eficazmente materiales como papel, cartulina, tela y otros componentes ligeros. Se utiliza en actividades escolares como proyectos artísticos y tareas de collage, donde es necesario fijar piezas de diferentes tamaños y formas. Además, es comúnmente empleado en el embalaje y decorado de regalos y envoltorios.

- b. Rotulación y etiquetado. Se usa para etiquetar cajas de almacenamiento, carpetas de archivo, frascos de productos en laboratorio, o incluso en estanterías industriales, ya que permite una identificación clara y duradera de diversos objetos, ya que se puede escribir sobre el material.
- c. Uso de oficina y escolar. Se usa para marcar zonas específicas en pizarras, dividir espacios en escritorios, para organizar espacios de trabajo o incluso en proyectos de división de espacios en el aula y lugar de trabajo.
- d. Empaquetado. Para flejar, reforzar paquetes, sujetar, cerrar cajas y usos afines en el hogar, taller, escuela u oficina.
- e. Fotografía. Para marcar posiciones de cámaras, actores o utilería.

#### **D. Posibles partes interesadas**

**18.** Las partes de las cuales la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer a la presente investigación, son las siguientes:

##### **1. Productoras nacionales**

Janel, S.A. de C.V.

Lago Zúrich No. 245, Edificio Presa Falcón, piso 14

Col. Ampliación Granada

C.P. 11529, Ciudad de México

Grupo World Tape, S.A. de C.V.

Juan de la Barrera No. 55, Int. 2

Col. Condesa

C.P. 06140, Ciudad de México

##### **2. Importadoras**

3M México, S.A. de C.V.

Av. Santa Fe No. 190

Col. Santa Fe

C.P. 01210, Ciudad de México

Abeyc Internacional Trading, S.A. de C.V.

Montecito No. 38, Piso 33, Oficina 14

Col. Nápoles

C.P. 03810, Ciudad de México

Acabados de Papeles Satinados y Absorbentes, S.A. de C.V.

Vía José María Morelos No. 176,

Col. Nuevo Laredo,

C. P. 55080, Ecatepec, Estado de México

Aksi Herramientas, S.A. de C.V.

Av. Universidad S/N

Col. La Palma

C.P. 54879, Cuautitlán, Estado de México

Beraj Company, S.A. de C.V.

Av. Jaime Balmes No. 11, Torre D, Int. 400-A

Col. Polanco I Sección

C.P. 11510, Ciudad de México

Booker Jot Importadora, S. de R.L. de C.V.

Mesones No. 154

Col. Centro (Área 9)

C.P. 06090, Ciudad de México

CCMR Industrias, S.A. de C.V.

San Bernabé No. 107

Col. Morelos

C.P. 64180, Monterrey, Nuevo León

Cintas y Empaques Especializados, S.A. de C.V.,

Blvd. Hidalgo No. 213

Col. Héroes de Chapultepec

C.P. 37190, León, Guanajuato

Com Asun, S. de R.L. de C.V.  
Bolívar No. 517, Local 2  
Col. Algarín  
C.P. 06880, Ciudad de México

Comercializadora Berintrex, S.A. de C.V.  
Fidel Velázquez No. 414  
Col. Valle de León  
C.P. 37140, León de los Aldama, Guanajuato

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.  
Av. Nextengo No. 78  
Col. Santa Cruz Acayucan  
C.P. 02770, Ciudad de México

Coppel, S.A. de C.V.  
República No. 2855 Pte.  
Col. Recursos Hidráulicos  
C.P. 80105, Culiacán, Sinaloa

Corporativo y Enlace RAM, S.A. de C.V.  
Plan Sexenal No. 3711  
Fracc. Revolución  
C.P. 45580, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Digramex, S.A. de C.V.  
Gobernador Esteban Cantú No. 400  
Col. Ex-Ejido Coahuila  
C.P. 21360, Mexicali, Baja California

Distribuciones Fonseca, S.A. de C.V.  
Borgia No. 15010-A  
Col. Gas y Anexas  
C.P. 22115, Tijuana, Baja California

Duck Logistics, S.A. de C.V.  
Vía Rápida Ote., No. 11836-5A  
Col Mineral Santa Fe  
C.P. 22416, Tijuana, Baja California

Duo Plastic, S.A. de C.V.  
Av. Stim No. 79  
Col. Lomas del Chamizal  
C.P. 05129, Ciudad de México

Elipower, S.A. de C.V.  
Rojo Gómez No. 5  
Col. San Andres Atenco Ampliación  
C.P. 54040, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Especialistas en Comercio Internacional del Noreste, S.A. de C.V.  
Manuel Cavazos Lerma No. 502  
Col. Ernesto Zedillo  
C.P. 88684, Reynosa, Tamaulipas

Flejes Cintas y Polietileno, S.A. de C.V.  
Calle 6 de octubre No. 15 Bis  
Col. San Bartolo Atepehuacan,  
C.P. 07730, Ciudad de México

Flextronics Global Services Mex, S. de R.L. de C.V.  
Carretera Base Aérea No. 5850, Int. 23  
Col. La Mora  
C.P. 45136, Zapopan, Jalisco

Geko Industrial, S. de R.L. de C.V.  
Alejandro Von Humboldt No. 17622-12  
Col. Garita de Otay  
C.P. 22430, Tijuana, Baja California

Hellamex, S.A. de C.V.  
Carretera México Querétaro Km. 30, Bodega 2-B  
Ejido San Martín Obispo o Tepetlixpan  
C.P. 54763, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

IBS Hunde México, S. de R.L. de C.V.  
Av. La Paz Ext. 4A, Segunda Planta  
Col. Calpulalpan Centro  
C.P. 90200, Calpulalpan, Tlaxcala

Importaciones Sanyou, S.A. de C.V.  
San José Mz. 1 Lt. 10 S/N  
Zona Industrial La Presa  
C.P. 54187, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Industrial Envasadora de Lácteos y Derivados, S.A.P.I. de C.V.  
Blvd. Monte Bello Lt. 9 Mz. 11  
Col. Rincón Del Bosque  
C.P. 30785, Tapachula, Chiapas

Industry Polystyrene, S.A. de C.V.  
Latacunga No. 743  
Col. Lindavista Norte  
C.P. 07300, Ciudad de México

Kamavepa, S. de R.L. de C.V.  
Blvd. Jurica La Campana No. 1040  
Col. Punta Juriquilla  
C.P. 76230, Querétaro, Querétaro

Leader Distribución, S.A. de C.V.  
Calle 4 No. 200  
Col. Granjas de San Antonio  
C.P. 09070, Ciudad de México

Manufacturera de Cintas Adhesivas, S. de R.L. de C.V.  
Av. Periférico Norte No. 900  
Col. Lomas de Zapopan  
C.P. 45130, Zapopan, Jalisco

Maquilas Teta Kawi, S.A. de C.V.  
Carretera Internacional Km. 1969 Guadalajara-Nogales S/N  
Zona Industrial Parque Industrial Bella Vista  
C.P. 85340, Empalme, Sonora

Materiales Productivos e Industriales, S.A. de C.V.  
Roberto Mejía Serna No. 90  
Col. Unión de Ladrilleros  
C.P. 83179, Hermosillo, Sonora

Mundo Lucido, S.A. de C.V.  
Calz. Azcapotzalco - La Villa No. 668, Int. N.1  
Col. Industrial Vallejo  
C.P. 02300, Ciudad de México

Office Depot de México, S.A. de C.V.  
Av. Ejército Nacional Mexicano No. 769, Torre A, Piso 3 y 4  
Col. Granada  
C.P. 11520, Ciudad de México

Packsys México, S.A. de C.V.  
Av. Homero No. 203  
Col. Polanco V Sección  
C.P. 11560, Ciudad de México

Pokereve, S.A. de C.V.  
Av. 16 de septiembre No. 82  
Pueblo San Francisco Coacalco  
C.P. 55700, Coacalco de Berriozábal, Estado de México

Rhagga Group, S.A. de C.V.  
Blvd. Cuauhtémoc Norte No. 123-3B  
Col. Libertad  
C.P. 22400, Tijuana, Baja California

SC Inovation Packing, S.A. de C.V.  
Paseo de los Cipreses No. 114  
Col. Ricardo Flores Magón  
C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos

Sealtech, S. de R.L. de C.V.  
Juan Antonio de la Fuente No. 282  
Col. Torreón Centro  
C.P. 27000, Torreón, Coahuila

Servicios Administrativos y de Publicidad ComproyRento, S.A. de C.V.  
Napoleón No. 424  
Fracc. Terranova  
C.P. 44689, Guadalajara, Jalisco

Shurtape México, S. de R.L. de C.V.  
Av. Paseo de la Constitución No. 11  
Col. Peñuelas  
C.P. 76148, Querétaro, Querétaro

Tecnología en Conversión del Plástico, S.A. de C.V.  
Oriente 166 No. 346  
Col. Moctezuma 2a Sección  
C.P. 15530, Ciudad de México

### **3. Exportadoras**

Baja Packaging Inc.  
No. 6754 Calle de la Línea, suite 101  
San Diego  
Zip Code 92154, California, United States of America

Beijing BCD Technology Co., Ltd.  
No. 8 Tong Hui Nan Lu  
Tongzhou District  
Zip Code 101100, Beijing Municipality, Beijing, China

Beijing Huaxia Yongle Adhesive Tape Co., Ltd.  
No. 88, Ta'xi Industrial Park  
Zhuozhou District  
Zip Code 072750, Hebei Province, Baoding City, China

Cononlux Technology Co., Ltd.  
Industrial Park Langxin  
Shiyan Buildings A5 y A6  
District Bao'an, Community Langxin  
Zip Code 518000, Guangdong Province, Shiyan Shenzhen City, China

Dalian Huifei Import and Export Co., Ltd.  
No. 9-1 HaiFu Road, suite 5015  
Liaoning  
Zip Code 116016, Dalian, China

Dezhou Dodo Textiles Co., Ltd.  
East Sanba Road Donghui A Building 6th floor West Wing  
Decheng District  
Zip Code 253000, Dezhou City, Shandong Province, China

Dynapack Corporation  
No. 188, Wenhe Road 13th floor  
Zip Code 333, Taoyuan City, Taiwan

Falcon Auto & Trucks Corp.  
No. 10030 Vía de la Amistad  
San Diego  
Zip Code 92154, California, United States of America

Futon Petro Chemical Technology (Holdings) Limited  
No. 212-220 Lockhart Road Room B 23/F  
Loyong Court Commercial Building  
Wanchai  
*Zip Code* 999077, Hong Kong

Hebei Xinqiu International Trading Co., Ltd.  
No. 298 Zhonghua North Street  
Hebei  
*Zip Code* 050060, Shijiazhuang, China

Hebei Yongle Tape Co., Ltd.  
No. 9 East Yanyi Road  
Hebei  
*Zip Code* 072450, Zhuozhou City, China

HK Mimi Leather Limited  
No. 300 Lockhart Road flat A, 12/F ZJ 300  
Wan Chai  
*Zip Code* 999077, Hong Kong

Hoon Imp & Exp Inc.  
No. 2155 Britannia Blvd.  
San Diego  
*Zip Code* 92154, California, United States of America

Ideas Adhesive Products Limited  
No. 232 Qingfeng Road, area 5A  
Qingxi Town  
*Zip Code* 523000, Xiani Village, Dongguan, China

Interplus Co., Ltd.  
No. 1 Heyi Road, floor 12-3  
Banqiao District  
*Zip Code* 22058, New Taipei City, Taiwan

Jiangsu Aoli New Materials Co. Ltd.  
No. 333 North Tuanjie Road  
Xishan District  
*Zip Code* 214194, Wuxi-Jiangsu, China

Jiangsu Huicong Technology Co. Ltd.  
No. 96 Xinyuan Road  
Chengnan New District  
*Zip Code* 224005, Yancheng, Jiangsu, China

Jiaxing MQ High Polymer Material Co. Ltd.  
No. 3350 Xinda Road  
Nanhu District, Daqiao City  
*Zip Code* 314006, Jiaxing, Zhejiang, China

Jiayong International Limited  
No. 16 Huayuan Road, room 1316  
Shanghai  
*Zip Code* 200083, Shanghai, China

JL International (Hong Kong) Limited  
No. 249-253 Des Voeux Road Central, 9/F  
Tung Ning Building  
*Zip Code* 999077, Hong Kong

Kaixun Imp. and Exp. Co. Limited  
No. 10 Rue Liberté, Etg 3, N5  
Casa Blanca  
*Zip Code* 20330, Morocco

Kakirous, LLC.  
No. 26310 Oak Ridge Drive, Ste 24  
Spring  
*Zip Code* 77380, Texas, United States of America

Kent H Landsberg Co.  
No. 1800 10th Street No. 100  
Plano  
*Zip Code* 75074, Texas, United States of America

Kunshan Jieyudeng Intelligent Technology Co. Ltd.  
Wanyuan Road A08  
Lumingjiuli E-Commerce Industrial Park  
Dianshanhu Town  
*Zip Code* 215345, Kunshan City, Suzhou, Jiangsu, China

Lanxi Yongxin Weave Co. Ltd.  
No. 33 Dengsheng Road, Economic Development Area  
Lanxi  
*Zip Code* 321100, Jinhua, Zhejiang, China

Lucky Adhesive Tapes Company Limited  
No. 18 Shahu hengjie, Jiujiangshui  
Changping City,  
*Zip Code* 523000, Dongguan City, Guangdong, China

Major Gloves & Safety Inc.  
No. 250 Turnbull Canyon Road  
City of Industry  
*Zip Code* 91745, California, United States of America

Marilor Corp.  
No. 1851, Trwood Ste C-1  
El Paso  
*Zip Code* 79935, Texas, United States of America

Million Base (HK) Trading Limited  
No. 66A, Sha Tsui Road, unit 7, 10/F  
Ho Lik Centre  
Tsuen Wan  
*Zip Code* 999077, Hong Kong

Mu-Grey, LLC.  
No. 2295 Paseo de las Américas, suite 23  
San Diego  
*Zip Code* 92154, California, United States of America

Newera (Guangdong) New Material Co., Ltd.  
No. 1, Jiaoxing West Road, Jiaotou Industrial Zone  
Jianghai District  
*Zip Code* 529040, Jiangmen, Guangdong, China

Nien Made (Dongguan) Window Fashions Co., Ltd.  
No. 47 Gangjian Road room 101, Building 1  
Guangdong  
*Zip Code* 523581, Dongguan, China

Ningbo Great Eastern Imp & Exp Co. Ltd.  
No. 535, Tiantong South Road, room 12a 01-02  
Titán Tower  
Ningbo  
*Zip Code* 315199, Zhejiang, China

Ningbo Linyoo International Trading Co., Ltd.  
No. 9 Guangfu Street, room 11-2  
Yinzhou District  
*Zip Code* 315100, Ningbo City, Zhejiang, China

Ningbo MH Industry Co. Ltd.  
No. 18 Ningnan North Road  
Ningbo  
*Zip Code* 315192, Zhejiang, China

O.K.H. Enterprise (G.Z) Co., Ltd.  
No. 3 Huaan Middle Road, room 401  
Country Garden Airport Plaza Building 3  
Huadong Town  
*Zip Code* 510890, Guangdong, Guangzhou, China

Palmy Best Pack Co., Ltd.  
No. 128 Gangkou Road, 9a Building Donghua, Huaxingge  
Jiangmen  
*Zip Code* 529000, Guangdong, China

Qingdao Meixing Foods Co., Ltd.  
No. 8 Hong Kong Middle Road, room 2804, building 2  
Shinan District  
*Zip Code* 266071, Qingdao, Shandong, China

Servicomex Corporation  
Calle 6 No. 5-19, Pasaje la Chambita  
San Andresitos  
*Zip Code* 761091, Buenaventura, Colombia

Shanghai Daimay Automotive Co., Ltd.  
No. 1299, Lianxi Road, Beicai Industrial Park  
Pudong New District  
*Zip Code* 201204, Shanghai, China

Shanghai Qi Chang Tape Co., Ltd.  
No. 98 Bixiu Road, Building 15 room 1704  
Minhang District  
*Zip Code* 201199, Shanghai, China

Shanghai Yongguan Adhesive Products Corp. Ltd.  
No. 15, Kanggong Road, Zhujiyajiao Industrial Zone  
Qingpu District  
*Zip Code* 201713, Shanghai, China

Shenzhen Duoduodao Trading Co., Ltd.  
No. 3278 Longgang Ave. Room 201  
Henggang  
*Zip Code* 518114, Shenzhen, Guangdong Province, China

Shenzhen Jialixin Import and Export Co., Ltd.  
No. 18217 Railroad Street  
City of Industry  
*Zip Code* 91748, California, United States of America

Shenzhen Weilonghai Trading Co., Ltd.  
No. 6013 Shennan Ave., 1804 S16  
Non-Ferrous Building  
Futian District  
*Zip Code* 518040, Shenzhen, Guangdong, China

Shijiazhuang Black Spider Tape Co., Ltd.  
No. 198 Zhonghua North Ave., room 1818  
Shijiazhuang  
*Zip Code* 050061, Hebei, China

Star Glory Ltd.  
No. 833 Cheung Sha Wan Road, rooms 905-907, 9/F  
Tower 1 Cheung Sha Wan Plaza  
Lai Chi Kok  
*Zip Code* 999077, Kowloon, Hong Kong

Tesa SE Germany  
No. 1 Hugo-Kirchberg-Straße  
*Zip Code* 22848, Norderstedt, Germany

Würth International Trading (Shanghai) Co., Ltd.  
No. 1387 Zhangdong Road  
Capital of Leaders – building 9  
*Zip Code* 201203, Shanghai, China

Yiwu Dongbo Commodity Purchase Co., Ltd  
No. 1505 North Chouzhou Road, rooms 601-605  
Huishang Tiandi Business  
Yiwu  
*Zip Code* 322000, Zhejiang, China

Yiwu Feihong Supply Chain Management Co., Limited  
No. 8 Java Road, room 14, 2/F  
Wellborne Commercial Centre  
North Point  
*Zip Code* 999077, Hong Kong

Yiwu Hengyun Import and Export Co., Limited  
No. 41 Devonshire Street, Ground Floor Office 1  
*Zip Code* W1G 7AJ, London, United Kingdom

Yiwu Maiji Trading Co., Ltd.  
No. 128 Wenhua Road, room 301  
Chou Cheng  
*Zip Code* 322000, Yiwu, Zhejiang, China

Yiwu Mingzhi Garments Co., Ltd.  
No. 53 Whateleys Drive  
Warwickshire  
*Zip Code* CV8 2GY, Kenilworth, United Kingdom

Yiwu Passion Trade Co., Ltd.  
No. 266 Chengxin Road, room 201, Yiwu Port Building A  
Yiwu  
*Zip Code* 322000, Zhejiang, China

Yiwu Peiyi Trade Co., Ltd.  
Jiangdong Street building 33, unit 403  
Taxiazhou Community  
*Zip Code* 321000, Jinhua, Zhejiang, China

Yiwu Yihua Trading Co., Ltd.  
Futian Street, building C, room 818  
Haowu Digital Economic Park  
*Zip Code* 322000, Jinhua, Zhejiang, China

Yuyao Yiwu Packaging Materials Co., Ltd.  
No. 14 Houxinwu, Happy Village  
Sanqi Town  
*Zip Code* 315412, Ningbo, Zhejiang, China

Zhejiang G & F Foreign Trading Co., Ltd.  
No. 308 North Zhongshan Road  
*Zip Code* 310003, Hangzhou, Zhejiang, China

Zhejiang Nice Tape Co., Ltd.  
No. 528 Shunfeng Road, room 509  
YanFa Building  
*Zip Code* 311106, Hangzhou, Zhejiang, China

Zhejiang Zhengjia Leisure Products Co., Ltd.  
No. 29 Xunda East Road  
Xunqiao Town  
*Zip Code* 317024, Linhai, Zhejiang, China

**4. Importadoras de las que no se cuenta con datos de localización**

3C valor al cliente, S. de R.L. de C.V.  
3D Import y Export, S. de R.L. de C.V.  
Almet Industrial, S.A. de C.V.  
Amorha Logística, S.A. de C.V.  
Ango Logística, S.A. de C.V.  
Aredca Toluca, S. de R.L. de C.V.  
Arneses Eléctricos Automotrices, S.A. de C.V.  
Artículos Moreno, S.A. de C.V.  
Astron Packaging, S. de R.L. de C.V.  
Begun Importaciones y Logística, S.A. de C.V.  
Bolsas y Películas Plásticas Monarca, S.A. de C.V.  
Calzados Nieves, S.A. de C.V.  
Cintas y Películas ECM, S.A. de C.V.  
Comercializadora Brejoma, S.A. de C.V.  
Comercializadora Colman, S.A. de C.V.  
Comercializadora Internacional Ugani, S.A. de C.V.  
Comercializadora Yukey, S. de R.L. de C.V.  
Córdova Gómez Ernesto  
Distribuciones y Representaciones RBK, S.A. de C.V.  
Etiflash de México, S.A. de C.V.  
Etiregia, S.A. de C.V.  
Factory Bags For Women, S.A. de C.V.  
Fluming, S.A. de C.V.  
Group International Business MZ, S.A. de C.V.  
Grupo Barbero Mexa, S.A. de C.V.  
Grupo Packing Supply, S.A. de C.V.  
Gudiño Nava Dora Thelma  
Importa Todo Flex Hertz, S.A. de C.V.  
Importaciones MBJ, S.A. de C.V.  
Industrial Supply SYC, S.A. de C.V.  
Infinite Solutions y Logistic, S.A. de C.V.  
Jirta, S.A. de C.V.  
JR ED Group, S. de R.L. de C.V.  
Lidpe del Norte, S.A. de C.V.  
Logan y Mason Textile Company, S.A. de C.V.  
Logística y Maniobras JCP, S.R.L. de C.V.  
Mackpack Empaques y Bolsas Ecológicas, S.A. de C.V.  
MCA Packaging Solutions, S.A. de C.V.  
Mg Logística sin Límites, S.A. de C.V.  
Minth México Coatings, S.A. de C.V.  
Nanis Gloves and Safety, S.A. de C.V.

Negocios Estratégicos Fronterizos, S. de R.L. de C.V.  
Norman México Company Limited, S.A. de C.V.  
Novapyrr, S.A. de C.V.  
Olympus Automotive Interiors, S. de R.L. de C.V.  
Oscar Miguel Ayón González  
Plastypel, S.A. de C.V.  
Polybex, S.A. de C.V.  
Reedcam, S. de R.L. de C.V.  
Rom Film, S.A. de C.V.  
Safety Stock, S. de R.L. de C.V.  
Saint Gobain Vetrotex América, S.A. de C.V.  
Salmar Packing, S.A. de C.V.  
Servicios en Comercio Exterior e Internacional FLM, S.C.  
Shipping y Business de la Península, S.A. de C.V.  
Spartan Supplies Mx, S.A. de C.V.  
Suministro de Servicios Fiscales Contables y Aduanal, S.A. de C.V.  
Terapack, S.A. de C.V.  
The Alchimister Company, S.A. de C.V.  
Tres Banderas Van Importaciones, S.A. de C.V.  
Tt Arrendamientos del Sureste, S. de R.L. de C.V.  
White Vanguard Logistics Customs, S. de R.L. de C.V.  
Wurth México, S.A. de C.V.  
Yadira Yanel Palacio Alvarado

**5. Exportadoras de las que no se cuenta con datos de localización**

3L Ventures, LLC.  
Adhesive, Guangzhou Antai Packaging Materials Co., Ltd.  
Avalon Holdings Ltd.  
Bolex (Shenzhen) Adhesive Products Co., Ltd.  
Cixi Hailong Adhesive Products Co., Ltd.  
Changzhou Yongjia Adhesive Tape Co., Ltd.  
Chengdu Jinghua Adhesive New Materials Co., Ltd.  
Coppel Corporation  
Dexiang Yiwu Import & Export Co., Ltd.  
Dongguan Angu Adhesive Tape Co., Ltd.  
Dongguan Fuxin Packaging Materials Co., Ltd.  
Dongguan Guanhong Packing Industry Co., Ltd.  
Dongguan Hyseal Co., Ltd.  
Enlace International Co., Ltd.  
Fujian Friendship Adhesive Tape Group Co., Ltd.  
Fujian Guangfengyuan Imp. & Exp. Trade Co., Ltd.  
Fujian Youyi Adhesive Tape Group Co., Ltd.  
Fuzhou Zek Electrics Co., Ltd.

---

Guangdong Shengwei Adhesive Products Co., Ltd.  
Guangzhou de Hong Xi Packaging Material Co., Ltd.  
Guangzhou Modest Import and Export Co., Ltd.  
Hefei Kejin Packaging Technology Co., Ltd.  
Huzhou Tianyi Textile Co., Ltd.  
Jiangxi Yongguan Technology Development Co., Ltd.  
Kingdom Machine Co., Ltd.  
Longyan Hanlian Network Technology Co., Ltd.  
Ningbo Dongkai Salon Furniture Co., Limited  
Ningbo Home Dollar  
Ningbo Trustmi Industrial Co., Ltd.  
Ningbo Wino Trading Co., Ltd.  
Packing Group Limited  
Phisco Inc.  
Pujiang Kemeier Imp. & Exp. Co., Ltd.  
Pujiang Sanling Plastics Co., Ltd.  
Roy Industrial Cooperation Ltd.  
Saint-Gobain Joinleader (HangzhoU) New Materials Co., Ltd.  
Shanghai F S Container Line, S.A.  
Shanghai Huiyu Adhesive Technology Co., Ltd.  
Shanghai Smith Adhesive New Materials Co., Ltd.  
Shanghai Yongguan Zhongcheng New Material Technology (Group) Co., Ltd.  
Shaoxing Gaoyang Packaging Produces Co., Ltd.  
Shaoxing Hengyong Packaging Products Co., Ltd.  
Shenzhen Boke Warehousing and Logistics Co., Ltd.  
Shushi Group Co., Ltd.  
Transastra, S.A.  
Weifang Redi Packaging Co., Ltd.  
Wenzhou Hero Machinery Co., Ltd.  
Yiwu Bixun Trading Co., Ltd.  
Yiwu Chengna Import and Export Co., Limited  
Yiwu City Mohe Trade Co., Limited.  
Yiwu Deyu Packaging Co., Ltd.  
Yiwu Junhong Import & Export Co., Ltd.  
Yiwu Maoteng Import & Export Co., Ltd.  
Yiwu Mayhome Import & Export Co., Ltd.  
Yiwu Wenyu Import and Export Co., Limited  
Yiwu Zuoyi Trading Co., Ltd.  
Zhejiang Heng Ji International Trade Co., Limited.  
Zhejiang Morenice Supply Chain Management Co., Ltd.  
Zhejiang Tieji Import and Export Co., Ltd.  
Zhejiang Wenking Commercial Corp.

**6. Gobierno**

Embajada de la República Popular China en México  
Av. San Jerónimo No. 217 B  
Col. Tizapan San Ángel, La Otra Banda  
C.P. 01090, Ciudad de México

**E. Prevención**

19. El 26 de enero de 2026, la Secretaría previno a las Solicitantes para que, entre otras cuestiones, subsanaran diversos aspectos de forma; proporcionaran la metodología del ajuste por inflación a partir del Índice de Precios al Consumidor de China para el precio de exportación y valor normal; explicaran si la base de datos de importaciones proporcionada reporta todas las operaciones de importación realizadas durante el periodo investigado, de no ser así, aportaran la base de datos completa; respecto de la depuración de dicha base, identificaran que productos fueron considerados dentro del término “entre otros”; corrigieran su depuración e identificara correctamente el producto objeto de investigación; proporcionaran explicaciones adicionales respecto del precio de exportación y los ajustes de flete interno y flete marítimo propuestos; proporcionaran información adicional de las empresas chinas que señalaron como fabricantes; aclararan a que nivel comercial se encuentran los precios internos proporcionados y, en su caso, aportaran los ajustes correspondientes; presentaran una explicación y el soporte documental de la metodología para el cálculo del costo de producción; proporcionaran la descripción y rubros que comprende el concepto “otros gastos operativos”; aportaran la metodología utilizada para obtener los porcentajes de participación de materia prima, mano de obra y gastos operativos, reportados; presentaran los estados financieros que comprenden al periodo investigado; aclararan porque ambas solicitantes no contemplan los mismos insumos para la producción de cintas plásticas adhesivas, y cuál es el motivo de agrupar su información; reportaran los prorrateos de los costos de producción del último trimestre de 2024 de cada empresa; aclararan si el producto propuesto como investigado y el similar se fabrican con polietileno; explicaran porque existe una discrepancia entre las empresas productoras chinas de cintas plásticas con las que sustentaron las características del producto objeto de investigación respecto de aquellas consideradas para sustentar el proceso productivo; proporcionaran la base de datos original obtenida de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en adelante ANAM; corrigieran o justificaran las inconsistencias relativas a la identificación del producto objeto de investigación en la metodología de la depuración de la base de datos de importaciones; explicaran el comportamiento de los inventarios reportados; corrigieran y presentaran de nuevo las cifras de salarios y empleo proporcionadas; complementaran la información relativa a la capacidad instalada de Navi Lux proporcionando el algoritmo y cálculos formulados; proporcionaran el balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo para el periodo de enero a septiembre de 2024 de Industrias Tuk; proporcionaran estados financieros dictaminados para el 2024 y presentara el estado de costos, ventas y utilidades únicamente para mercado interno de Navi Lux.

**F. Requerimientos de información**

20. El 26 de enero de 2026, la Secretaría notificó requerimientos de información a 3M México, S.A. de C.V., en adelante 3M México, Acabados de Papeles Satinados y Absorbentes, S.A. de C.V., en adelante APSA, Cintas y Empaques Especializados, S.A. de C.V., en adelante Cintas y Empaques Especializados, Elipower, S.A. de C.V., en adelante Elipower, Flejes Cintas y Polietileno, S.A. de C.V., en adelante Flejes Cintas y Polietileno; Leader Distribución, S.A. de C.V., en adelante Leader Distribución, Manufacturera de Cintas Adhesivas, S. de R.L. de C.V., en adelante Manufacturera de Cintas Adhesivas, SC Inovation Packing, S.A. de C.V., en adelante Inovation Packing, y Shurtape México, S. de R.L. de C.V., en adelante Shurtape México, para que confirmaran si fabricaron el producto similar y, de ser así, proporcionaran sus volúmenes de producción, valor y volúmenes de ventas al mercado interno y externo, así como su capacidad instalada para los periodos octubre de 2022 a septiembre de 2023, octubre de 2023 a septiembre de 2024 y octubre de 2024 a septiembre de 2025, en caso de que hubiesen realizado importaciones del producto objeto de investigación durante los periodos referidos, señalaran las razones por las cuales realizaron dichas importaciones. Asimismo, indicaran su posición respecto de la solicitud de investigación del presente procedimiento administrativo. El plazo venció el 10 de febrero de 2026. Elipower no presentó su respuesta al requerimiento.

21. El 26 de enero de 2026, la Secretaría requirió a la empresa Janel, S.A. de C.V., en adelante Janel; para que explicara cómo estimó la capacidad instalada de su empresa y, en su caso, corrigiera las cifras proporcionadas. El plazo venció el 10 de febrero de 2026.

22. El 26 de enero de 2026, la Secretaría requirió a la empresa Grupo World Tape, S.A. de C.V., en adelante Grupo World Tape, para que proporcionara sus volúmenes de producción, valor y volúmenes de ventas al mercado interno y externo, así como la capacidad instalada para los periodos octubre de 2022 a septiembre de 2023, octubre de 2023 a septiembre de 2024 y octubre de 2024 a septiembre de 2025. El plazo venció el 10 de febrero de 2026.

23. El 17 de marzo de 2026, la Secretaría requirió a la empresa Leader Distribución para que aclarara si la respuesta al requerimiento de información corresponde al producto objeto de investigación de la presente investigación. El plazo venció el 20 de marzo de 2026.

#### 1. Prórrogas

24. A solicitud de Grupo World Tape y Leader Distribución, la Secretaría otorgó prórrogas de 10 días hábiles para que presentaran sus respuestas a los requerimientos de información señalados en los puntos 20 y 22 de la presente Resolución, respectivamente. El plazo venció el 24 de febrero de 2026.

#### 2. No parte

25. El 27 de enero y 6 de febrero de 2026, Manufacturera de Cintas Adhesivas respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 26 de enero de 2026.

26. El 28 de enero de 2026, Inovation Packing respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 26 de enero de 2026.

27. El 9 de febrero de 2026, Leader Distribución y Cintas y Empaques Especializados respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 26 de enero de 2026.

28. El 10 de febrero de 2026, Cintas y Empaques Especializados, 3M México, Shurtape México y Janel respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 26 de enero de 2026.

29. El 13 de febrero de 2026, Flejes Cintas y Polietileno respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 26 de enero de 2026.

30. El 24 de febrero de 2026, Grupo World Tape y Leader Distribución presentaron sus respuestas en el plazo otorgado para tal efecto

31. El 2 de marzo de 2026, APSA, respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 26 de enero de 2026.

32. El 20 de marzo de 2026, Leader Distribución respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de marzo de 2026.

### CONSIDERANDOS

#### A. Competencia

33. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 1, 5 y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 52, fracciones I, II y último párrafo de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

#### B. Legislación aplicable

34. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y supletoriamente, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 5o. y 130 del Código Fiscal de la Federación.

#### C. Protección de la información confidencial

35. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

#### D. Legitimidad procesal

36. De conformidad con lo señalado en los puntos 117 a 132 de la presente Resolución, la Secretaría determina que Industrias Tuk y Navi Lux están legitimadas para solicitar el inicio del presente procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, y 50 de la LCE.

**E. Periodo investigado y analizado**

37. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 octubre de 2024 al 30 septiembre de 2025 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 octubre de 2022 al 30 septiembre de 2025, periodos propuestos por las Solicitantes, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y, adicionalmente, son congruentes con la “Recomendación Relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones *antidumping*” del Comité de Prácticas *Antidumping* de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

**F. Análisis de discriminación de precios****1. Precio de exportación**

38. Las Solicitantes, proporcionaron el listado de las operaciones de importación que ingresaron por la fracción arancelaria 3919.10.01 de la TIGIE, originarias de China, que obtuvieron de la ANAM para el periodo octubre de 2024 a septiembre de 2025.

39. Debido a que a través de la fracción arancelaria referida en el punto inmediato anterior ingresan otros productos, las Solicitantes proporcionaron criterios de identificación de la mercancía e incluyeron en la base de datos una columna donde se reporta la clasificación por operación, si corresponde o no a producto objeto de investigación:

- a. Incluyeron operaciones bajo el régimen de importación definitivo, que corresponden a claves de documento A1, A3, C1 y P1.
- b. Excluyeron las operaciones cuya descripción no correspondía a la fracción arancelaria 3919.10.01 de la TIGIE, como pegatinas, estampas, calcomanías, productos holográficos, cintas de materiales textiles o metálicos, vinilos, cubiertas, placas, mica autoadhesiva, publicidad, logotipos, sellos, posters, letreros, empaques de plástico o polietileno, otras manufacturas plásticas con adhesivos, plástico celular, neopreno, poliéster, protectores, almohadillas, discos, cojinetes, figuras y celofán.
- c. Excluyeron las importaciones cuya descripción no correspondía al producto objeto de investigación, como: tiras, hojas, láminas, etiquetas, cintas de PVC, cintas aislantes y cintas de marcaje, cintas plásticas autoadhesivas doble cara, cintas de aislar, cintas de fibra de vidrio, desperdicio de cintas, cartuchos de tinta, cintas para llantas, cintas para bicicletas, cintas para baquetas, cintas deportivas, entre otros.
- d. Excluyeron las cintas plásticas autoadhesivas con accesorios, como cartuchos para cintas y kits para pintar.
- e. Respecto del producto objeto de investigación consideraron descripciones tales como: “cintas adhesivas, rollo de cinta autoadhesiva, cintas adhesivas de 20 cm o menos, rollo de película, película plástica, cinta acrílica, polipropileno autoadhesivo y cintas de plástico adhesivo BOPP, cintas plásticas, cintas de polietileno o manufacturadas con polipropileno como rollos de cinta autoadhesiva de plástico (medida 72 yardas de largo por 1 pulgada de ancho); rollos de cinta autoadhesiva de plástico (medida 72 yardas de largo por 1/2 pulgada de ancho); rollos de cinta autoadhesiva de plástico (medida 72 yardas de largo por 3/4 pulgada de ancho); película para protección de superficies; rollos de cinta plástica autoadhesiva, n/p: f2480, med: 2 in x 36 yds; rollos de cinta plástica autoadhesiva, marca: *shurtape*, n/p: hp 100, med: 48 mm x 100 m; rollos de cinta plástica autoadhesiva med: 3 pgs x 36 yardas (7.62 cm x 32.918 mts.) color azul oscuro id cvt-636; cintas plásticas autoadhesivas en rollo color transparente medida 72 mm x 55 mts. id 1100; rollos de cinta plástica autoadhesiva cajas c/24 rollos c/u), n/p: sst-636 b/y, med: 2 in x 36 vds rollos), n/p: cvt-636t, med: 2 in x 36 vds; y rollos de cinta plástica autoadhesiva (caja c/24): película para lápices, que corresponde a cinta adhesiva invisible con acabado mate”, también se incluyó el término “cintas” por ser una fracción arancelaria específica, entre otros.

40. Las Solicitantes mencionaron que la base de datos de importaciones obtenida de la ANAM no refleja si los precios son netos de descuentos y reembolsos, ya que normalmente no se reporta por ser información privada y confidencial, a la que no tienen acceso. Refirieron que, en su caso, los exportadores e importadores deberán aportar la información en el curso de la investigación.

41. La Secretaría previno a las Solicitantes que explicaran qué productos contemplaban los términos “otras manufacturas plásticas con adhesivos” y “entre otros”, así como la relación que existe entre las descripciones “*Masking tape*” y otras operaciones con registros genéricos o incompletos.

42. Respecto de la referencia “otras manufacturas plásticas con adhesivos”, las Solicitantes explicaron que corresponde a una categoría que agrupa artículos elaborados principalmente de plástico que cuentan con una capa adhesiva, pero cuyo uso no corresponde al producto objeto de investigación, que identificó como: poliéster, protectores, almohadillas, discos, cojinetes, figuras, celofán, tapetes, parches, molduras de plástico, selladores para ventanas, soporte para celulares, mangueras, dispensadores, plástico celular autoadhesivo, conectores para naves aéreas, sensores, selladores, conectores y mangueras.

43. En cuanto al señalamiento “entre otros” relacionado al registro del producto objeto de investigación, listaron las siguientes descripciones: cintas automotrices, cintas para alfombras, cinta antideslizante, cinta correctora, cinta para raquetas y cintas para persianas.

44. Para las descripciones de “*Masking tape*” y registros genéricos o incompletos, las Solicitantes explicaron que realizaron las adecuaciones necesarias para asegurar la consistencia de la clasificación de las operaciones en atención a sus características, material de respaldo o función específica, conforme a la información disponible en el reporte de las importaciones.

45. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones que ingresaron a través de la fracción arancelaria 3919.10.01 de la TIGIE, originarias de China, que integran las estadísticas de la Balanza Comercial de Mercancías de México, en adelante Balanza Comercial, elaboradas por el Servicio de Administración Tributaria, en adelante SAT, Secretaría de Economía, Banco de México e Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante el periodo de enero a diciembre de 2024. Asimismo, comparó dicha información con la que aportaron las Solicitantes, encontrando diferencias en cuanto al número de operaciones, volumen y valor reportados en los listados de importaciones.

46. Por lo anterior, la Secretaría determinó emplear el listado de las importaciones de la Balanza Comercial, en virtud de que tal información se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros, que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales y la autoridad aduanera. Al mismo tiempo, la información estadística es revisada por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible para la estimación del precio de exportación.

47. A fin de identificar el producto objeto de investigación, la Secretaría consideró razonables los criterios metodológicos de depuración propuestos por las Solicitantes señalados en el punto 39 de la presente Resolución, los cuales se aplicaron al listado de las importaciones de la Balanza Comercial, ya que estos permiten identificar el producto objeto de investigación. También aplicó los criterios referentes a excluir las operaciones de acuerdo con lo señalado en los puntos 42 a 44 de la presente Resolución.

#### **a. Determinación**

48. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado, en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por kilogramo, para las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas, originarias de China, efectuadas durante el periodo investigado a partir de la información que obtuvo de la Balanza Comercial y la metodología proporcionada por las Solicitantes.

#### **b. Ajustes al precio de exportación**

49. Las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete interno en China y flete marítimo.

##### **i Flete interno en China y flete marítimo**

50. Las Solicitantes presentaron cotizaciones obtenidas del portal de la empresa de logística SeaRates by DP World, en adelante SeaRates, en su página de Internet <https://www.searates.com/es/>, la cual se especializa en el sector de la logística y el transporte de mercancías. Mencionaron que las tarifas corresponden al transporte de mercancía en contenedores de 20 y 40 pies tipo estándar. Aportaron capturas de pantalla de la metodología paso a paso que siguieron en dicha plataforma para obtener las cotizaciones.

51. Al respecto, la Secretaría previno a las Solicitantes para que explicaran por qué consideraron cotizaciones específicas para contenedores de 20 y 40 pies tipo estándar, cuando en la plataforma se reportan diversas opciones de proveedores logísticos para dichos contenedores; así como explicaciones sobre el uso de conceptos como “Tasa de recibo por intercambio de equipos” y “Carga de manipulación terminal” en las cotizaciones de los fletes. En respuesta, explicaron que, en la búsqueda de cotizaciones de los fletes, la plataforma SeaRates arroja varios resultados. Sin embargo, no todas las cotizaciones corresponden al trayecto desde el puerto de Fuzhou, China como puerto de salida y el puerto de Manzanillo, México como destino.

52. Presentaron el cálculo de los ajustes por flete interno en China y flete marítimo, utilizando las cotizaciones precargadas en la página de Internet de SeaRates para contenedores de 20 y 40 pies tipo estándar, que cumplen con los criterios de búsqueda, considerando el trayecto desde la ciudad de Fuzhou, en la provincia de Fujian, China hacia el puerto de la misma ciudad, uno de los principales puertos de China, donde se ubica la empresa productora Fujian Youyi Adhesive Tape Group Co., Ltd., en adelante Youyi Adhesive, con destino al puerto de Manzanillo, México.

**53.** Respecto de la empresa Youyi Adhesive, presentaron información que obtuvieron de la página de Internet de la propia empresa <https://www.fjyytape.com/es/about-us/>, la cual señala que fue fundada en marzo de 1986; opera en la industria de materiales de embalaje, películas, papel y productos químicos; cuenta con 20 plantas de producción en China con más de 200 líneas de producción ocupando una superficie de 2.8 kilómetros cuadrados; y tiene presencia en más de 80 países y regiones, con más de 8,000 trabajadores calificados. La información referida es con la que sustentan que Youyi Adhesive es un fabricante chino del producto objeto de investigación.

**54.** Para acreditar la distancia empleada en las cotizaciones del flete interno, las Solicitantes aportaron información que obtuvieron de la página de Internet Google Maps, <https://www.google.com/maps/dir/Fuqing,+Fuzhou,+Fujian,+China/Fuzhou+Port+Authority+Shipping+Management+Office,+104%E5%9B%BD%E9%81%93+Mawei+District,+%E2%80%A6>, en donde se señala que el puerto de Fuzhou, China, es el principal punto de acceso marítimo a la provincia de Fujian, China y el puerto más cercano a la ciudad de Fuqing, China.

**55.** Respecto de la capacidad de carga útil de cada contenedor, reportaron 28,230 kilogramos para el de 20 pies, mientras que el de 40 pies es de 26,700 kilogramos. Con base en su conocimiento del mercado, las Solicitantes señalaron que es posible utilizar contenedores de 20 y 40 pies tipo estándar para el traslado de la mercancía. Explicaron que la principal diferencia radica en el volumen, pero no en el doble de capacidad de carga útil. Aportaron capturas de pantalla de la plataforma SeaRates, donde se muestra la capacidad de carga de cada uno de los contenedores.

**56.** En cuanto al uso de conceptos como “Tasa de recibo por intercambio de equipos” y “Carga de manipulación terminal” contenidos en las cotizaciones para el cálculo de los ajustes, las Solicitantes explicaron que los gastos de las diferentes tarifas no aparecen en todas las cotizaciones obtenidas de la plataforma SeaRates, ya que en los términos y condiciones se menciona que las tarifas son cotizadas por los respectivos proveedores de origen. Por lo tanto, no dependen de la página sino de cada proveedor. Para acreditar su argumento aportaron captura de pantalla de los términos y condiciones de la página de SeaRates.

**57.** En este sentido, las Solicitantes indicaron que para el cálculo del precio de exportación solo se consideró el costo de los fletes, por ser un elemento propio a la operación de importación. Por lo tanto, no se considera como ajuste adicional el monto total de las tarifas debido a que no se cuenta con el respaldo y justificación de cada uno de los rubros que las contienen.

**58.** Señalaron que, para llevar el flete interno en China y el flete marítimo al periodo investigado, las Solicitantes ajustaron los montos de los fletes con base en el Índice de Precios al Consumidor de China, en adelante IPC, que obtuvieron de la página de Internet del Buró Nacional de Estadísticas de ese país <https://www.stats.gov.cn/english/>. Aportaron capturas de pantalla del IPC para cada mes del periodo investigado.

**59.** Explicaron que consideraron el monto correspondiente al flete interno en China y el flete marítimo para cada contenedor de 20 y 40 pies tipo estándar, el cual dividieron entre la capacidad promedio en kilogramos de cada uno, a efecto de obtener un precio unitario expresado en dólares por kilogramo. Asimismo, realizaron un cálculo conjunto considerando el valor de los fletes y la capacidad de carga útil de ambos contenedores, con el fin de determinar un precio promedio ponderado por kilogramo.

**60.** La Secretaría ingresó a la página de Internet de la empresa SeaRates, de donde las Solicitantes obtuvieron las cotizaciones para el flete interno en China y flete marítimo, y observó que en dicha página se señala que es empresa líder en logística y transporte de carga, además de ser el mayor proveedor digital de servicios logísticos; es una plataforma de cotización en línea para el transporte marítimo, terrestre, aéreo y ferroviario; cuenta con más de 45,000 empresas de logística internacional y representantes en más de 190 países; cuenta con más de 7,000 puertos, más de 12 millones de rutas y más de 6,900 agentes de cargo.

**61.** Asimismo, la Secretaría ingresó a la página de Internet de la empresa Youyi Adhesive y observó que la empresa reportó lo siguiente:

- a. Es una empresa china fabricante del producto investigado, con más de 35 años en la producción de cintas adhesivas.
- b. Tiene más de 200 líneas de producción en la industria en China.
- c. Su serie de productos son los más vendidos en el sudeste asiático, Oriente Medio, Europa y América, hasta 80 países y regiones.
- d. Tiene reconocimientos como “Marcas comerciales bien conocidas de China”, “Empresas de alta tecnología”, “Empresas líderes de empaque de Fujian”, “Empresas modelo de la industria de cinta adhesiva de China”, y otros títulos honoríficos.

62. Por lo anterior, la Secretaría consideró que las cotizaciones obtenidas de la empresa SeaRates son una base razonable para estimar los ajustes por flete interno en China y flete marítimo. Además de que la empresa Youyi Adhesive, se reconoce como una empresa fabricante del producto objeto de investigación en ese país, con amplia presencia en China a partir de la información que dicha empresa reporta en su propia página de Internet.

63. Asimismo, la Secretaría identificó en el listado de importaciones de la Balanza Comercial que, durante el periodo investigado, la aduana de Manzanillo fue una de las más importantes respecto del ingreso al país del producto investigado, por lo que se consideró razonable la información proporcionada por las Solicitantes para dicho ajuste.

64. En la estimación del flete interno en China y el flete marítimo, la Secretaría observó que, para los contenedores de 20 y 40 pies, las Solicitantes tomaron en cuenta los montos en dólares y la capacidad de carga útil de estos, reportados en los documentos de la plataforma SeaRates. Si bien, las Solicitantes dejaron de considerar los cargos por "Tasa de recibo por intercambio de equipos", "Carga de manipulación terminal", entre otros, la Secretaría consideró no ajustar el precio de exportación por los conceptos antes mencionados, dado que la información aportada no fue pertinente, ya que las Solicitantes señalaron que "los gastos de las diferentes tarifas no aparecen en todas las cotizaciones obtenidas de la plataforma Searates".

65. Asimismo, la Secretaría consideró razonable utilizar el IPC que se reporta en la página de Internet de la Oficina Nacional de Estadística de ese país, por corresponder a una fuente oficial en China. Además de que permite percibir el comportamiento generalizado y sostenido de los precios durante el periodo investigado.

### **c. Determinación**

66. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE, y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de China por los conceptos de flete interno en China y flete marítimo.

## **2. Valor normal**

### **a. Precios internos en el mercado de China**

67. Las Solicitantes aportaron referencias de precios de cintas plásticas autoadhesivas para venta en el mercado interno en China, de las empresas Chengdu Jinghua Adhesive, Cixi Hailong Adhesive, Dongguan Angu Adhesive, Dongguan Fuxin Packaging, Fujian Friendship Adhesive, Guangdong Shengwei Adhesive, Guangzhou Antai Packaging, Hefei Kejin Packaging, Shanghai Yongguan Adhesive y Yiwu Deyu, que obtuvieron de la plataforma de comercio electrónico 1688, en su página de Internet <https://www.1688.com>. Señalaron que las referencias de precios se encuentran a nivel ex fábrica. Aportaron capturas de pantalla de los perfiles y el giro de las empresas antes mencionadas.

68. Indicaron que las referencias de precios corresponden a productos con las características del producto objeto de investigación. Proporcionaron las capturas de pantalla de los criterios de búsqueda en la plataforma de comercio electrónico 1688 para la identificación de precios en el mercado interno de China, donde se observa que el producto que se consideró corresponde a cintas plásticas, de empresas chinas y para su venta en dicho país.

69. Mencionaron que, para obtener las referencias de precios, realizaron lo siguiente: identificaron el tipo de empresas chinas que producen y comercializan el producto objeto de investigación a través de la plataforma de comercio electrónico 1688, con el fin de solo seleccionar precios de fabricantes; que correspondan al producto objeto de investigación; que el tipo de material se tratara de cintas plásticas; que el envío fuera a la provincia de China; y que sean publicadas por empresas productoras, por lo que no consideraron referencias de comercializadoras.

70. Las Solicitantes aportaron cotizaciones de precios correspondientes al producto objeto de investigación, provenientes de productores chinos con una escala de producción significativa y relevante. Dichas cotizaciones se reportan en yuanes y se expresan por pieza o por caja. Al respecto, las Solicitantes ajustaron los precios para convertirlos a kilogramos, que es la unidad de medida utilizada en la TIGIE.

71. Dado que las referencias de precios internos se encuentran fuera del periodo investigado, las Solicitantes las actualizaron mediante el IPC que obtuvieron del Buró Nacional de Estadísticas de China de la página de Internet <https://www.stats.gov.cn/english/> para llevarlos al periodo investigado. Asimismo, señalaron que los precios se reportaron en yuanes, por lo que utilizaron el tipo de cambio a dólares obtenido del Sistema de Comercio de Divisas de China de la página de Internet [www.chinamoney.com.cn/english/](http://www.chinamoney.com.cn/english/).

**72.** Las Solicitantes indicaron que la plataforma de comercio electrónico 1688, es una empresa dedicada a la venta de mercancías en China, perteneciente al corporativo de Alibaba y reconocida internacionalmente. Presentaron la liga de Internet <https://unctad.org/es/news/el-comercio-electronico-mundial-alcanza-los-267-billones-de-dolares-mientras-covid-19-impulsa>, donde se obtiene el artículo “El comercio electrónico mundial alcanza los 26,7 billones de dólares mientras COVID-19 impulsa las ventas en línea”, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, del 3 de mayo de 2021, en donde se señala que en el 2020 la empresa Alibaba ocupó el primer lugar de las empresas de comercio electrónico de empresa a consumidor (B2C) por volumen de negocio.

**73.** Señalaron que, en la página de Internet de Alibaba, <https://www.alibabagroup.com/en-US/about-alibaba-businesses>, se muestra el ecosistema de tiendas pertenecientes al grupo. Indicaron que la plataforma de comercio electrónico 1688 es el principal mercado mayorista integrado de China y es conocida como la “fuente de productos para el comercio electrónico chino”, ya que reúne a proveedores y ofrece productos a precios competitivos de diversos sectores. Para sustentar su argumento, aportaron capturas de pantalla de la página de Internet de Alibaba.

**74.** Señalaron que las referencias de precios presentadas para acreditar las ventas al mercado interno se consideran razonables, dado que son precios que corresponden a la mercancía objeto de investigación; son mercancías fabricadas, ofrecidas y vendidas al consumidor en China, y las referencias provienen de productores chinos.

**75.** La Secretaría previno a las Solicitantes para que identificaran, dentro del soporte documental aportado, que las empresas de las que obtuvieron las referencias de precios son fabricantes del producto investigado, que proporcionaran datos relacionados con el giro de la empresa, ubicación, volumen y líneas de producción, ventas en el mercado interno, presencia en el mercado externo y número de empleados; así como explicaciones respecto de la representatividad de las empresas en el mercado interno. Además, previno a las Solicitantes respecto de las empresas de las cuales proporcionaron información financiera, el término de venta de las referencias de precios y las tarifas observadas en la plataforma de comercio electrónico 1688.

**76.** En respuesta, las Solicitantes aportaron información del giro, ubicación, volumen y líneas de producción, ventas en el mercado interno y número de empleados de cada una de las empresas utilizadas en las referencias de precios. Respecto de las empresas Shanghai Smith Adhesive New Materials Co., Ltd., en adelante Shanghai Smith Adhesive y Shanghai Yongguan Adhesive, de las que obtuvieron los estados financieros, incluyeron al cálculo del valor normal cotizaciones de estas dos empresas, que provienen de la plataforma de comercio electrónico 1688. Aportaron capturas de pantalla de los perfiles de cada una de las empresas y de las cotizaciones obtenidas de la página de Internet de 1688.

**77.** Particularmente, para el caso de la empresa Shanghai Smith Adhesive, únicamente encontraron información relativa a una empresa filial de nombre Chengdu Jinghua Adhesive. Para sustentar su dicho aportaron captura de pantalla de la plataforma de comercio electrónico 1688 y de una búsqueda general en la página de Internet de Google, donde se muestra que es filial y pertenece al Grupo Jinghua.

**78.** Respecto del término en el cual se reportan las referencias de precios, indicaron que corresponde a un precio ex fábrica, que se incluye en la plataforma de comercio electrónico 1688 y solo se refiere al valor de la mercancía, ya que el cargo por envío o por impuestos, se conoce hasta que se hace efectiva la compra. Explicaron que la plataforma tiene la característica de vender al por mayor, en donde se contacta directamente al fabricante y el suministro es directo, sin intermediarios. Para sustentar lo anterior, proporcionaron la siguiente página de Internet [https://bk.taobao.com/k/1688\\_572/1ea11486d4c110b46617358789089e11.html](https://bk.taobao.com/k/1688_572/1ea11486d4c110b46617358789089e11.html).

**79.** Destacaron que las cotizaciones presentadas provienen directamente de un fabricante chino, y no de un comercializador, por lo que, en este sentido, las Solicitantes mencionaron que “tienen la certeza de que no opera ningún ajuste por comercialización”. En virtud de lo anterior, indicaron “que el precio que se encuentra en la cotización no incluye ningún cargo adicional o impuesto que deba ajustarse”.

**80.** Respecto de las tarifas de la plataforma de comercio electrónico 1688, las Solicitantes explicaron que se trata de servicio técnico y de software. Indicaron que ambos ajustes se cobran en función del precio. Presentaron capturas de pantalla de las “Reglas de la plataforma” de la plataforma de comercio electrónico 1688, en las que se señalan las tarifas, obtenidas de la página de Internet, <https://rulechannel.1688.com/?spm=a311a.7996332.0.0&type=detail&ruleId=20001661&cld=3032#/rule/detail?ruleId=20001661&cld=3032>.

**81.** Por su parte, la Secretaría ingresó a las páginas de Internet de la plataforma de comercio electrónico 1688 de donde las Solicitantes obtuvieron la información de las empresas productoras y las referencias de precios del producto objeto de investigación. Al respecto, observó que en dichas páginas se señala que:

- a. Las empresas se reconocen como productoras chinas de cintas plásticas autoadhesivas. Algunas de ellas reportan más de 10 años de experiencia en el mercado.
- b. El capital social de las empresas va de medio millón de yuanes a 20 millones de yuanes.
- c. Algunas de las empresas cuentan con proyectos generales, tales como: investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de materiales, entre otros.
- d. La plataforma de comercio electrónico 1688 es un “gigante invisible” en los mercados manufactureros y mayoristas de China, donde los usuarios pueden encontrar una gran cantidad de productos, desde artículos de primera necesidad hasta materias primas industriales.
- e. En la plataforma de comercio electrónico 1688, los compradores pueden conectarse directamente con los fabricantes de origen, eliminando la diferencia de precio entre los intermediarios.

**82.** Por lo anterior, la Secretaría consideró que las referencias de precios presentadas por las Solicitantes son una base razonable para estimar las ventas internas en China, toda vez que corresponden a referencias de precios de cintas plásticas autoadhesivas vendidas en el mercado interno de China durante el periodo investigado.

**83.** Para llevar los precios al periodo investigado, la Secretaría consideró razonable utilizar las variaciones de inflación durante el periodo investigado y las fechas observadas en las referencias de precios en el mercado interno. Para ello aplicó el IPC que se reporta en la página de Internet <https://www.stats.gov.cn/english/> del Buró Nacional de Estadísticas de ese país. Para convertir los yuanes a dólares utilizó el tipo de cambio que obtuvo del Sistema de Comercio de Divisas de China de la página de Internet [www.chinamoney.com.cn/english/](http://www.chinamoney.com.cn/english/).

**84.** La Secretaría consultó la página de Internet que aportaron las Solicitantes <https://rulechannel.1688.com/?spm=a311a.7996332.0.0&type=detail&ruleId=20001661&cld=3032#/rule/detail?ruleId=20001661&cld=3032> y se percató que la plataforma de comercio electrónico 1688 cobra tarifas por el servicio técnico y de software. En consecuencia, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría consideró pertinente ajustar el valor normal por dichos conceptos, al observar que son cargos que realiza la plataforma de comercio electrónico 1688, a partir de las tarifas señaladas en la misma.

#### **b. Determinación**

**85.** Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 31 y 36 de la LCE, y 40, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado en dólares por kilogramo, a partir de la información que aportaron las Solicitantes, que corresponde a cintas plásticas autoadhesivas vendidas en el mercado interno de China durante el periodo investigado, y ajustó los precios por los conceptos de servicio técnico y de software.

#### **c. Costos de producción**

**86.** Las Solicitantes, una vez que obtuvieron los precios del producto objeto de investigación en el mercado interno de China, procedieron a determinar si las ventas internas se realizaron en condiciones de operaciones comerciales normales.

**87.** Para ello, estimaron el costo total de producción del producto objeto de investigación en dicho país para el periodo octubre de 2024 a septiembre de 2025 a partir de referencias de precios de los principales insumos vendidos en China para fabricar el producto objeto de investigación, más un monto por concepto de mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación. Consideraron la estructura de costos en las que incurren las Solicitantes por ser la mejor información disponible. Aportaron una explicación de la metodología y las hojas de trabajo sobre la conformación de la estructura de costos.

**88.** Respecto de los insumos de la materia prima, las Solicitantes aportaron referencias de precios de diversas empresas productoras chinas que obtuvieron de la plataforma de comercio electrónico 1688, los cuales se reportan en yuanes por kilogramo. Señalaron que, utilizaron el tipo de cambio de yuanes a dólares que obtuvieron del Sistema de Comercio de Divisas de China de la página de Internet [www.chinamoney.com.cn/english/](http://www.chinamoney.com.cn/english/), a fin de obtener los precios en dólares por kilogramo. También ajustaron las referencias de precios por IPC que obtuvieron del Buró Nacional de Estadísticas de China de la página de Internet <https://www.stats.gov.cn/english/>, para llevar las referencias de precios al periodo investigado.

**89.** En lo que respecta a los gastos generales, consideraron el promedio de los gastos de operación entre el costo de ventas, información que procede de los estados financieros, de las empresas productoras Shanghai Smith Adhesive, y Shanghai Yongguan Adhesive. Explicaron que son importantes empresas productoras de cintas adhesivas, cuentan con sucursales o filiales en varias partes de China y cotizan en la Bolsa de Shanghái. Aportaron los catálogos de productos de las empresas, los estados financieros de cada empresa, el perfil de las empresas y las páginas de Internet de cada una <https://en.smithcn.com/about> y <https://www.ygtape.com>.

**90.** Con base en la información descrita, las Solicitantes compararon los precios en el mercado interno con los costos de producción total ex fábrica, y observaron que los precios en el mercado interno de China cubren el costo de producción estimado.

**91.** La Secretaría previno a las Solicitantes para que explicaran el motivo de agrupar su propia información para calcular los montos de la estructura de costos del producto objeto de investigación, así como una explicación detallada de la metodología y el soporte documental correspondiente. En respuesta, las Solicitantes mencionaron que consideraron su propia información ya que refleja el comportamiento de las Solicitantes en conjunto, es decir, “de la rama de producción nacional y sobre la cual debe realizarse el análisis económico y financiero para evaluar el daño a la misma”.

**92.** Por su parte, la Secretaría ingresó a las páginas de Internet de la plataforma de comercio electrónico 1688. Al respecto, observó que en dichas páginas se señala que:

- a. Las empresas se reconocen como productoras chinas de diversos productos, así como de los insumos para la fabricación de cintas plásticas autoadhesivas.
- b. Las empresas señalan tener un volumen de facturación anual y una producción mensual de producto objeto de investigación.
- c. Las empresas reportan ventas principalmente en el mercado interno, como en mercados externos, entre los que se encuentran Taiwán, Japón, América del Norte, Europa Occidental, Europa Oriental, Sudeste Asiático y Asia Oriental.
- d. Hay empresas que tienen un número de empleados de hasta 101 a 200 empleados. Varias de ellas cuentan con certificados de calidad.

**93.** Por su parte, la Secretaría consideró que las referencias de precios de los insumos presentadas por las Solicitantes, son una base razonable para estimar el costo de producción, ya que corresponden a referencias de precios de los insumos para la fabricación de cintas plásticas autoadhesivas emitidas por diversas empresas fabricantes de China.

**94.** Asimismo, consideró razonable utilizar información propia de las Solicitantes para estimar los montos por concepto de mano de obra directa y de gastos generales de fabricación del producto objeto de investigación, por tratarse de información razonablemente al alcance de las Solicitantes y de cifras efectivamente realizadas.

**95.** Para efectos del cálculo de discriminación de precios, la Secretaría empleó las variaciones de inflación durante el periodo investigado, así como las fechas observadas en las referencias de precios en el mercado interno, ya que permiten percibir el comportamiento generalizado y sostenido de los precios durante el periodo investigado. Para ello aplicó el IPC que se reporta en la página de Internet <https://www.stats.gov.cn/english/> del Buró Nacional de Estadísticas de ese país. Para convertir los yuanes a dólares estadounidenses utilizó el tipo de cambio que se reporta en la página de Internet [www.chinamoney.com.cn/english/](http://www.chinamoney.com.cn/english/) del Sistema de Comercio de Divisas de China, por corresponder a fuentes oficiales en China.

**96.** La Secretaría también ingresó a las páginas de Internet de las empresas Shanghai Smith Adhesive y Shanghai Yongguan Adhesive y observó que ambas empresas reconocen que cuentan con más de 19 años de experiencia, se posicionan como importantes fabricantes de cintas adhesivas, y una de ellas señala tener más de 4,000 empleados. Por lo anterior, la Secretaría consideró que los estados financieros de ambas empresas, son una base razonable para determinar los gastos generales del producto investigado.

**97.** La Secretaría calculó los costos de producción y los gastos generales, a partir de la información y metodología aportada por las Solicitantes y los comparó contra las referencias de precios en el mercado interno de China. Identificó que los precios internos se encuentran por arriba del costo total de producción, es decir, los precios en el mercado interno de cintas plásticas autoadhesivas en China están dados en el curso de operaciones comerciales normales. La Secretaría calculó el valor normal conforme a la metodología de ventas internas.

#### **i Determinación**

**98.** Con fundamento en los artículos 31 y 32 de la LCE, y 40 y 58 del RLCE, la Secretaría observó que las referencias de precios cubrieron el monto estimado de los costos, por lo que confirmó el cálculo del valor normal promedio en dólares por kilogramo para China, a partir de la información de las ventas internas, con base en la información aportada por las Solicitantes.

### 3. Margen de discriminación de precios

99. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo *Antidumping*, 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que existen elementos suficientes, basados en pruebas positivas, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al *de minimis*.

#### G. Análisis de daño y causalidad

100. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que aportaron las Solicitantes con el objeto de determinar si existen indicios suficientes para sustentar que las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. El volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar.
- b. La repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

101. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional comprende la información que las Solicitantes proporcionaron, empresas que constituyen la rama de producción nacional de cintas plásticas autoadhesivas similares al producto objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 132 de la presente Resolución.

102. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado		
octubre de 2022 - septiembre de 2025		
Periodo 1	Periodo 2	Periodo investigado
octubre de 2022 - septiembre de 2023	octubre de 2023 - septiembre de 2024	octubre de 2024 – septiembre de 2025

103. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto del inmediato anterior comparable.

#### 1. Similitud del producto

104. De conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas existentes en el expediente administrativo, para determinar si las cintas plásticas autoadhesivas de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

105. Las Solicitantes manifestaron que las cintas plásticas autoadhesivas de fabricación nacional son similares a las que se importan de China, ya que tienen características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales, tienen los mismos usos y funciones; asimismo, utilizan los mismos canales de distribución para atender a los mismos mercados geográficos y consumidores.

#### a. Características

106. Las Solicitantes señalaron que las cintas plásticas autoadhesivas originarias de China y las de fabricación nacional tienen características físicas similares, descritas en los puntos 6 y 7 de la presente Resolución.

107. Para sustentar sus afirmaciones, las Solicitantes presentaron lo siguiente:

- a. Información de la página de Internet Alibaba, donde se observan los materiales, colores y dimensiones de las cintas plásticas autoadhesivas que ofrecen las empresas chinas Chengdu Jinghua Adhesive, Cixi Hailong Adhesive, Dongguan Angu Adhesive, Dongguan Fuxin Packaging, Fujian Friendship Adhesive, Guangdong Shengwei Adhesive, Guangzhou Antai Packaging, Hefei Kejin Packaging, Shanghai Yongguan Adhesive, y Yiwu Deyu.
- b. Fichas técnicas con especificaciones de los materiales, colores y dimensiones de las cintas plásticas autoadhesivas de fabricación nacional de Industrias Tuk y Navi Lux.

**108.** A partir de la información que aportaron las Solicitantes, la Secretaría contó, de manera inicial, con elementos suficientes que indican que las cintas plásticas autoadhesivas originarias de China y las de producción nacional, cuentan con características físicas —materiales, colores y dimensiones— similares.

#### **b. Proceso productivo**

**109.** Las Solicitantes indicaron que el proceso productivo e insumos para fabricar las cintas plásticas autoadhesivas en China son similares al nacional. Con el propósito de acreditar lo anterior, presentaron la siguiente información:

- a. Diagrama y descripción del proceso productivo de cintas plásticas autoadhesivas de Industrias Tuk y Navi Lux.
- b. Imágenes y descripción del proceso productivo para fabricar cintas plásticas autoadhesivas de las empresas chinas Dongguan Fuxin Packaging, Fujian Youyi Adhesive Tape Group Co., Ltd., Guangzhou Antai Packaging, y Yiwu Deyu.

**110.** A partir de la información proporcionada por las Solicitantes, la Secretaría observó que, tanto las cintas plásticas autoadhesivas originarias de China, como las de fabricación nacional, se producen a partir de los mismos insumos y con procesos productivos semejantes. Siendo así que ambas utilizan como insumo el adhesivo y un respaldo plástico de polipropileno, además que, se fabrican mediante las etapas descritas en el punto 13 de la presente Resolución: i) preparación y mezcla del adhesivo, ii) engomado y embobinado, y iii) corte y empaque.

#### **c. Normas**

**111.** La información disponible en el expediente administrativo indica que, tanto las cintas plásticas autoadhesivas de fabricación nacional, como las investigadas que se comercializan en territorio nacional deben cumplir con las especificaciones de la norma mexicana NMX-N-099-SCFI-2009.

**112.** Adicionalmente, las fichas técnicas de Industrias Tuk indican que el producto nacional similar cumple con las especificaciones de las normas ASTM D3330, ASTM D3759 y ASTM D3652 señaladas en el punto 15 de la presente Resolución.

#### **d. Usos y funciones**

**113.** De acuerdo con la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría observó que tanto las cintas plásticas autoadhesivas originarias de China como las similares de fabricación nacional sirven para unir y/o sellar objetos o superficies de forma temporal o permanente, por lo que comparten los mismos usos señalados en el punto 17 de la presente Resolución, principalmente para manualidades y papelería, rotulación y etiquetado, uso de oficina y escolar, empaquetado y fotografía.

#### **e. Consumidores y canales de distribución**

**114.** Las Solicitantes manifestaron que las cintas plásticas autoadhesivas que se importan de China y las de fabricación nacional abastecen a los mismos consumidores, que es el público en general que los adquiere para los usos finales señalados en el punto 17 de la presente Resolución. Asimismo, ambos productos se distribuyen en todo el territorio nacional.

**115.** De acuerdo con los listados de ventas al mercado interno de las Solicitantes por cliente y el de operaciones de importación de la Balanza Comercial, por la fracción arancelaria 3919.10.01 de la TIGIE, la Secretaría observó que, durante el periodo analizado, 16 clientes de las Solicitantes también adquirieron cintas plásticas autoadhesivas originarias de China. Lo anterior, sugiere que las cintas plásticas autoadhesivas objeto de investigación y las de fabricación nacional tienen mercados y consumidores comunes, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

#### **f. Determinación**

**116.** A partir de lo descrito en los puntos 104 a 115 de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera inicial que las cintas plásticas autoadhesivas de fabricación nacional son similares a las que se importan de China, ya que tienen características físicas similares, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con los mismos usos y funciones, y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, de conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 37, fracción II del RLCE.

## 2. Rama de producción nacional y representatividad

117. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar como los productores nacionales cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción nacional total de cintas plásticas autoadhesivas, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras de este.

118. Las Solicitantes manifestaron que es de su conocimiento que además de ellas, las empresas Janel y Grupo World Tape, también son productoras nacionales de cintas plásticas autoadhesivas. Al respecto, aportaron cartas de apoyo, así como información de Janel sobre su producción, ventas y capacidad instalada. Las Solicitantes indicaron que los elementos contenidos en el expediente administrativo confirman que su solicitud de investigación cuenta con el apoyo de dichas empresas. Asimismo, las Solicitantes explicaron que no se encuentran afiliadas a ninguna cámara o asociación.

119. A partir de sus cifras de producción y las que aportó Janel, las Solicitantes calcularon la producción de Grupo World Tape, así como el volumen de producción nacional total de cintas plásticas autoadhesivas. De acuerdo con esta información, las Solicitantes señalaron que constituyen la rama de producción nacional de cintas plásticas autoadhesivas al representar una proporción importante (más del 60%) de la producción nacional total del producto similar, por lo que se encuentran legitimadas para solicitar el inicio de esta investigación *antidumping*.

120. Industrias Tuk indicó que realizó algunas importaciones del producto objeto de investigación, principalmente para evaluar su calidad. Sin embargo, aclaró que no está vinculada con ningún exportador o importador del producto investigado.

121. Con el propósito de allegarse de mayores elementos para confirmar el total de la producción nacional de la mercancía similar, la Secretaría indagó en Internet sobre la existencia de otros productores nacionales. Como resultado encontró nueve posibles empresas productoras a quienes se les formularon requerimientos para efecto de que señalaran si produjeron cintas plásticas autoadhesivas durante el periodo analizado. Asimismo, requirió a Grupo World Tape su volumen de producción y ventas, así como su capacidad instalada.

122. Atendieron el requerimiento de la Secretaría ocho empresas; 3M México, APSA, Cintas y Empaques Especializados, Flejes Cintas y Polietileno, Innovation Packing, Leader Distribución, Manufacturera de Cintas Adhesivas y Shurtape México. Salvo Leader Distribución, el resto de las empresas que atendieron el requerimiento manifestaron que no fabrican cintas plásticas autoadhesivas, sino que la mayoría se dedica a comercializar, cortar o imprimir este producto.

123. La empresa Leader Distribución manifestó que es una productora nacional de cintas plásticas autoadhesivas, ya que su actividad principal es la conversión de cintas adhesivas, de bobinas madre a rollos manuales. Es decir, produce cintas plásticas autoadhesivas a partir de bobinas madre. Aportó sus cifras de producción, ventas y capacidad instalada y señaló que la solicitud de investigación dejó fuera a otras productoras, por lo que sobre-estima la participación de las Solicitantes y distorsiona la representatividad exigida en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, 40 y 50 de la LCE, y 60 a 62 del RLCE. Señaló que estas deficiencias, afectan la legitimación activa de las Solicitantes y el análisis de daño y causalidad. Por lo tanto, la determinación de la rama de producción nacional debe incluir a los productores que no fueron tomados en cuenta.

124. Leader Distribución explicó que realizó importaciones del producto objeto de investigación debido a que se impusieron aranceles del 35% a los jumbos o bobinas madres provenientes de China, durante el primer semestre de 2024, lo que imposibilitó que pudiera comprar dichos productos para convertirlos en rollos pequeños. Finalmente, indicó que se opone a la presente investigación *antidumping*, ya que los altos aranceles a las bobinas madre le impiden importar este producto de China, por lo que importa rollos terminados con anchura inferior a 20 cm.

125. La Secretaría observó que la principal actividad de la empresa Leader Distribución es la conversión de cintas plásticas, misma que es consistente con la que señalaron el resto de las empresas que atendieron el requerimiento y quienes afirmaron que no son productoras nacionales de cintas plásticas autoadhesivas.

126. Adicionalmente, la información disponible indica que la fabricación de las cintas plásticas autoadhesivas consta de tres etapas; preparación del adhesivo, engomado y embobinado, así como corte y empaque. En este sentido, la empresa Leader Distribución solo cuenta con la última etapa, por lo que no puede considerarse productora nacional de cintas plásticas autoadhesivas.

127. Con base en el análisis de las respuestas de las posibles empresas productoras de cintas plásticas autoadhesivas, la Secretaría confirma que las únicas productoras de cintas plásticas autoadhesivas son las señaladas por las Solicitantes.

**128.** Por otra parte, la Secretaría consideró aceptable la estimación de la producción nacional de cintas plásticas autoadhesivas que proporcionaron Industrias Tuk y Navi Lux, ya que proviene de su información, así como de las cifras de Janel de las que tuvieron conocimiento y quien manifestó su apoyo a la presente investigación.

**129.** En este sentido, el artículo 5.2 del Acuerdo *Antidumping* dispone que la solicitud identificará al solicitante y contendrá “una descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar”, en la medida “que razonablemente tenga a su alcance el solicitante”. En consecuencia, la Secretaría considera que la estimación es válida y aporta indicios suficientes para esta etapa de la investigación sobre la participación de cada empresa en la producción nacional total.

**130.** La Secretaría estimó la producción nacional de cintas plásticas autoadhesivas a partir de la información que proporcionaron las Solicitantes y de las cifras que aportaron Janel y Grupo World Tape. Dicha información confirma que las Solicitantes constituyen una proporción importante de la producción nacional, pues durante los periodos analizado e investigado produjeron más del 70% de las cintas plásticas autoadhesivas de fabricación nacional.

**131.** Adicionalmente, de acuerdo con el análisis del listado de operaciones de importación de la Balanza Comercial, la Secretaría observó que durante el periodo analizado las Solicitantes realizaron importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China, pero en volúmenes insignificantes, al representar el 3% de las importaciones totales.

**132.** La Secretaría determinó de manera inicial que Industrias Tuk y Navi Lux constituyen la rama de producción nacional de la mercancía similar, toda vez que produjeron más del 70% de la producción nacional total de cintas plásticas autoadhesivas en el periodo analizado y cuentan con el apoyo del resto de los productores, Janel y Grupo World Tape, por lo que la solicitud de investigación se encuentra respaldada por el 100% de la producción nacional total, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que las Solicitantes se encuentren vinculadas con algún importador o exportador de la mercancía objeto de investigación; y si bien realizaron importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China durante el periodo analizado, estas fueron insignificantes, por lo que no podrían considerarse como las causantes del daño alegado.

### **3. Mercado internacional**

**133.** Para analizar el comportamiento del mercado internacional de cintas plásticas autoadhesivas, las Solicitantes aportaron estadísticas sobre importaciones y exportaciones de la subpartida 3919.10, donde se clasifican las cintas autoadhesivas en general y se incluye el producto investigado, correspondientes al periodo analizado. Obtuvieron dicha información de la Base de datos de estadísticas del comercio de productos básicos de las Naciones Unidas, en adelante UN Comtrade, por las siglas en inglés de United Nations Commodity Trade Statistics Database. Las Solicitantes señalaron que no contaron con información específica sobre productores y consumidores mundiales de cintas plásticas autoadhesivas. Sin embargo, consideraron que los principales países exportadores son a su vez los mayores productores, en tanto que los principales importadores corresponden a los mayores consumidores.

**134.** De acuerdo con dicha información, las Solicitantes indicaron que actualmente China es el principal exportador de cintas plásticas autoadhesivas en el mundo. De hecho, en el periodo investigado representó el primer lugar con 22.2% de las exportaciones mundiales, lo que muestra su importancia como exportador del producto objeto de investigación.

**135.** Para analizar el comportamiento del comercio mundial de cintas autoadhesivas, la Secretaría consideró la información de importaciones y exportaciones de UN Comtrade conforme a los periodos octubre-septiembre que conforman el periodo analizado.

**136.** De acuerdo con dicha fuente de información, la Secretaría observó que las exportaciones mundiales de cintas autoadhesivas disminuyeron 41% en el periodo analizado al pasar de 1.05 millones de toneladas en el periodo 1 a 618 mil toneladas en el periodo investigado. En este último periodo los principales países exportadores fueron China con 22.2%, Italia con 15.7%, los Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, con 10.6%, Alemania con 10.2%, España con 3.6% y Grecia con 3.5%.

**137.** Las importaciones mundiales de cintas autoadhesivas crecieron 4% en el periodo analizado, al pasar de 1.29 millones de toneladas en el periodo 1 a 1.34 millones en el periodo investigado. Los principales países importadores en este último periodo fueron México con 45.2%, Alemania con 5.4%, los Estados Unidos con 4.4%, Japón con 3.6%, España con 2.8%, Países Bajos con 2.7% e Italia 2.5%.

138. Las Solicitantes también argumentaron que, de acuerdo con la información de la Administración General de Aduanas de China, correspondiente al periodo analizado, México fue el quinto destino de las exportaciones de cintas plásticas autoadhesivas de China, con una participación de 5.15% del total de estas en el periodo investigado. Destacaron que México es uno de los principales destinos de las exportaciones de China, por lo que han aumentado su participación de forma significativa en el mercado mexicano resultado de sus precios bajos debido a prácticas de *dumping*.

139. A partir de las cifras de exportaciones señaladas en el punto inmediato anterior, la Secretaría observó que la importancia de México como destino de las exportaciones de China creció en el periodo analizado, ya que las exportaciones de China al mercado mexicano se incrementaron 76%. Al respecto, se observó que los precios de las exportaciones chinas a México descendieron 15% en dicho periodo.

#### 4. Mercado nacional

140. La información que obra en el expediente administrativo indica que, además de Industrias Tuk y Navi Lux, las empresas Janel y Grupo World Tape son productoras nacionales de cintas plásticas autoadhesivas en México. Este producto tiene como consumidor el público en general en toda la República Mexicana.

141. Navi Lux indicó que sus dos plantas productoras, Planta Coating y Planta Conversión de cintas plásticas autoadhesivas, se localizan en la Ciudad de México, mientras que Industrias Tuk indicó que su planta productora de cintas plásticas autoadhesivas se ubica en el estado de Nuevo León.

142. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de cintas plásticas autoadhesivas, con base en la información disponible en el expediente administrativo. Para ello, calculó el Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, como la producción nacional más las importaciones menos las exportaciones, con base en la información que proporcionaron las productoras nacionales, así como de las cifras de importaciones correspondientes al producto objeto de investigación, obtenidas conforme se indica en los puntos 152 a 154 de la presente Resolución.

143. A partir de la información señalada en el punto inmediato anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de cintas plásticas autoadhesivas registró un comportamiento creciente durante el periodo analizado. En efecto, creció 20% en el periodo 2 y 2% en el periodo investigado, de forma que acumuló un incremento de 23% en el periodo analizado. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. La producción nacional registró una caída de 10% en el periodo analizado; aumentó 3% en el periodo 2, pero disminuyó 13% en el periodo investigado.
- b. Las importaciones totales aumentaron 36% en el periodo 2 y 16% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento de 58% en el periodo analizado.
- c. Las exportaciones registraron un incremento de 38% en el periodo analizado; se redujeron 5% en el periodo 2 y aumentaron 45% en el periodo investigado. Destaca que durante el periodo analizado las exportaciones representaron 9% de la producción nacional total.

144. Por su parte, la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno, en adelante PNOMI, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, registró una contracción de 14% en el periodo analizado, creció 4% en el periodo 2, pero disminuyó 17% en el periodo investigado.

145. La oferta del producto importado provino de 87 países durante el periodo analizado. En el periodo investigado, el principal origen de las importaciones fue China, con una participación de 59%, seguido de los Estados Unidos con 21%, Taiwán con 5%, Canadá con 3%, así como Polonia y Corea del Sur, con 2% cada uno, quienes en conjunto concentraron 92% de las importaciones totales en dicho periodo.

#### 5. Análisis sobre las importaciones

146. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo *Antidumping*; 41, fracción I de la LCE; y 64, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

147. Las Solicitantes manifestaron que en años recientes las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China ingresaron a México cada vez con mayores volúmenes mediante prácticas de *dumping* a precios considerablemente bajos que dañan de forma importante a la rama de producción nacional. Señalaron que mediante las prácticas de *dumping*, China logró posicionarse como el primer país proveedor de cintas plásticas autoadhesivas en el mercado mexicano.

148. Industrias Tuk y Navi Lux indicaron que durante el periodo analizado las importaciones totales de cintas plásticas autoadhesivas registraron un incremento acumulado de más de 60%, aumento que se explica por el incremento de las importaciones de China, las cuales representaron más de la mitad del total de las importaciones y registraron una tasa de crecimiento superior al 100% en el mismo periodo.

**149.** Para realizar el cálculo del volumen, valor y precio de las importaciones del producto objeto de investigación, las Solicitantes aportaron una base de datos con las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 3919.10.01 de la TIGIE durante el periodo analizado, que obtuvieron de la base pública de la ANAM.

**150.** Las Solicitantes explicaron que, por la fracción arancelaria señalada en el punto inmediato anterior, se identificaron productos con descripciones ajenas al producto objeto de investigación, por lo que depuraron la base de datos a fin de identificar aquellas operaciones de importación que corresponden exclusivamente a las cintas plásticas autoadhesivas, de acuerdo con la siguiente metodología:

- a. Excluyeron aquellas operaciones que estaban mal clasificadas, ya que su descripción no correspondía a productos propios de la fracción arancelaria investigada, entre ellas: pegatinas, estampas, calcomanías, productos holográficos, cintas de materiales textiles o metálicos, vinilos, cubiertas, placas, mica autoadhesiva, publicidad, logotipos, sellos, posters, letreros, empaques de plástico o polietileno, otras manufacturas plásticas con adhesivos, plástico celular, neopreno, poliéster, protectores, almohadillas, discos, cojinetes, figuras, celofán, tapetes, parches, molduras de plástico, selladores para ventanas, soporte para celulares, mangueras, dispensadores, plástico celular autoadhesivo, conectores para naves aéreas, sensores, selladores, conectores, mangueras, entre otras.
- b. Excluyeron aquellas operaciones que no forman parte de la cobertura del producto objeto de investigación, entre ellas: cintas plásticas autoadhesivas doble cara, cintas con respaldo de papel, cintas de aislar, cintas plásticas autoadhesivas con accesorios, tales como cartuchos para cintas y *kits* para pintar, tiras, hojas, láminas, etiquetas, cintas de PVC, cintas aislantes, cintas de fibra de vidrio, desperdicio de cintas, cartuchos de tinta, cintas para llantas, cintas para bicicletas, cintas para baquetas, cintas deportivas, cintas de marcate, cintas automotrices, cintas para alfombras, cinta antideslizante, cinta correctora, cinta para raquetas y cintas para persianas, artículos autoadhesivos de carácter decorativo, promocional o gráfico, elementos autoadhesivos integrados en dispositivos, accesorios o sistemas que no se comercializan como cintas plásticas autoadhesivas independientes, recubrimientos, láminas, películas u otras formas plásticas autoadhesivas con configuraciones o aplicaciones distintas a las del producto investigado, por ejemplo, productos autoadhesivos diseñados para aplicaciones especializadas en sectores como el industrial, automotriz, electrónico, médico, de construcción u otros similares.
- c. Excluyeron las cintas con propiedades técnicas específicas como resistencia a altas temperaturas, así como aquellas cuya composición señala materiales distintos a los del producto investigado, por ejemplo, teflón, hule espuma, velcro u otros materiales especializados, o incorporación de accesorios, refuerzos estructurales u otros elementos funcionales adicionales.
- d. Consideraron como producto objeto de investigación las descripciones que contenían los términos: cintas adhesivas, rollo de cinta autoadhesiva, cintas adhesivas de 20 cm o menos, rollo de película, película plástica, cinta acrílica, polipropileno autoadhesivo y cintas de plástico adhesivo BOPP, rollos de cinta autoadhesiva de plástico, película para lápices, plástico autoadhesivo en bobinas, cinta adhesiva base plástico, película de polipropileno adhesivo para impresión, cinta de señalización, cintas plásticas autoadhesivas o solo "cintas", debido a que, por ser una fracción arancelaria específica, debe considerarse que corresponde a mercancía investigada.
- e. Realizaron una clasificación atendiendo a la clave de pedimento a través de la cual se realizó cada importación, con la finalidad de incluir como producto objeto de investigación solamente a las importaciones definitivas y excluir aquellas que corresponden a operaciones temporales o de recinto fiscalizado.

**151.** Con base en su estimación, las Solicitantes afirmaron que las importaciones investigadas registraron aumentos significativos en términos absolutos y relativos, así como en relación con la producción y el consumo nacional durante el periodo analizado y, en particular, durante el periodo investigado.

**152.** Para constatar la razonabilidad del cálculo de importaciones de cintas plásticas autoadhesivas que las Solicitantes efectuaron, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación de la Balanza Comercial correspondiente a la fracción arancelaria 3919.10.01 de la TIGIE, para el periodo analizado. La Secretaría consideró la base de importaciones de la Balanza Comercial, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra; asimismo, contienen información más completa y, por tanto, se considera como la mejor fuente de información disponible.

**153.** La Secretaría replicó la metodología de identificación de importaciones propuesta por las Solicitantes descrita en el punto 150 de la presente Resolución, utilizando el listado oficial de operaciones de importación de la Balanza Comercial. Para ello, procedió de la siguiente forma:

- Consideró únicamente las importaciones correspondientes al régimen definitivo, es decir, las claves de pedimento A1 y C1.
- Excluyó aquellas operaciones mal clasificadas, cuya descripción no correspondía a productos propios de la fracción arancelaria 3919.10.01 de la TIGIE.
- De acuerdo con la descripción del producto, excluyó aquellas operaciones que no correspondían al producto objeto de investigación.
- Identificó el producto objeto de investigación con base en el listado de definiciones que proporcionaron las Solicitantes y que hacen referencia a las cintas plásticas autoadhesivas.

**154.** A partir de dicha información, la Secretaría calculó los volúmenes y valores de las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas y confirmó la tendencia creciente de las importaciones investigadas estimada por las Solicitantes.

**155.** De acuerdo con la información disponible, la Secretaría observó que las importaciones totales de cintas plásticas autoadhesivas crecieron 58% en el periodo analizado: aumentaron 36% en el periodo 2 y 16% en el periodo investigado. El incremento que las importaciones totales registraron durante el periodo analizado se explica principalmente por el desempeño de las originarias de China.

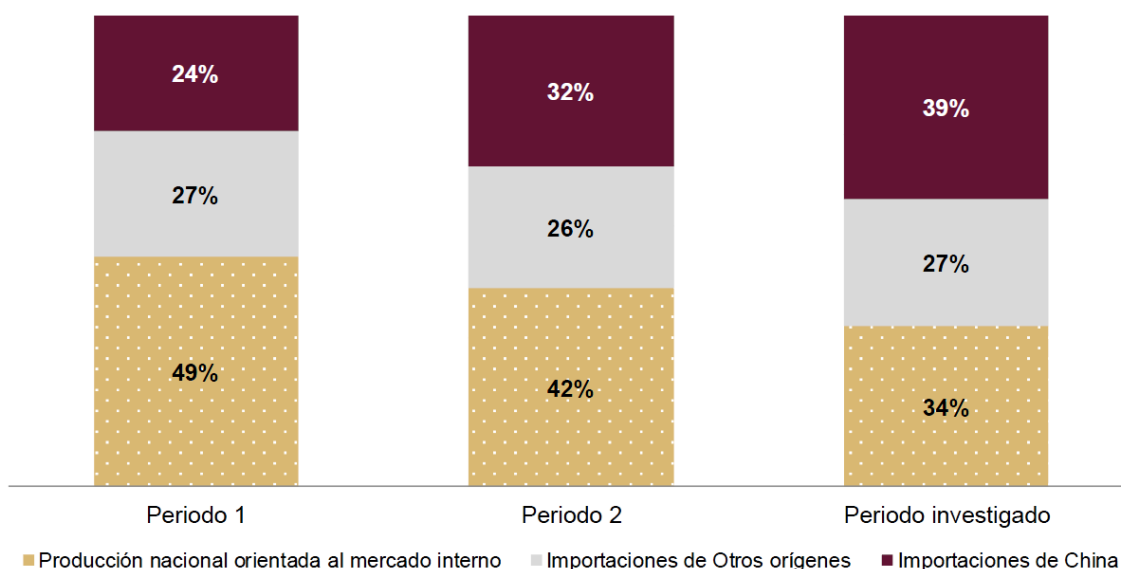
**156.** En efecto, las importaciones investigadas registraron un crecimiento de 95% en el periodo analizado: aumentaron 58% en el periodo 2 y 23% en el periodo investigado. Derivado de este comportamiento, ganaron 11 puntos porcentuales de participación en las importaciones totales, al pasar de una participación de 48% en el periodo 1 a 59% en el periodo investigado.

**157.** Por su parte, las importaciones de otros orígenes crecieron 16% en el periodo 2 y 7% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento de 24% en el periodo analizado. A pesar de su crecimiento, dichas importaciones disminuyeron su participación respecto de las importaciones totales de cintas plásticas autoadhesivas en 11 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 52% en el volumen total de importaciones en el periodo 1 a 41% en el periodo investigado.

**158.** En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones investigadas incrementaron 15 puntos su participación en el CNA en el periodo analizado: pasaron de una contribución de 24% en el periodo 1 a 32% en el periodo 2 y 39% en el periodo investigado. Asimismo, aumentaron su participación en relación con la PNOMI: pasaron de una participación de 50% en el periodo 1 a 76% en el periodo 2 y 114% en el periodo investigado. Por su parte, las importaciones de otros países mantuvieron su contribución de mercado en el periodo analizado en 27%.

**159.** La PNOMI redujo su participación en el CNA, perdió 15 puntos porcentuales de participación en el periodo analizado, al pasar de una contribución de 49% en el periodo 1, a 42% en el periodo 2 y 34% en el periodo investigado.

#### Mercado nacional de cintas plásticas autoadhesivas



Fuente: Elaborada por la Secretaría con información de las Solicitantes, Janel, Grupo World Tape y de la Balanza Comercial.

**160.** Asimismo, se observaron indicios de un desplazamiento de las ventas de la producción nacional por las importaciones investigadas. De acuerdo con los listados de ventas por clientes de Industrias Tuk y Navi Lux, así como la información de importaciones de la Balanza Comercial, 16 clientes de las Solicitantes realizaron importaciones originarias de China. Al respecto, destaca que, durante el periodo analizado, sus compras del producto similar de fabricación nacional se redujeron 26%.

**161.** Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó inicialmente que las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional. Este comportamiento aporta indicios para presumir que el desplazamiento del producto similar de fabricación nacional fue causado por las importaciones investigadas de cintas plásticas autoadhesivas en presuntas condiciones de *dumping*. En este sentido, las importaciones investigadas fueron prácticamente las únicas que se beneficiaron del crecimiento que registró el mercado nacional durante el periodo analizado al ganar 15 puntos porcentuales de participación, mientras que las importaciones de otros orígenes mantuvieron el mismo nivel de participación y la PNOMI perdió 15 puntos de participación en el CNA.

## **6. Efectos sobre los precios**

**162.** De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo *Antidumping*, 41, fracción II de la LCE, y 64, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

**163.** Las Solicitantes argumentaron que, durante el periodo analizado, los precios de las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China registraron niveles de precios significativamente más bajos a los de los principales competidores externos y a los de la rama de producción nacional. Señalaron, además, que dichas importaciones se realizaron en condiciones de *dumping* y con una creciente subvaloración, lo que constituyó la causa del daño importante que sufrió la rama de producción nacional durante el periodo investigado. Ese diferencial de precios es lo que ha permitido a los proveedores de cintas plásticas de origen chino convertirse en el proveedor más relevante del exterior en México, al representar el 57.90% de las importaciones totales de cintas plásticas durante el periodo investigado.

**164.** Asimismo, argumentaron que, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas explica el aumento de la demanda de cintas plásticas de origen chino en México y, en consecuencia, el incremento de su participación de mercado y la caída de las ventas nacionales. Adicionalmente, señalaron que se observó una agresiva y pronunciada tendencia de reducción de precios de cintas plásticas de origen chino durante el periodo analizado, lo que permite prever que continúe creciendo su demanda en caso de que no se apliquen cuotas compensatorias.

**165.** Con el fin de sustentar lo anterior, las Solicitantes presentaron sus indicadores económicos y financieros para el periodo analizado, así como sus precios y los de las importaciones investigadas y de otros orígenes.

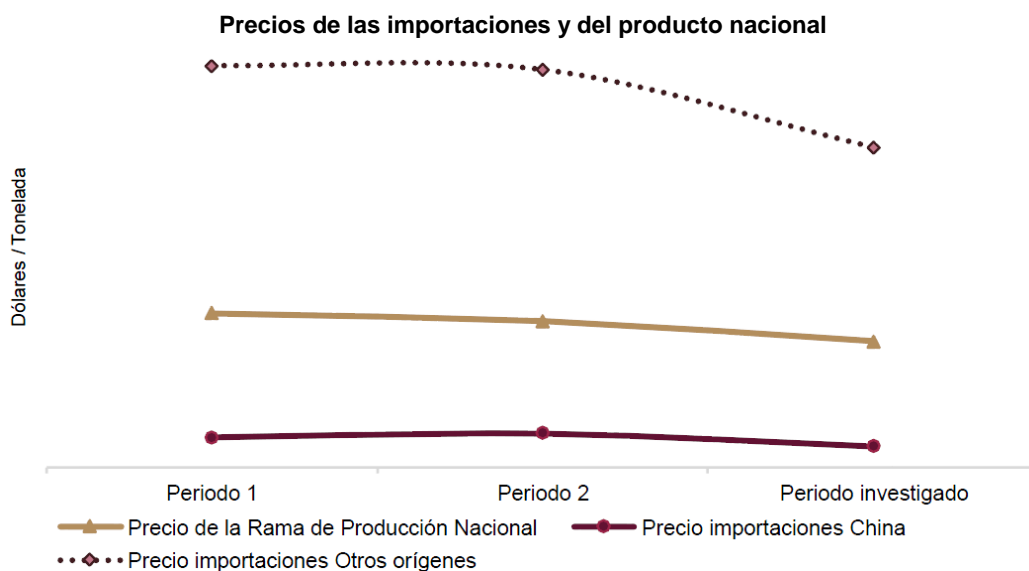
**166.** Para evaluar los argumentos de las Solicitantes, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones objeto de investigación y del resto de los países, expresados en dólares, a partir de los valores y volúmenes obtenidos conforme a lo descrito en los puntos 152 a 154 de la presente Resolución.

**167.** Con base en la información anterior, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas disminuyó 9% en el periodo analizado, aunque aumentó 4% en el periodo 2, y se redujo 12% en el periodo investigado. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes se contrajo 1% en el periodo 2 y 16% en el periodo investigado, por lo que registró una caída de 17% en el periodo analizado.

**168.** En cuanto al precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, la Secretaría observó que disminuyó 3% en el periodo 2 y 9% en el periodo investigado; lo que significó una caída de 12% en el periodo analizado. El precio nacional tuvo un comportamiento similar al de la rama de producción nacional, pues disminuyó 12% en el periodo analizado: se redujo 3% en el periodo 2, y 10% en el periodo investigado.

**169.** Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, con el precio de las importaciones investigadas. Para ello, ajustó este último con gastos de internación —gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero—. Como resultado, se observaron márgenes de subvaloración respecto del precio de la rama de producción nacional de 54% en el periodo 1, 50% en el periodo 2, 52% en el periodo investigado y de 52% en el periodo analizado.

170. Asimismo, al comparar el precio de las importaciones investigadas con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, se observaron márgenes de subvaloración de 78% en el periodo 1, 77% en el periodo 2 y 76% en el periodo investigado.



Subvaloración (%)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo investigado
Respecto del precio de la rama de producción nacional	-54%	-50%	-52%
Respecto del precio de otros orígenes	-78%	-77%	-76%

Fuente: Elaborada por la Secretaría de Economía con información de las Solicitantes y de la Balanza Comercial.

171. El análisis del comportamiento de los precios de las importaciones investigadas descrito previamente muestra que mantuvieron una tendencia decreciente, manteniéndose en niveles significativamente bajos en comparación con los precios de venta al mercado interno de la rama de producción nacional y con los precios de otras fuentes de abastecimiento. Esta situación, ante un contexto de crecimiento del mercado, tanto en el periodo investigado como analizado, limitó la capacidad de la rama de producción nacional para mantener su participación en el mercado al enfrentar condiciones desleales de competencia, pues los márgenes de subvaloración observados respecto del precio nacional indican que el precio fue un factor determinante en el incremento de la demanda por las importaciones investigadas, lo que a su vez explica su creciente participación en el mercado nacional.

172. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores, durante el periodo analizado las importaciones investigadas registraron niveles significativos de subvaloración respecto de los precios nacionales. Este bajo nivel de precios se observa en forma asociada con la práctica de discriminación de precios en que incurrieron, conforme lo descrito en el punto 99 de la presente Resolución. A su vez, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas respecto de los precios nacionales explica los volúmenes crecientes de dicha mercancía y su mayor participación en el mercado nacional, situación que reflejó una depresión del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en los periodos investigado y analizado. En consecuencia, se observó una caída en los ingresos por ventas, utilidad de operación y margen operativo, que hace vulnerable a la rama de producción nacional ante la competencia con las importaciones investigadas en presuntas condiciones de *dumping*, como se explica en el siguiente apartado.

## 7. Efectos sobre la rama de producción nacional

173. Con fundamento en lo establecido en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo *Antidumping*, 41, fracción III de la LCE y 64, fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

**174.** Las Solicitantes señalaron que la creciente presencia de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China en condiciones de discriminación de precios causó un daño importante a la rama de producción nacional que se tradujo en un deterioro de diversos indicadores económicos. Consideraron que, de no corregir la distorsión causada por las prácticas desleales de China mediante cuotas compensatorias, el daño a la rama de producción nacional se agravará.

**175.** Las Solicitantes explicaron que la PNOMI perdió participación en el CNA en el periodo analizado mientras que se registró un importante incremento de las importaciones investigadas, que alcanzaron una participación de 39.04% en el periodo investigado. Argumentaron que el desplazamiento de mercado de la industria nacional se explicó por la agresiva penetración de las importaciones chinas con precios bajos y en condiciones de *dumping*.

**176.** Agregaron que el bajo precio de las importaciones chinas causó un efecto combinado de reducción en el precio y volumen de las ventas al mercado interno, que a su vez provocó una considerable acumulación de inventarios, así como una caída en la producción, empleo, productividad, utilización de capacidad instalada y utilidades operativas de la rama de producción nacional.

**177.** Para sustentar sus argumentos, las Solicitantes aportaron información sobre sus indicadores económicos y financieros —estados de costos, ventas y utilidades del producto similar orientado al mercado interno— para cada uno de los periodos que integran el periodo analizado.

**178.** La Secretaría analizó el desempeño de la rama de producción nacional de cintas plásticas autoadhesivas a partir de los indicadores económicos y financieros de Industrias Tuk y Navi Lux, correspondientes al producto similar, salvo para aquellos factores que, por razones contables, no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad —flujo de efectivo, capacidad de reunir capital y rendimiento sobre la inversión en activos, en adelante ROA, por las siglas en inglés de *Return On Assets*—. En ese caso, la Secretaría evaluó su comportamiento a partir de los estados financieros de dichas empresas, que considera la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar.

**179.** Industrias Tuk presentó los estados financieros dictaminados de 2022 a 2024, el balance general y el estado de resultados internos del periodo de enero a septiembre de 2025; Navi Lux por su lado, proporcionó los estados financieros dictaminados correspondientes de 2022 y 2023, los balances generales y estados de resultados internos de enero a diciembre de 2024, y para el periodo de enero a septiembre de 2025. Por lo anterior, la Secretaría previno a ambas Solicitantes respecto de sus estados financieros faltantes, es respuesta Industrias Tuk presentó el balance general, el estado de resultados y el flujo de efectivo correspondientes al periodo de enero a septiembre de 2024 y 2025 y Navi Lux, proporcionó balances generales, estados de resultados y estados de flujo de efectivo para 2024 y los periodos de enero a septiembre de 2024 y 2025.

**180.** Las Solicitantes no presentaron información correspondiente a proyectos de inversión relacionados con la producción de la mercancía nacional, que se verían afectados por las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

**181.** Con el objeto de hacer comparables las cifras entre sí, la Secretaría actualizó la información financiera que presentaron las Solicitantes para los años y periodos que integran el periodo analizado, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**182.** Como se indicó en el punto 143 de la presente Resolución, el mercado nacional de cintas plásticas autoadhesivas —medido a través del CNA— creció 23% en el periodo analizado, 20% en el periodo 2, y 2% en el periodo investigado.

**183.** A pesar de este contexto de crecimiento en el mercado, la producción de cintas plásticas autoadhesivas de la rama de producción nacional disminuyó 14% en el periodo analizado, se redujo 8% en el periodo 2 y 7% en el periodo investigado. De igual forma, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyó 20% en el periodo analizado, se contrajo 8% en el periodo 2 y 13% en el periodo investigado.

**184.** La Secretaría observó que las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China fueron las que más se beneficiaron del crecimiento del mercado observado en el periodo analizado, en detrimento de la producción orientada al mercado interno. En efecto, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional perdió 14 puntos porcentuales de participación en el CNA en el periodo analizado al pasar de una participación de 38% en el periodo 1 a 24% en el periodo investigado. Por su parte, las importaciones investigadas ganaron 15 puntos de participación en el periodo analizado, al pasar de 24% en el periodo 1 a 39% en el periodo investigado, mientras que las importaciones de otros orígenes mantuvieron constante su participación de mercado en el periodo analizado en 27%.

**185.** Las ventas totales —al mercado interno y externo— de la rama de producción nacional se redujeron 17% en el periodo analizado, disminuyeron 10% en el periodo 2 y 8% en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales de la rama de producción nacional se explica fundamentalmente por el comportamiento que tuvieron sus ventas al mercado interno por lo siguiente:

- a. Las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron 23% en el periodo analizado, 11% en el periodo 2 y 14% en el investigado. Destaca que las ventas al mercado interno representaron 90% de las ventas totales de la rama de producción nacional en el periodo analizado.
- b. Las ventas al mercado externo de la rama de producción nacional crecieron 53% en el periodo analizado, disminuyeron 3% en el periodo 2 y aumentaron 59% en el periodo investigado. Durante el periodo analizado las exportaciones representaron 10% de las ventas totales.

**186.** El comportamiento descrito anteriormente aporta indicios de un desplazamiento de mercado de la rama de producción nacional por las importaciones investigadas. En este sentido, la información de ventas por clientes de Industrias Tuk y Navi Lux indica que, durante el periodo analizado, 16 de sus clientes que importaron cintas plásticas autoadhesivas de China, redujeron 26% sus compras nacionales. El comportamiento de los precios de las importaciones de estos 16 clientes confirma que los precios fueron un factor determinante para que las importaciones investigadas ganaran participación de mercado, puesto que:

- a. El precio al que importaron esas empresas registró una reducción de 2% durante el periodo analizado.
- b. Se observaron márgenes de subvaloración en las importaciones de esas empresas, respecto de los precios de la rama de producción nacional, de 58% en el periodo 1, 59% en el periodo 2, 56% en el periodo investigado, y 58% en el periodo analizado.

**187.** La Secretaría observó que, aunado al comportamiento negativo del volumen de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, también se observó una caída en los precios de venta al mercado interno de 9% en el periodo investigado y 12% en el analizado. Este comportamiento estuvo relacionado con los bajos precios a los que concurrieron las importaciones investigadas, ya que ingresaron al mercado nacional con márgenes de subvaloración considerables durante todo el periodo analizado respecto del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional: 54% en el periodo 1, 50% en el periodo 2 y 52% en el periodo investigado.

**188.** Estos resultados permiten inferir, de manera inicial, que las importaciones investigadas sustituyeron al producto de fabricación nacional e impidieron el crecimiento de las ventas y de la producción de la rama de producción nacional, en un contexto de crecimiento de mercado durante el periodo analizado, debido a sus bajos niveles de precios. Además de estos efectos negativos, provocaron una depresión en el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional durante el periodo investigado y analizado.

**189.** En cuanto a la capacidad instalada para producir cintas plásticas autoadhesivas de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que este indicador mostró un comportamiento constante durante todo el periodo analizado.

**190.** La Secretaría analizó el comportamiento de la utilización de dicho indicador y observó de manera inicial que disminuyó 6 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de 37% en el periodo 1 a 31% en el periodo investigado. Este comportamiento se explica por la reducción en la producción de la rama de producción nacional durante el periodo analizado. Destaca que la utilización de capacidad instalada promedio del periodo analizado fue de 34%, lo que implica que la rama de producción nacional tiene una importante capacidad ociosa con bajas expectativas de mejora ante el crecimiento de las importaciones investigadas, a pesar del contexto de crecimiento del mercado interno.

**191.** La caída en la producción y ventas de la rama de producción nacional también tuvo un impacto sobre el empleo, ya que se redujo 4% en el periodo analizado: disminuyó 1% en el periodo 2 y 3% en el periodo investigado. Por su parte, los salarios se mantuvieron constantes durante el periodo 2 y aumentaron 8% en el periodo investigado, lo que implicó un crecimiento de 8% en el periodo analizado.

**192.** El desempeño de la producción y del empleo se tradujo en una disminución de la productividad de la rama de producción nacional —medida como el cociente de estos indicadores— de 11% en el periodo analizado. Disminuyó 7% en el periodo 2 y 5% en el periodo investigado.

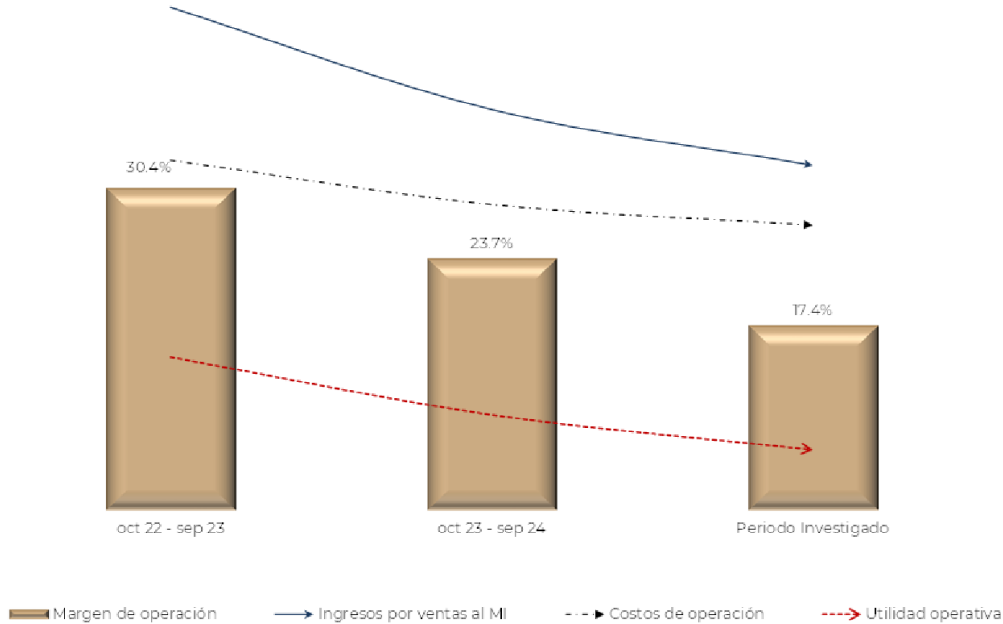
**193.** En cuanto al comportamiento de los inventarios de la rama de producción nacional, estos crecieron 65% en el periodo analizado: aumentaron 32% en el periodo 2 y 25% en el periodo investigado.

**194.** La Secretaría examinó la situación financiera de la rama de producción nacional de cintas plásticas autoadhesivas, a partir del estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar nacional vendida al mercado interno durante el periodo analizado.

195. Como resultado del comportamiento de los volúmenes de venta y los precios de la rama de producción nacional de la mercancía similar, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. Los ingresos por ventas del producto similar al mercado interno disminuyeron 20% en el periodo 2 y 14% en el periodo investigado, por lo que en el periodo analizado dichos ingresos por ventas acumularon una reducción de 31%.
- b. Los costos de operación, entendiendo estos como la suma de los costos de venta más los gastos de operación, registraron caídas de 13% en el periodo 2 y 7% en el periodo investigado, de tal forma que, en el periodo analizado registraron una baja acumulada de 19%.
- c. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación de la mercancía similar, la Secretaría observó una disminución en las utilidades operativas en 38% en el periodo 2 y 37% en el periodo investigado, de tal forma que la utilidad operativa disminuyó 61% durante el periodo analizado.
- d. Por lo tanto, el margen operativo de la rama de producción de cintas plásticas autoadhesivas mostró el siguiente comportamiento: en el periodo 1 representó 30.4%, en el periodo 2 fue de 23.7% y en el periodo investigado 17.4%; de tal forma que disminuyó 6.3 puntos porcentuales en el periodo investigado; y en el periodo analizado 13 puntos porcentuales. A continuación, se presenta una gráfica que muestra la evolución de los resultados operativos:

**Resultados operativos en el mercado interno (MI): Industrias Tuk y Navi Lux**  
(miles de pesos)



Fuente: Elaborada por la Secretaría de Economía con información financiera de Industrias Tuk y Navi Lux.

196. La Secretaría observó inicialmente una disminución en las utilidades operativas durante el periodo analizado, en virtud de que los ingresos por ventas se redujeron en mayor proporción que la reducción registrada en los costos de operación, lo que generó un deterioro del margen operativo tanto en el periodo investigado como en el analizado. Esto, en principio confirma el efecto adverso sobre el rendimiento financiero a nivel operativo, como resultado del ingreso de importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, argumentado por las Solicitantes.

197. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables flujo de caja y capacidad de reunir capital y ROA, a partir de los estados financieros de las Solicitantes, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar a la que es objeto de investigación, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo *Antidumping* y 66 del RLCE.

198. El flujo de efectivo de las Solicitantes, en 2024 fue negativo, en comparación con 2022, disminuyó 101%, como resultado de una baja en la utilidad neta. En el periodo de enero a septiembre de 2025, disminuyó 311%, en comparación con el mismo periodo de 2024, debido a la baja en la utilidad neta y una mayor aplicación de capital de trabajo.

**199.** La capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda calculados con información de los estados financieros. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento de los indicadores mencionados:

Índice	2022	2023	2024	Ene a sep. 24	Ene a sep. 25
Razón de circulante (veces)	2.4	3.1	2.1	2.2	2.4
Prueba de ácido (veces)	1.2	1.8	1.1	1.4	1.1
Apalancamiento	56%	59%	66%	69%	63%
Deuda	36%	37%	40%	41%	39%

Fuente: Elaborada por la Secretaría de Economía con información de los estados financieros de Industrias Tuk y Navi Lux.

**200.** Conforme al cuadro anterior, la Secretaría observó que la razón de circulante y la prueba ácida son aceptables ya que, en general una relación de 1 a 1 o superior entre el activo circulante y el pasivo de corto plazo se considera adecuada, al igual que la prueba ácida, donde se considera restar al activo circulante el valor del inventario y como divisor el pasivo a corto plazo, por lo que las Solicitantes cuentan con capacidad suficiente para reunir capital.

**201.** Normalmente, se considera que una proporción del pasivo total respecto del capital contable o del pasivo total con respecto del activo total, son indicadores manejables si muestran una proporción inferior a 100%. En ambos casos el apalancamiento y la deuda reportaron niveles inferiores a 100% durante los años de 2022 a 2024 y en los periodos de enero a septiembre de 2024 y 2025, lo que confirma que la rama de producción nacional de cintas plásticas autoadhesivas cuenta con capacidad para reunir capital.

**202.** La Secretaría considera que las Solicitantes productoras de cintas plásticas autoadhesivas cuentan con capacidad suficiente para reunir capital, en virtud de que los índices de liquidez, prueba de ácido, apalancamiento y deuda muestran una situación financiera sana.

**203.** Respecto del ROA de la rama de producción nacional de cintas plásticas autoadhesivas —calculado a nivel operativo—, registró una tendencia a la baja en 8 puntos porcentuales en el periodo analizado y para el periodo de enero a septiembre de 2025, en comparación con el mismo periodo de 2024, disminuyó 2 puntos porcentuales, tal como se muestra a continuación:

Índice	2022	2023	2024	Ene a sep. 24	Ene a sep. 25
ROA	14%	10%	6%	4%	2%

Fuente: Elaborada por la Secretaría con información de los estados financieros de Industrias Tuk y Navi Lux.

**204.** Si bien el ROA fue positivo durante el periodo analizado, no hay que dejar de lado que mostró una tendencia a la baja; mientras que el flujo de efectivo disminuyó hasta reportar flujos de operación negativos en 2024 y en el periodo de enero a septiembre de 2025, resultado de la baja en las utilidades netas.

**205.** A partir de los resultados descritos anteriormente, la Secretaría determinó, de manera inicial, que existen indicios suficientes para sustentar que el incremento de las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de discriminación de precios, y los bajos niveles de precios a que concurren, con significativos márgenes de subvaloración durante todo el periodo analizado, causaron efectos negativos en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos: producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, participación de mercado, utilización de capacidad instalada, empleo, productividad, inventarios, precios, ingresos por ventas, utilidad operativa y margen operativo.

**206.** Adicionalmente, los bajos precios a los que concurren las importaciones investigadas al mercado nacional y su efecto en los precios nacionales, no permiten inferir expectativas favorables de crecimiento para la rama de producción nacional a pesar del contexto de crecimiento en el mercado interno, debido al ingreso de importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios.

## 8. Otros factores de daño

**207.** De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo *Antidumping*, 39, último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo causarían daño material a la rama de producción nacional.

**208.** Las Solicitantes señalaron que, los artículos 3.5 del Acuerdo *Antidumping*, 39, último párrafo de la LCE y el 69 del RLCE, prevén el supuesto de la coexistencia de otros factores, además de las importaciones en condiciones de *dumping*, que pudieran afectar a la rama de producción nacional. Sin embargo, esta afectación de ninguna manera desvirtúa el efecto negativo que tuvieron las importaciones originarias de China en los indicadores de la rama de producción nacional, a *contrario sensu*, dichas disposiciones no prevén que las importaciones en condiciones de *dumping*, deban ser la única causa de daño. En este sentido argumentaron lo siguiente:

- a. Durante el periodo analizado no existió ningún factor tan relevante y significativo como los precios extremadamente bajos de las cintas plásticas de origen chino que explique la significativa reducción de las ventas internas. Solo la competencia de China a precios *dumping*, y con niveles crecientes de subvaloración.
- b. No se puede atribuir la afectación de la rama de producción nacional al comportamiento exportador debido a su baja importancia dentro de las ventas totales de la rama de producción nacional, ni a las importaciones de otros países proveedores de cintas plásticas al mercado nacional, cuyos precios fueron superiores no solo a los precios de cintas plásticas de origen chino, sino también en su mayoría a los precios nacionales.
- c. La productividad no puede considerarse como causal de daño debido a que su comportamiento fue consecuencia del comportamiento de la producción en su mayor parte; mientras que en el contexto de un mercado creciente como el que nos ocupa, la contracción de la demanda, por ende, no puede ser un factor adicional de daño a la rama de producción nacional porque no existió en el periodo investigado.
- d. No existieron variaciones en las estructuras del consumo, en la evolución de la tecnología, ni prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales; por tanto, no fueron la causa del daño a la rama de producción nacional.

**209.** La Secretaría analizó el comportamiento del mercado interno, los posibles efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de otros orígenes, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

**210.** De acuerdo con la información disponible en el expediente administrativo, la demanda nacional de cintas plásticas autoadhesivas —en términos del CNA— registró un incremento de 23% en el periodo analizado, creció 20% en periodo 2 y 2% en el periodo investigado, por lo que, dado el comportamiento positivo del mercado, no podría considerarse como una causal de daño a la rama de producción nacional.

**211.** La Secretaría no tuvo elementos que indiquen que las importaciones de otros orígenes podrían ser causa de daño a la rama de producción nacional, por lo siguiente:

- a. Si bien durante el periodo analizado las importaciones de otros orígenes representaron en promedio 45% de las importaciones totales, mientras que las importaciones investigadas representaron el restante 55%, las importaciones de otros orígenes mantuvieron prácticamente constante su participación de mercado en 27%, mientras que las importaciones investigadas ganaron 15 puntos porcentuales al pasar de representar 24% en el periodo 1 a 39% en el periodo investigado.
- b. Durante el periodo analizado el precio promedio de las importaciones de otros orígenes se ubicó por arriba del precio promedio de las importaciones investigadas —3.6 veces en el periodo 1, 3.4 veces en el periodo 2 y 3.1 veces en el periodo investigado—. Asimismo, se ubicaron por arriba del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional —1.1 veces en el periodo 1, 1.2 en el periodo 2 y 1.0 veces en el periodo investigado— por lo que no contribuyeron al desplazamiento del mercado de la rama de producción nacional.
- c. Las importaciones investigadas fueron las únicas que se beneficiaron del crecimiento del mercado, en perjuicio de la rama de producción nacional; por lo que se infiere que los efectos negativos en los indicadores de la rama de producción nacional se relacionan con el incremento de las importaciones investigadas y sus precios.

**212.** Respecto del desempeño exportador de la rama de producción nacional, tal como se señaló en el punto 185, b, de la presente Resolución, las exportaciones crecieron 53% en el periodo analizado, por lo que, dado su comportamiento positivo, no podría considerarse como una causal de daño a la rama de producción nacional. Además, las exportaciones representaron en promedio 10% de la producción y ventas totales de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional se enfoca en el mercado interno, donde compete con las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios.

**213.** Por otra parte, la Secretaría observó que la productividad de la rama de producción nacional (calculada como el cociente de su producción y empleo) no pudo ser la causante del daño a la rama de producción nacional, ya que este indicador disminuyó 11% en el periodo analizado como consecuencia de la contracción de 14% que sufrió su producción, mientras que el empleo disminuyó 4% en el periodo analizado. Es decir, la contracción en la productividad se debió a la disminución en su producción, consecuencia de las crecientes importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios.

**214.** La información contenida en el expediente administrativo no indica que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional.

**215.** De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría no identificó, de manera inicial, factores distintos de las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo causaran daño material a la rama de producción nacional.

#### **H. Conclusiones**

**216.** Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría concluyó inicialmente que existen elementos suficientes para presumir que, durante el periodo analizado, las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China, se efectuaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a.** Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al *de minimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo *Antidumping*. En el periodo investigado, dichas importaciones representaron 59% de las importaciones totales.
- b.** Las importaciones investigadas incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado crecieron 95%: aumentaron 58% en el periodo 2 y 23% en el periodo investigado. En relación con el CNA, pasaron de una contribución de 24% en el periodo 1 a 39% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 15 puntos porcentuales en el periodo analizado.
- c.** En el periodo analizado, el precio promedio de las importaciones investigadas mostró una caída de 9% y registró niveles de subvaloración considerables con respecto del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, a pesar de la reducción de precios de la rama de producción nacional. En efecto, el porcentaje de subvaloración fue 54% en el periodo 1, 50% en el periodo 2 y 52% en el periodo investigado. Asimismo, se ubicó por debajo del precio promedio de las importaciones de otros orígenes en porcentajes de 78%, 77% y 76%, en los mismos periodos, respectivamente.
- d.** El bajo nivel de precios de las importaciones investigadas y la subvaloración respecto de los precios nacionales, así como respecto de otras fuentes de abastecimiento, explica los volúmenes crecientes de dicha mercancía y su mayor participación en el mercado nacional, situación que se reflejó en una contracción del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en el periodo investigado y analizado, para no perder participación de mercado, afectando los ingresos por ventas, la utilidad operativa y el margen operativo.
- e.** La concurrencia de las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, en un contexto de crecimiento de mercado, incidió negativamente en indicadores relevantes de la rama de producción nacional del periodo analizado. Entre ellos, producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, participación de mercado, utilización de capacidad instalada, empleo, productividad, inventarios, precios, ingresos por ventas, utilidad operativa y margen operativo.

- f. No se identificó la concurrencia de otros factores de daño, diferentes de las importaciones de cintas plásticas autoadhesivas originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo causarían daño material a la rama de producción nacional.

**217.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo *Antidumping* y 52, fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

#### RESOLUCIÓN

**218.** Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación *antidumping* sobre las importaciones definitivas de cintas plásticas autoadhesivas, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 3919.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

**219.** Se fija como periodo investigado el comprendido del 1 octubre de 2024 al 30 septiembre de 2025 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 octubre de 2022 al 30 septiembre de 2025.

**220.** La Secretaría podrá aplicar las cuotas compensatorias definitivas que, en su caso, se impongan sobre los productos que se hayan declarado a consumo hasta 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, que en su caso se determinen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo *Antidumping* y 65 A de la LCE.

**221.** De conformidad con los artículos 6.1, 6.11, 12.1 y la nota 15 al pie de página del Acuerdo *Antidumping*, y 3o., último párrafo y 53 de la LCE, las productoras nacionales, importadoras, exportadoras, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta a los formularios establecidos para tales efectos, los argumentos y las pruebas que consideren convenientes.

**222.** Para las personas y Gobierno señalados en el punto 18 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar cinco días después de la fecha de notificación del inicio de la presente investigación. Para los interesados, el plazo empezará a contar cinco días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. De conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, y el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) de las 09:00 a las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 09:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

**223.** Los formularios a que se refiere el punto 221 de la presente Resolución, se pueden obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-formularios-oficiales-investigacion-por-discriminacion-de-precios?state=published>. Asimismo, se podrán solicitar a través de la cuenta de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) o en el domicilio de la Secretaría.

**224.** Con fundamento en el artículo 53, párrafo tercero de la LCE, notifíquese la presente Resolución a las empresas y al Gobierno de China de que se tiene conocimiento a través de los correos electrónicos que se tienen identificados y por conducto de la Embajada de China en México, a las empresas productoras de su país y a cualquier persona que tenga interés jurídico en el resultado del presente procedimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto inmediato anterior de la presente Resolución.

**225.** Comuníquese esta Resolución a la ANAM y al SAT para los efectos legales correspondientes.

**226.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2026.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.-  
Rúbrica.